

RECURSO DE APELACIÓN.**EXPEDIENTE** : TEEM-RAP-040/2012.**ACTOR** : PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**AUTORIDAD
RESPONSABLE** : CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE
MICHOCÁN.**MAGISTRADO
PONENTE** : ALEJANDRO
SÁNCHEZ GARCÍA.**SECRETARIO
INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA** : JOSÉ LUIS
RODRÍGUEZ
OROZCO.

Morelia, Michoacán a quince de agosto de dos mil trece.

V I S T O S, para resolver los autos que integran el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el licenciado José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de la resolución aprobada por el citado órgano colegiado el ocho de agosto de dos mil doce, dentro del Procedimiento Administrativo Oficioso identificado con la clave IEM/P.A.O-CAPYF-017/2011; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente, así como de lo narrado por el recurrente en su escrito de apelación, se conoce lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El diecisiete de mayo de dos mil once, inició el proceso electoral ordinario, para elegir Gobernador, Diputados y a los integrantes de los ciento trece Ayuntamientos del Estado.

2. Plazo para presentar informe. De conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobado en sesión de cinco de agosto de dos mil once, por el que se prorrogó el plazo para que los partidos políticos presentaran ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos a Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, se estipuló que el plazo para la presentación de informes derivados de las precampañas de los procesos de selección interna de los partidos políticos, sería a más tardar el catorce de agosto de dos mil once.

3. Presentación del informe de precampaña. El trece de agosto del año referido en el párrafo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento al Acuerdo referido con anterioridad, presentó por cada una de sus precampañas, los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas de sus aspirantes a integrar los Ayuntamientos.

4. Aprobación de dictamen. El veintitrés de septiembre del año dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el Dictamen presentado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del propio órgano, respecto de la revisión de los informes, en el que se determinó iniciar procedimiento oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática, por diversas observaciones no solventadas.

SEGUNDO. Resolución impugnada. El ocho de agosto de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió la Resolución respecto del Procedimiento Administrativo Oficioso número IEM/P.A.O-CAPYF-17/2011.

TERCERO. Recurso de apelación. Inconforme con la determinación referida en el párrafo anterior, el catorce de agosto de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, impugnó dicha determinación.

CUARTO. Recepción del recurso. El veinte de agosto de dos mil doce, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante oficio número IEM-SG-1052/2012, de esta misma fecha, recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, remitió a este Tribunal Electoral el expediente integrado con motivo del medio de impugnación que nos ocupa.

QUINTO. Turno a ponencia. Por auto de veinte de agosto de dos mil doce, el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación en el libro de gobierno bajo la clave TEEM-RAP-040/2012, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García, para los efectos previstos en los artículos 26 y 47 párrafo primero, de la Ley Adjetiva Electoral.

SEXO. Radicación. El veintitrés de agosto del año dos mil doce, el Magistrado encargado de la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia, radicó el expediente.

SÉPTIMO. Admisión y cierre de instrucción. El trece de agosto de dos mil trece, se admitió a trámite el recurso de apelación y se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, tiene jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 266, 278, fracción XII y 280, fracciones I, II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 4, 46, fracción I, y 47 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; así como 5 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 12, fracción I, 14, fracción I, inciso a), 46, fracción I y 48, fracción II, de la Ley Adjetiva Electoral, como enseguida se demuestra.

1. Requisitos de forma. La demanda se presentó por escrito ante el Órgano Administrativo Electoral; en ella constan el nombre del actor, el carácter con el que promueve y su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado, así como a la autoridad responsable; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital del Estado de Michoacán, indicando las personas autorizadas para tal efecto; se mencionan los hechos materia de la impugnación y los preceptos presuntamente violados, se ofrecen pruebas y se expresan los agravios contra la determinación que aduce el apelante le lesionan.

2. Oportunidad. El recurso se hizo valer dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley Adjetiva Electoral, toda vez que, tal y como consta en autos, la resolución reclamada es de ocho de agosto de dos mil doce y el escrito se presentó el catorce de agosto de la señalada anualidad, lo cual al descontar los días once y doce, por haber sido inhábiles, la presentación del medio de impugnación, está dentro del plazo legal establecido en la citada ley.

3. Legitimación y personería. El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 12, fracción I, 14 fracción I, inciso a), y 48, fracción I, de la referida Ley Adjetiva, porque el actor es un instituto político, el Partido de la Revolución Democrática, siendo que el licenciado José Juárez Valdovinos tiene personería para hacerlo en su nombre, por ser el representante propietario de dicho ente político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que la resolución de ocho de agosto de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto

Electoral de Michoacán, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, se lleva a cabo el estudio del fondo del asunto.

TERCERO. Acto impugnado. La resolución impugnada, en la parte conducente, se sostuvo literalmente lo siguiente:

“VISTOS ...

R E S U L T A N D O

PRIMERO. a DÉCIMO SEGUNDO. ...

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. a CUARTO. ...

QUINTO. Estudio de Fondo. *En el presente considerando, se procederá a realizar el análisis para la acreditación de cada una de las irregularidades que quedaron sin solventar en el Dictamen que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentó el Partido de la Revolución Democrática, correspondientes a su proceso de elección interna para la selección de candidatos a integrar ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011”, aprobado en sesión extraordinaria de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2011, dos mil once.*

En ese sentido, respecto de las faltas cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, se procederá a efectuar la acreditación, para posteriormente realizar la calificación e individualización de la sanción.

- a)** *Cabe señalar que por cuestión de técnica jurídica, primeramente se procederá a realizar la acreditación de las **faltas formales** cometidas por el instituto político en mención.*

1.- *Acorde a la dicha (sic) metodología en cita, por lo que hace a las irregularidades señaladas al Partido de la Revolución Democrática, la Comisión*

de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, **respecto a la observación marcada con el número 2 (sic) dos**, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, determinó lo siguiente:

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el presente dictamen, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al Partido de la Revolución Democrática en relación con lo siguiente:

- Por no haber solventado la observación señalada con el **número 2 (sic) dos**, al no haber presentado la documentación consistente en 139 ciento treinta y nueve contratos de donación, incumpliendo con (sic) dispuesto por los numerales 45 y 47, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

En efecto, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática, las observaciones detectadas de sus actividades de gastos de precampaña relacionadas con diversos precandidatos para integrar ayuntamientos, solicitándole con respecto a la presente falta, lo siguiente:

2.- Aportaciones en especie sin contratos de donación.

Con fundamento en los artículos 45 y 47, del Reglamento de Fiscalización, que establecen que las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que contengan, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado, la fecha, lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación; asimismo, derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en sus informes de gastos de precampaña de los precandidatos que a continuación se señalan, se detectó que las aportaciones en especie recibidas por éste y respaldadas en el formato APOS, no se hicieron acompañar con los contratos de donación, conforme a los cuales se compruebe de manera fehaciente el origen de dichas aportaciones recibidas durante la precampaña respectiva.

Por lo anterior, se solicitó al partido político, presentara los contratos correspondientes derivados de las aportaciones que se hacen constar en los recibos APOS que, a continuación se enlistan:

Ayuntamiento	Cargo	Nombre del precandidato	Nombre del aportante	Folio APOM	Folio APOS	Importe
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
Ácoro (sic)	Presidente	Pedro Guzmán González	Karla Dennys López Chávez		208	2,122.33
Ácoro (sic)	Presidente	Pedro Guzmán González	Dímas Álvarez Rubio		209	291.50
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
Epitacio Huerta	Presidente	Sixto González Granados	Javier Prado Vanez (sic)		241	1,919.00
Epitacio Huerta	Presidente	Sixto González Granados	Enrique Aviña Yáñez		242	3,944.00
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
Jiquilpan	Presidente	José Francisco Álvarez Cortez	Gildardo Martínez Sánchez		265	5,800.00
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]

Ayuntamiento	Cargo	Nombre del precandidato	Nombre del aportante	Folio APOM	Folio APOS	Importe
José Sixto Verduzco	Presidente	Juan Manuel Polina Arriaga	Olivia Moreno Carrillo		271	3,000.00
José Sixto Verduzco	Presidente	Juan Manuel Polina Arriaga	José María Gómez Beltrán		272	3,000.00
José Sixto Verduzco	Presidente	Juan Manuel Polina Arriaga	Juan Edgar Herrera Torres		273	809.00
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
Lázaro Cárdenas	Presidente	Arquímedes Oseguera Solorio	Omar Alejandro Soto Gil		S/N	2,403.69
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
Paracho	Presidente	Nicolás Zalapa Vargas	Rubén Ramírez Hernández		199	6,500.00
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
Senguio	Presidente	Mateo Coría Castro	Abelardo Rodríguez Amador		301	760.00
Senguio	Presidente	Mateo Coría Castro	Felipe Coria Cruz		302	850.00
Senguio	Presidente	Mateo Coría Castro	Mirna Roció Cázarez Trejo		303	1,700.00
Senguio	Presidente	Mateo Coría Castro	Salomón Nonato Medina		304	300.00
Senguio	Presidente	Mateo Coría Castro	José Clemente Hernández Gervacio		305	400.00
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
Venustiano Carranza	Presidente	Edgar Gil Yoguez	Eduardo Chávez Flores		337	6,200.00
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
Zacapu	Presidente	Gabriel Orozco Aburto	Humberto Zaragoza Ruan		340	2,000.00
Zacapu	Presidente	Gabriel Orozco Aburto	Álvaro Mejía Orozco		341	2,000.00
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
					Total	\$403,561.67

Como obra en el Dictamen Consolidado, el Partido de la Revolución Democrática, no exhibió los contratos de donación relacionadas con las aportaciones realizadas por los diversos ciudadanos que se mencionan en la tabla anteriormente anexa, a favor de los precandidatos que se citan y que contendieron al cargo de Presidente Municipal de los diversos ayuntamientos que se enlistaron, por los montos que se especifican y respaldadas en los Recibos (sic) de Aportaciones (sic) de Simpatizantes (sic) (APOS) y Recibos (sic) de Aportaciones (sic) de Militantes (sic) (APOM); en contravención a lo estipulado por el artículo 45 del Reglamento de Fiscalización, que mandata expresamente a que las aportaciones que se reciban en especie, sean documentadas en contratos escritos.

Previo a realizar el estudio de las disposiciones normativas vinculadas con la falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática, previstas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, resulta adecuado partir del supuesto de que, acorde con el artículo 1493, del Código Civil del Estado de Michoacán, se entiende por **donación**, el contrato por el que, una persona llamada donante, transfiere gratuitamente a otra llamada donatario, el dominio sobre una cosa (bien mueble o inmueble).

Bajo ésta hipótesis tenemos que, como se derivan de los hechos relacionados con las pruebas valoradas en la presente resolución, y que se relacionan con esta observación, se advierten los elementos necesarios para concluir que, en la especie existió la celebración de un contrato de donación en el que actuaron como donantes, todas las personas que aparecen en el recuadro, bajo el concepto de “aportante” y los ciudadanos que aparecen en el recuadro de “nombre del precandidato”, como donatarios; contratos que a su vez, se robustecen con los Recibos (sic) de Aportaciones (sic) de Simpatizantes (sic) (APOS) y Recibos (sic) de Aportaciones (sic) de Militantes (sic) (APOM), presentados por el Partido de la Revolución Democrática, cuyo importe total ascienden a la cantidad de \$403,561.67 (cuatrocientos tres mil quinientos sesenta y un pesos 67/100 moneda nacional), en los que se respalda documentalmente la aportación y/o donación en especie de propaganda electoral consistente en: rotulación de bardas, pulseras, lonas, posters, dípticos, playeras, microperforados, calcomanías, calendarios, medallones, calcas, estampas, banderines, tarjetas de presentación, rotulación de auto, volantes, gorras, carteles, trípticos, micromayas, pendones; materiales y suministros tales como papelería, fotocopiado, impresión, internet, pinturas, brochas, servicios generales consistente en el pago de arrendamiento de bien inmueble y consumibles entre los que se encuentra la aportación de gasolina y equipo de sonido, los cuales de conformidad con lo establecido por el artículo 46, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, son donaciones en especie.

En este sentido, es preciso señalar que los numerales 45, 46 y 47 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, a la letra disponen:

(sic) Artículo 45.- (Se transcribe).

(sic) Artículo 46.- (Se transcribe).

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) ...
- e) ...

(sic) Artículo 47.- (Se transcribe).

De una interpretación sistemática de los preceptos transcritos, se advierte que los institutos políticos tienen la obligación de respaldar documental y contablemente las aportaciones que reciban en especie a través de financiamiento privado por la militancia, simpatizantes, aportación personal del precandidato para su precampaña o candidato para su campaña, mediante **contratos escritos de donación que se celebren entre el partido y el aportante o donante**, el cual, a su vez, deberá satisfacer los requisitos mínimos que se establecen en el artículo 45 del Reglamento de Fiscalización, antes transcrito, tales como:

- a) Datos de identificación del aportante,
- b) Datos (sic) identificación del bien aportado,
- c) Costo del de mercado o estimado del bien,
- d) Fecha y lugar de entrega,
- e) El carácter con que realiza la aportación respectiva, según su naturaleza, con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en los términos que disponga la legislación que le sea aplicable.

Bajo este contexto y al encontramos en presencia de una aportación en especie que implicaba el deber del Partido del (sic) Revolución Democrática de documentarla con el contrato escrito de donación correspondiente que colmara los requisitos mínimos previstos en el numeral 45 del multicitado Reglamento, por tanto, debió satisfacerse dentro del periodo de audiencia de que dispuso una vez efectuada la observación que nos ocupa; por ende, la no presentación de los contratos escritos de donación que documentaran las aportaciones respaldadas en los Recibos (sic) de Aportaciones (sic) de Simpatizantes (sic) (APOS) y Recibos (sic) de Aportaciones (sic) de Militantes (sic) (APOM), cuyos folios se detallan en el contenido de la observación que nos ocupa, actualizan la falta observada, en términos de los artículos 45, 46 y 47 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán que constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de documentar las aportaciones en especie en los términos establecidos en el reglamento (sic) multicitado, en contravención al principio de legalidad en la rendición de cuentas, puesto que a través de los recibos de aportaciones de simpatizantes (APOS) y recibos de aportaciones de militantes (APOM), se conoció y acreditó el origen de los recursos que por aportaciones en especie se obtuvieron, a favor de los precandidatos que contendieron en el proceso de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, contenientes (sic) a integrar ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 (sic) dos mil once.

Es menester el considerar que aún y cuando mediante escrito de fecha 3 (sic) tres de enero de 2012 (sic) dos mil doce, presentado ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán, el Partido de la Revolución Democrática al momento de desahogar la vista con respecto al presente procedimiento, exhibió y ofreció como medios de prueba las documentales consistente en 15 (sic) quince contratos de donación, de los 139 (sic) ciento treinta y nueve, que le fueron recurridos, los cuales se identifican a continuación:

No.	Precandidato	Folio (sic) APOM y/o APOS)	Aportante	Monto
1	Pedro Guzmán González	208	Carla (sic) Dennis (sic) López Chávez	\$2,122.33

No.	Precandidato	Folio (sic) APOM y/o APOS)	Aportante	Monto
2		209	Dimas Álvarez Rubio	291.50
3	Sixto González Granados	241	Javier Prado Yáñez	1,919.00
4		242	Enrique Aviña Yáñez	3,944.00
5	José Francisco Álvarez Cortés	265	Gildardo Martínez Sánchez	5,800.00
6	Juan Manuel Polina Arriaga	271	Olivia Moreno Carrillo	3,000.00
7		272	José María Gómez Beltrán	3,000.00
8		273	Juan Edgar Herrera Torres	809.00
9	Arquímedes Oseguera Solorio	s/n	Omar Alejandro Soto Gil	2,403.69
10	Nicolás Zalapa Vargas	199	Rubén Ramírez Hernández	6,500.00
11	Mateo Coria Castro	301	Abelardo Rodríguez Amador	760.00
12		302	Felipe Coria Cruz	850.00
13		303	Mirna Rocio Cázar Trejo	1,700.00
14		304	Salomón Nonato Medina	300.00
15		305	José Clemente Hernández Gervacio	400.00

No releva de responsabilidad al partido de referencia, en atención a que, como se ha señalado y como se concluyó dentro del Dictamen Consolidado del que deriva la instauración del presente procedimiento (sic) administrativo (sic) oficioso (sic), en todo caso, el momento procesal oportuno para exhibir los documentos requeridos, lo fue precisamente durante el periodo de garantía de audiencia que le fue concedido, con respecto a las observaciones derivadas de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos empleados en su proceso interno de selección de candidatos al cargo de Presidentes Municipales, que estuvo comprendido del 26 (sic) veintiséis al 29 (sic) veintinueve de agosto de 2011 (sic) dos mil once; por ende, la exhibición de los contratos de mérito es insuficiente para eximir de responsabilidad al Partido de la Revolución Democrática, ante la extemporaneidad del cumplimiento de la obligación de exhibir los contratos escritos de donación que respaldaran las aportaciones vinculadas con la observación planteada, contratos que se debieron presentar en la revisión de los informes de precampaña.

En consecuencia esta autoridad concluye que derivado del dictamen (sic) consolidado (sic), así como la contestación al emplazamiento del presente

procedimiento oficioso, el Partido de la Revolución Democrática no presentó 124 (sic) contratos de donación en sus informes de precampaña y 15 (sic) quince los presentó extemporáneamente, por lo que constituye una falta formal porque con la infracción cometida no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, en contravención (sic) 45 y 47 del Reglamento de Fiscalización, por lo que dicha infracción merece ser sancionada.

2.- Por lo que respecta a la observación **número 3 (sic) tres** señalada al Partido de la Revolución Democrática, vinculada con la omisión de presentar la documentación consistente en las copias de identificación oficial y/o la credencial de elector de los ciudadanos Eduardo Chávez Flores, Humberto Zaragoza Ruan y Álvaro Mejía Orozco, en cuanto aportantes de los precandidatos Francisco Javier Moreno Buenrostro y Gabriel Orozco Aburto, contendientes al cargo de Presidente Municipal de los Ayuntamientos (sic) de Venustiano Carranza y Zacapu, respectivamente, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, determinó lo siguiente:

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el presente dictamen, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al Partido de la Revolución Democrática en relación con lo siguiente:

- Por no haber solventado la observación señalada con el **número 3 (sic) tres**, al no haber presentado la documentación consistente en las credenciales de elector o identificación oficial de los aportantes Eduardo Chávez Flores, Humberto Zaragoza Ruan, Álvaro Mejía Orozco, incumpliendo con lo dispuesto por el numeral 40 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

En efecto, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática, las observaciones detectadas de sus actividades de gastos de precampaña relacionadas con diversos precandidatos para integrar ayuntamientos, solicitándole con respecto a la presente falta, lo siguiente:

1. Formatos APOS sin credencial de elector o identificación oficial del aportante.

Con fundamento en los artículos 40 y 44, del Reglamento de Fiscalización, los cuales estipulan que los recibos deben ser requisitados con la totalidad de la información y las firmas del aportante o donante y del responsable de (sic) Órgano Interno, debiendo anexar además copia de la credencial de elector o identificación oficial del aportante o donante y derivado de la revisión a la documentación presentada por el Partido Político se detectó que a los recibos APOS que se enlistarán posteriormente, no cuentan con la copia anexa de la credencial para votar o identificación oficial.

Ayuntamiento	Número del ayuntamiento (sic)	Cargo	Nombre del Precandidato	Nombre del Aportante	Folio APOS	Importe
Hidalgo	34	Regidor	Ana Belinda Hurtado Marín	Esther de Jesús Hurtado Marín	317	\$ 10,057.20
Hidalgo	34	Regidor	Ana Belinda Hurtado Marín	Esther de Jesús Hurtado Marín	317	10,057.20
Venustiano Carranza	104	Presidente	Francisco Javier Moreno Buenrostro (sic)	Eduardo Chávez Flores	337	6,200.00
Zacapu	108	Presidente	Gabriel Orozco Aburto	Humberto Zaragoza Ruan	340	2,000.00
Zacapu	108	Presidente	Gabriel Orozco Aburto	Alvaro Mejía Orozco	341	2,000.00

Ayuntamiento	Número del ayuntamiento (sic)	Cargo	Nombre del Precandidato	Nombre del Aportante	Folio APOS	Importe
Total						\$ 30,314.40

Por lo anterior, se solicitó al partido político, se sirviera anexar copias de la credencial de elector o identificación oficial de las personas que figuran como aportantes en los recibos APOS en la lista que antecede...”

Como obra en el Dictamen Consolidado, el Partido de la Revolución Democrática, no presentó la totalidad de las copias de identificación oficial y/o credencial de elector de los aportantes identificados en los recibos de aportaciones simpatizantes (APOS) que le fueron solicitadas en la observación que se citó, pues al momento de hacer uso de su garantía de audiencia, dentro del periodo de tres días otorgado; mediante escrito de fecha 29 (sic) veintinueve de agosto del 2011 (sic) dos mil once, signado por la licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, secretaria (sic) de finanzas (sic) del instituto político, expresó lo siguiente:

“Se anexan las copias de las credenciales para votar”

Sin embargo, como se advierte del Dictamen Consolidado, el partido político únicamente adjunto la copia de la credencial para votar a nombre de la aportante Esther de Jesús Hurtado Marín, quedando sin solventar la observación por lo que respecta a la copia de credencial de Eduardo Chávez Flores, en cuanto aportante del precandidato Francisco Javier Moreno Buenrostro, y las credenciales de Humberto Zaragoza Ruan y Álvaro Mejía Orozco, en cuanto aportantes del precandidato Gabriel Orozco Aburto, con lo que configuró la violación al artículo 40 de la reglamentación (sic) fiscal electoral aplicable.

En este sentido, es preciso señalar que el numeral 40 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, a la letra dispone:

Artículo 40.- (Se transcribe).

Como se colige del precepto citado, las obligaciones inherentes a los institutos políticos con respecto a los ingresos que reciban tanto en efectivo como en especie, son las siguientes:

- 1. Respalda documentalmente en los formatos que para el caso en específico prevea el Reglamento de Fiscalización debidamente requisitados con la totalidad de la información, con las firmas del aportante o donante y el responsable del Órgano Interno y exhibirse el original ante la Comisión en el informe correspondiente.*

Asimismo, con respecto a los formatos, a su vez, habrá de satisfacerse lo siguiente:

- ✓ *Estar foliados de manera consecutiva.*

- ✓ Llevar un estricto control, para lo cual en el informe respectivo habrá de señalar el total de recibos impresos, expedidos, cancelados y pendientes de utilizar.
 - ✓ Imprimirse en original y dos copias, el original habrá de presentarse en el informe, la primera copia al aportante y la segunda para control del órgano interno.
2. Registrarse contablemente.
 3. **Anexar copia de la credencial de elector o identificación oficial del aportante.**
 4. En el supuesto de que el donante sea una organización social, deberá presentarse el documento de constitución legal acorde a las disposiciones legales aplicables.

Bajo este contexto acorde a la determinación contenida en el Dictamen Consolidado materia del presente procedimiento, así como de la documentación comprobatoria relacionada con la presente observación, se acredita que el Partido de la Revolución Democrática recibió las aportaciones en especie que se enlista a continuación:

1.- Aportación de lonas, trípticos, calcas y calendarios con un valor de \$6,200.00 (seis mil doscientos pesos 00/100 M.N.) a favor del precandidato Francisco Javier Moreno Buenrostro aspirante al cargo de Presidente Municipal de Venustiano Carranza, Michoacán, por parte del ciudadano Eduardo Chávez Flores, misma que fue respaldada en el Recibo (sic) de Aportaciones (sic) de Simpatizantes (sic) (APOS), folio 337.

2.- Aportación de lonas con un valor de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) a favor de la precandidatura del ciudadano Gabriel Orozco Aburo aspirante al cargo de Presidente Municipal de Zacapu, Michoacán, por parte del ciudadano Humberto Zaragoza Ruan, misma que fue respaldada en el Recibo (sic) de Aportaciones (sic) de Simpatizantes (sic) (APOS), folio 340.

3.- Aportación de manifiesto con un valor de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) a favor de la precandidatura del ciudadano Gabriel Orozco Aburto aspirante al cargo de Presidente Municipal de Zacapu, Michoacán, por parte del ciudadano Álvaro Mejía Orozco, misma que fue respaldada en el Recibo (sic) de Aportaciones (sic) de Simpatizantes (sic) (APOS), folio 341.

Ahora bien, derivado de las citadas aportaciones en especie, el Partido de la Revolución Democrática tenía implícito el deber de exhibir en su informe correspondiente a sus procesos internos de selección de candidatos a integrar ayuntamientos copia de la credencial del elector y/o identificación oficial del aportante a efecto de cumplir con la totalidad de las obligaciones que vinculadas a las aportaciones en especie mandata el numeral 40 del multicitado

Reglamento, sin que el instituto político haya satisfecho dicha obligación al momento de rendir el informe respectivo, ni tampoco al desahogar la vista respecto a las observaciones realizadas por esta autoridad; por ende, por sí misma, la no presentación de las tres copias de la credencial de elector y/o identificación oficial, que documentaran las aportaciones respaldadas en los recibos de aportaciones de simpatizantes APOS, con números de folios 337, 340 y 341, actualizan la falta observada, en términos del artículo 40 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, misma que constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de documentar las aportaciones en especie en los términos establecidos en el reglamento (sic) multicitado, en contravención al principio de legalidad en la rendición de cuentas, determinación a la que se arriba puesto que a través de los recibos de aportaciones de simpatizantes (APOS), se conoció y acreditó el origen de los recursos que por aportaciones en especie así como el destino de las mismas que lo fueron a favor de los precandidatos Francisco Javier Moreno Buenrostro y Gabriel Orozco Aburto, aspirantes al cargo de Presidente Municipal de Venustiano Carranza y Zacapu, respectivamente.

Es menester considerar que mediante escrito de fecha 3 (sic) tres de enero de 2012 (sic) dos mil doce, presentado ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán, con fecha 4 (sic) cuatro de enero del mismo año, el Partido de la Revolución Democrática al momento de dar contestación al emplazamiento del procedimiento que ahora se resuelve, no hizo ninguna manifestación en defensa de sus intereses, que pudiera relacionarse con la observación relativa a la falta de entrega de las copias de credencial de elector y/o identificación oficial, por tanto, dicha omisión lleva implícita una aceptación de la falta atribuida de conformidad con lo establecido por el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán (sic).

3.- Siguiendo con la dinámica planteada, por lo que hace a la irregularidad señalada al Partido de la Revolución Democrática, vinculada con la extemporaneidad en la presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos derivados de los procesos internos del citado instituto político para integrar Ayuntamientos (sic), tenemos que del contenido del dictamen (sic) consolidado (sic) que dio origen a la instauración del presente procedimiento, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 8, punto segundo, denominado DICTAMEN, en la foja 248, del Dictamen en cuestión lo siguiente:

- Por lo expuesto en el apartado 6.1.4 relativo a los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas electorales presentados extemporáneamente, de los ciudadanos descritos en el mismo apartado del presente dictamen, se acredita el incumplimiento al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se proroga el plazo para que los partidos políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011.*

Como se determinó en el Dictamen Consolidado, las manifestaciones vertidas por el Partido de la Revolución Democrática respecto a la observación, resultan insuficientes para deslindarlo de responsabilidad con respecto a la observación que es materia de este procedimiento, tomando en consideración que, como se puntualizará en líneas subsiguientes, se acreditó que dicho instituto político, incumplió con la normatividad y reglamentación electoral.

En efecto, como se infiere de la foja 23 del Dictamen Consolidado, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, mediante oficio número CAPyF/150/2011, de fecha 26 (sic) veintiséis de agosto de 2011 (sic) dos mil once, notificó al Partido de la Revolución Democrática las observaciones que se desprendieron de la revisión de los informes presentados por dicho instituto político, en relación a sus procesos internos de selección de candidatos a integrar Ayuntamientos (sic), otorgándole su garantía de audiencia, para que en un plazo de 3 (sic) tres días hábiles, contestara lo que a su derecho conviniera; dicho plazo feneció el día 29 (sic) veintinueve de agosto de 2011 (sic) dos mil once.

De manera específica, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática, la siguiente observación en relación al informe de gastos en su proceso interno para la selección de candidatos a integrar Ayuntamientos (sic):

1. No se presentaron los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas electorales.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37-J, penúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán y 118, del Reglamento de Fiscalización, los cuales imponen la obligación al órgano interno de cada partido de presentar invariablemente el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos, por cada uno de los precandidatos registrados, y toda vez que, como se desprende del oficio número SG/1648/2011, dirigido a la C.P. Laura Margarita Rodríguez Pantoja, Titular de esta Unidad de Fiscalización, signado por el maestro Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual acompaña los oficios RIEM/71/2011 y RIEM/0082/2011, en los cuales el Partido de la Revolución Democrática, hace del conocimiento, entre otros, el nombre de sus precandidatos a diputados de mayoría relativa; asimismo, derivado de la revisión a la documentación presentada por el partido, se advierte que éste no anexó los informes de ingresos y gastos de precampaña de los siguientes ciudadanos registrados por el citado instituto político como aspirantes a precandidatos:

Ayuntamiento	Cargo	Nombre del precandidato
Acuitzio	Presidente	Heriberto Gómez Arreola
Apatzingán	Presidente	Sandra Luz Valencia
Copándaro	Presidente	J. Trinidad Chávez Bárcenas
Copándaro	Presidente	Raúl Rico Reyes
Copándaro	Presidente	Luis Ortiz Hurtado
Cuitzeo	Presidente	Andrés Pérez Hernández
Cuitzeo	Presidente	Juan García Colín
Gabriel Zamora	Presidente	Elpidio González Flores
Irimbo	Presidente	Marlem Silva Hinojosa
Irimbo	Presidente	José Luis Merlos Sánchez

Ayuntamiento	Cargo	Nombre del precandidato
Jiquilpan	Presidente	Salvador Ávila Salcedo
Jiquilpan	Presidente	Roberto Mejía Zepeda
Lázaro Cárdenas	Presidente	Jesús Cázares Hernández
Lázaro Cárdenas	Presidente	Manuel de Jesús Barreras Ibarra
Maravatío	Presidente	Jaime Campa Durán
Maravatío	Presidente	Leopoldo Leal Sosa
Morelos	Presidente	José Luis Escudero Coria
Morelos	Presidente	Adolfo Reyes Zavala
Morelos	Presidente	Pedro González Sánchez
Morelos	Presidente	Renato Beltrán Padilla
Morelos	Presidente	Juan Gil González Bedolla
Nahuátzen	Presidente	Rubén Maldonado Zúñiga
Nahuátzen	Presidente	José González Zacarías
Nahuátzen	Presidente	David Eduardo Otlica Avilés
Nahuátzen	Presidente	Felipe Sebastián Calvillo
Nahuátzen	Presidente	Eloy Sánchez Moreno
Nahuátzen	Presidente	Daniel Magaña Espino
Numarán	Presidente	Héctor Hugo Ascencio Quintana
Numarán	Presidente	Heriberto Romo Vargas
Numarán	Presidente	Gerardo Gaciel Acosta Acosta
Numarán	Presidente	José Luis Madrigal Figueroa
Numarán	Presidente	Genaro Castro Partida
Ocampo	Presidente	José Flores Salgado
Ocampo	Presidente	Francisco Zúñiga Coria
Panindícuaro	Presidente	Alejandro Sebastián Loya Álvarez
Panindícuaro	Presidente	Juvenal Servín Ávalos (SIC)
Panindícuaro	Presidente	Manuel López Meléndez
Panindícuaro	Presidente	Andrés Guillén Ledezma
Panindícuaro	Presidente	Clemente Martínez Camarillo
Parácuaro	Presidente	Servando Vargas Salas
Parácuaro	Presidente	Luz Elena Ochoa Lupian
Paracho	Presidente	Jaime Estrada Pineda
Paracho	Presidente	Everardo Damián Bautista
Paracho	Presidente	Stalin Sánchez González
Paracho	Presidente	Nicolás Zalapa Vargas
Paracho	Presidente	Víctor Córdoba Cano
Peribán	Presidente	Francisco Espinoza Pulido
Purépero	Presidente	Francisco Javier López González
Puruándiro	Presidente	Raúl Barajas Ontiveros
Puruándiro	Presidente	Agustín González Rubio
Puruándiro	Presidente	Jorge Estrada Ramos
Puruándiro	Presidente	Gerardo Saldaña Rangel
Queréndaro	Presidente	Juan Manuel González Puga
Quiroga	Presidente	José Bilbao Lucas Medina
Los Reyes	Presidente	Humberto Sotelo García
Los Reyes	Presidente	Raúl J. Mendoza Vázquez
Los Reyes	Presidente	Víctor Manuel Villanueva

Ayuntamiento	Cargo	Nombre del precandidato
		Magallón
Los Reyes	Presidente	Juvencio Ignacio Alonso
Senguio	Presidente	Oscar Solís Sandoval
Senguio	Presidente	Alfredo Hernández Perdomo
Tarímbaro	Presidente	Rosalío Prado Chávez
Tarímbaro	Presidente	Adolfo Martínez Cedeño
Tarímbaro	Presidente	Leticia Mora Izquierdo
Tarímbaro	Presidente (SIC)	Boris González Ceja
Tarímbaro	Presidente	Armando Hernández Ortiz
Tarímbaro	Presidente	Alfredo Jiménez Baltazar
Tepalcatepec	Presidente	Aurelio Arreguín Madriz
Tepalcatepec	Presidente	Pedro Herrera Villalobos
Tepalcatepec	Presidente	José Betancorth Castellanos
Tepalcatepec	Presidente	Mariano Humberto Ballesteros Mancilla
Tiquicheo	Presidente	Ciriano Aguilar Colín
Tiquicheo	Presidente	Jorge Eugenio Garduño Serrano
Tiquicheo	Presidente	César Patiño Serrato
Tlalpujahuá	Presidente	Gustavo Bernal Varela
Tlalpujahuá	Presidente	Jorge Medina Montoya
Tlalpujahuá	Presidente	J Asunción Mora Huitron
Tzitzutzan	Presidente	Servando Andrés Zaldivar
Tzitzutzan	Presidente	José Cornelio Rendón
Tzitzutzan	Presidente	J. Guadalupe Ramírez Reyes
Uruapan	Presidente	Marco Antonio Laguna Vázquez
Uruapan	Presidente	Ángel II Alanís Pedraza
Uruapan	Presidente	Bonifacio Fuentes Herrera
Venustiano Carranza	Presidente	Roberto Fernández Sánchez
Venustiano Carranza	Presidente	Gabriel Ayala Macías
Zacapu	Presidente	Navidad Sánchez Contreras
Zacapu	Presidente	José Luis Mora Martínez
Zacapu	Presidente	Darío Ponce Rubio
Zinapécuaro	Presidente	Raúl Garrido Ayala
Zinapécuaro	Presidente	Hahkui Zez Cortés Ramírez
Zinapécuaro	Presidente	J. Israel Correa Espino

Por lo anterior se solicitó, presentara los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las (sic) precampaña electoral, así como la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos efectuados por los ciudadanos a los que se señalan en la tabla que antecede.

En respuesta a la observación notificada, mediante escrito sin número, recibido el 29 (sic) veintinueve de agosto de 2011 (sic) dos mil once, signado por la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, manifestó lo siguiente:

“Se anexan los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas electorales, solicitados.”

Al respecto, es pertinente señalar que en el escrito de contestación a las observaciones el Partido de la Revolución Democrática presentó 86 (sic) ochenta y seis informes relacionados con sus procesos internos de selección de candidatos a integrar ayuntamientos, de los cuales 82 (sic) ochenta y dos se presentaron en ceros y 4 (sic) cuatro con movimientos; mismos que se precisan a continuación:

No.	Nombre del Ayuntamiento	Nombre del Precandidato	Cargo	Informe presentado con:
1	Acuitzio	Heriberto Gómez Arreola	Presidente	Ceros
2	Apatzingán	Sandra Luz Valencia	Presidente	Ceros
3	Copándaro	J. Trinidad Chávez Bárcenas	Presidente	Ceros
4	Copándaro	Raúl Rico Reyes	Presidente	Ceros
5	Copándaro	Luis Ortiz Hurtado	Presidente	Ceros
6	Cuitzeo	Andrés Pérez Hernández	Presidente	Ceros
7	Cuitzeo	Juan García Colín	Presidente	Ceros
8	Gabriel Zamora	Elpidio González Flores	Presidente	Ceros
9	Irimbo	Marlem Silva Hinojosa	Presidente	Ceros
10	Irimbo	José Luis Merlos Sánchez	Presidente	Ceros
11	Jiquilpan	Salvador Ávila Salcedo	Presidente	Ceros
12	Jiquilpan	Roberto Mejía Zepeda	Presidente	Ceros
13	Lázaro Cárdenas	Jesús Cázares Hernández	Presidente	Ceros
14	Lázaro Cárdenas	Manuel de Jesús Barreras Ibarra	Presidente	Ceros
15	Maravatío	Jaime Campa Durán	Presidente	Ceros
16	Maravatío	Leopoldo Leal Sosa	Presidente	Ceros
17	Morelos	José Luis Escudero Coria	Presidente	Ceros
18	Morelos	Adolfo Reyes Zavala	Presidente	Ceros
19	Morelos	Pedro González Sánchez	Presidente	Ceros
20	Morelos	Renato Beltrán Padilla	Presidente	Ceros
21	Morelos	Juan Gil González Bedolla	Presidente	Ceros
22	Nahuatzen (sic)	Rubén Maldonado Zúñiga	Presidente	Ceros
23	Nahuatzen (sic)	José González Zacarías	Presidente	Ceros
24	Nahuatzen (sic)	David Eduardo Otlica Avilés	Presidente	Ceros
25	Nahuatzen (sic)	Felipe Sebastián Calvillo	Presidente	Ceros
26	Nahuatzen (sic)	Eloy Sánchez Moreno	Presidente	Ceros
27	Numarán	Héctor Hugo Ascencio Quintana	Presidente	Ceros
28	Numarán	Heriberto Romo	Presidente	Ceros

No.	Nombre del Ayuntamiento	Nombre del Precandidato	Cargo	Informe presentado con:
		Vargas		
29	Numarán	Gerardo Gaciel Acosta Acosta	Presidente	Ceros
30	Numarán	Genaro Castro Partida	Presidente	Ceros
31	Numarán	José Luis Madrigal Figueroa	Presidente	Movimientos
32	Ocampo	José Flores Salgado	Presidente	Ceros
33	Ocampo	Francisco Zúñiga Coria	Presidente	Ceros
34	Panindícuaro	Alejandro Sebastián Loya Álvarez	Presidente	Ceros
35	Panindícuaro	Juvenal Cervín Ávalos	Presidente	Ceros
36	Panindícuaro	Andrés Guillén Ledezma	Presidente	Ceros
37	Panindícuaro	Clemente Martínez Camarillo	Presidente	Ceros
38	PANINDÍCUARO (sic)	Manuel López Meléndez	Presidente	Movimientos
39	Parácuaro	Servando Vargas Salas	Presidente	Ceros
40	Parácuaro	Luz Elena Ochoa Lupian	Presidente	Ceros
41	Paracho	Jaime Estrada Pineda	Presidente	Ceros
42	Paracho	Everardo Damián Bautista	Presidente	Ceros
43	Paracho	Stalin Sánchez González	Presidente	Ceros
44	Paracho	Víctor Córdoba Cano	Presidente	Ceros
45	Peribán	Francisco Espinoza Pulido	Presidente	Movimientos
46	Purépero	Francisco Javier López González	Presidente	Ceros
47	Puruándiro	Raúl Barajas Ontiveros	Presidente	Ceros
48	Puruándiro	Agustín González Rubio	Presidente	Ceros
49	Puruándiro	Jorge Estrada Ramos	Presidente	Ceros
50	Puruándiro	Gerardo Saldaña Rangel	Presidente	Ceros
51	Queréndaro	Juan Manuel González Puga	Presidente	Ceros
52	Quiroga	José Bilbao Lucas Medina	Presidente	Ceros
53	Los Reyes	Humberto Sotelo García	Presidente	Ceros
54	Los Reyes	Raúl J. Mendoza Vázquez	Presidente	Ceros
55	Los Reyes	Víctor Manuel Villanueva Magallón	Presidente	Ceros
56	Los Reyes	Juvencio Ignacio Alonso	Presidente	Ceros
57	Senguío	Oscar Solís Sandoval	Presidente	Ceros
58	Senguío	Alfredo Hernández	Presidente	Ceros

No.	Nombre del Ayuntamiento	Nombre del Precandidato	Cargo	Informe presentado con:
		<i>Perdomo</i>		
59	<i>Tarímbaro</i>	<i>Rosalío Prado Chávez</i>	<i>Presidente</i>	<i>Ceros</i>
60	<i>Tarímbaro</i>	<i>Adolfo Martínez Cedeño</i>	<i>Presidente</i>	<i>Ceros</i>
61	<i>Tarímbaro</i>	<i>Leticia Mora Izquierdo</i>	<i>Presidente</i>	<i>Ceros</i>
62	<i>Tarímbaro</i>	<i>Boris González Ceja</i>	<i>Sindico</i>	<i>Ceros</i>
63	<i>Tarímbaro</i>	<i>Amado Hernández Ortíz</i>	<i>Presidente</i>	<i>Ceros</i>
64	<i>Tarímbaro</i>	<i>Alfredo Jiménez Baltazar</i>	<i>Presidente</i>	<i>Ceros</i>
65	<i>Tepalcatepec</i>	<i>Pedro Herrera Villalobos</i>	<i>Presidente</i>	<i>Ceros</i>
66	<i>Tepalcatepec</i>	<i>Mariano Humberto Ballesteros Mancilla</i>	<i>Presidente</i>	<i>Ceros</i>
67	<i>Tepalcatepec</i>	<i>Aurelio Arreguin Madriz</i>	<i>Presidente</i>	<i>Movimientos</i>
68	<i>Tiquicheo</i>	<i>Cirano Aguilar Colín</i>	<i>Presidente</i>	<i>Ceros</i>
69	<i>Tiquicheo</i>	<i>Jorge Eugenio Garduño Serrano</i>	<i>Presidente</i>	<i>Ceros</i>
70	<i>Tiquicheo</i>	<i>César Patiño Serrato</i>	<i>Presidente</i>	<i>Ceros</i>
71	<i>Tlalpujahu</i>	<i>Gustavo Bernal Varela</i>	<i>Presidente</i>	<i>Ceros</i>
72	<i>Tlalpujahu</i>	<i>Jorge Medina Montoya</i>	<i>Presidente</i>	<i>Ceros</i>
73	<i>Tlalpujahu</i>	<i>J Asunción Mora Huitron</i>	<i>Presidente</i>	<i>Ceros</i>
74	<i>Tzitzutzan</i>	<i>Servando Andrés Zaldivar</i>	<i>Presidente</i>	<i>Ceros</i>
75	<i>Tzitzutzan</i>	<i>Joel Cornelio Rendón</i>	<i>Presidente</i>	<i>Ceros</i>
76	<i>Tzitzutzan</i>	<i>J. Guadalupe Ramírez Reyes</i>	<i>Presidente</i>	<i>Ceros</i>
77	<i>Uruapan</i>	<i>Marco Antonio Laguna Vázquez</i>	<i>Presidente</i>	<i>Ceros</i>
78	<i>Uruapan</i>	<i>Ángel II Alanís Pedraza</i>	<i>Presidente</i>	<i>Ceros</i>
79	<i>Uruapan</i>	<i>Bonifacio Fuentes Herrera</i>	<i>Presidente</i>	<i>Ceros</i>
80	<i>Venustiano Carranza</i>	<i>Gabriel Ayala Macías</i>	<i>Presidente</i>	<i>Ceros</i>
81	<i>Zacapu</i>	<i>Navidad Sánchez Contreras</i>	<i>Presidente</i>	<i>Ceros</i>
82	<i>Zacapu</i>	<i>José Luis Mora Martínez</i>	<i>Presidente</i>	<i>Ceros</i>
83	<i>Zacapu</i>	<i>Darío Ponce Rubio</i>	<i>Presidente</i>	<i>Ceros</i>
84	<i>Zinapécuaro</i>	<i>Raúl Garrido Ayala</i>	<i>Presidente</i>	<i>Ceros</i>
85	<i>Zinapécuaro</i>	<i>Hahkui Zez Cortés Ramírez</i>	<i>Presidente</i>	<i>Ceros</i>
86	<i>Zinapécuaro</i>	<i>J. Israel Correa Espino</i>	<i>Presidente</i>	<i>Ceros</i>

Asimismo, derivado del informe adicional solicitado por esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, mediante oficio número CAPyF/167/2011, de fecha 5 (sic) cinco de septiembre de 2011 (sic) dos mil

once, el Partido de la Revolución Democrática, en los términos del escrito sin número de fecha 10 (sic) diez de septiembre de 2011 (sic) dos mil once, firmado por la licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y Secretaria de Finanzas del partido (sic) de la Revolución Democrática, anexó los informes siguientes:

No.	Nombre del Ayuntamiento	Nombre del Precandidato	Cargo	Informe presentado con:
1	Nahuatzen (sic)	Daniel Magaña Espino	Presidente	Ceros
2	Tepalcatepec	José Betancourth Castellanos	Presidente	Ceros

Ahora bien, si bien es cierto que el Partido de la Revolución Democrática al desahogar las observaciones realizadas por esta autoridad así como al rendir el informe adicional solicitado, exhibió un total de 88 (sic) ochenta y ocho informes, que le fueron requeridos, resulta evidente la transgresión a los artículos 51-A, 51-B, del Código Electoral (sic) de Michoacán, 118, 119, 149, 155, 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en relación con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorroga el plazo para que los Partidos Políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización los informes relativos, puesto que conforme a las citadas disposiciones normativas, los Partidos Políticos se encontraban obligados a presentar sus informes sobre origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011, a más tardar el día 14 (sic) catorce de agosto de 2011 (sic) dos mil once.

A efecto de puntualizar la falta en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, se estima conveniente invocar la parte relativa de los preceptos constitucionales y legales relacionados con la obligación del instituto político de presentar sus informes derivados del procedimiento de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011, que indican:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...Artículo 116, fracción IV. (Se transcribe).
e) ...

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone:

“...Artículo 35. (Se transcribe).

VIII. ...

XIV. ...

XV. ...

XVIII. ...

XXIII. ...

“...Artículo 51-A.- (Se transcribe).

- II. ...
- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) ...

“...Artículo 51-B.- (Se transcribe).

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- a) ...
- b) ...
- c) ...

Asimismo, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, determina:

“...Artículo 118.- (Se transcribe).

“...Artículo 119.- (Se transcribe).

“...Artículo 149.- (Se transcribe).

“...Artículo 155.- (Se transcribe).

FORMATO	CLAVE
Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas	IRPECA

En caso de que algún formato no sea aplicable, éste deberá señalarse o presentarse con la leyenda de NO APLICABLE, o en su defecto el Órgano Interno deberá comunicar por oficio a la Comisión cuando no se aplique alguno de los formatos...”. (sic)

“...Artículo 157.- (Se transcribe).

- I. ...

Finalmente, el Acuerdo del Consejo General aprobado por mayoría de votos en Sesión Extraordinaria del 5 (sic) cinco de agosto de 2011 (sic) dos mil once, se concluyó:

“...ÚNICO.- De conformidad a las atribuciones expresamente determinadas por el artículo 19 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y con apoyo en el principio de transparencia; ante la imposibilidad material que refieren los institutos políticos para el cumplimiento de su obligación de rendir cuentas, se prorroga hasta (sic) 14 (sic) catorce de agosto de 2011 (sic) dos mil once, por única vez, el plazo de que disponen para la presentación de sus informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos derivados de los procesos de selección interna, a presentarse ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización..”.

De una interpretación sistemática de las disposiciones legales transcritas, se infiere que, en materia de fiscalización los partidos políticos están obligados a:

- *Ceñirse a los procedimientos de control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuente, en caso de incumplimiento se impondrá una sanción.*
- *La obligación de presentar por conducto de su órgano interno ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán los informes en que se comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la legislación electoral.*
- *Sujetarse al procedimiento de la presentación y revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos, de conformidad a los lineamientos que establezca la legislación electoral.*
- *Que en materia de recursos derivados de sus procesos internos de selección de candidatos, el cumplimiento de la obligación de presentar el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos, debe satisfacer a su vez, las exigencias formales y temporales, previstas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que a continuación se puntualizan:*
 - a) *Presentar por conducto del Órgano Interno ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización un informe por cada uno de los precandidatos registrados ante el partido y notificados ante el Instituto Electoral de Michoacán.*
 - b) *Utilizar en la presentación del informe el formato IRPECA (Informe Sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para las Precampañas).*
 - c) *Relacionar la totalidad de los ingresos recibidos y los gastos realizados en los actos y propaganda por cada uno de los precandidatos, desde la fecha de su registro hasta la postulación del candidato ganador correspondiente.*
 - d) *Adjuntar a los informes la documentación comprobatoria que muestre la actividad financiera del partido político, según la operación realizada, así como los formatos a que se refiere el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*
 - e) *Presentar el informe respectivo **dentro de los plazos establecidos por la legislación electoral y los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán**, es decir, en el caso concreto lo era a más tardar el día 14 (sic) catorce de agosto del 2011 (sic).*

En el caso particular, como se señaló anteriormente, el Partido de la Revolución Democrática presentó 86 (sic) ochenta y seis informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos derivados del proceso de selección interna para integrar Ayuntamientos (sic), hasta el día 29 (sic) veintinueve de agosto de 2011 (sic) dos mil once y 2 (sic) dos informes más el 5 (sic) cinco de septiembre de 2011 (sic) dos mil once, fechas que correspondieron a la de desahogo de observaciones realizadas por esta Comisión y a la de contestación del informe adicional; lo que significa que lo hizo en fechas posteriores al vencimiento del plazo. En el caso de los precandidatos de nombre Daniel Magaña Espino, en cuanto precandidato a Presidente Municipal de Nahuatzen (sic), y José Betancourth Castellanos precandidato a Presidente Municipal de Tepalcatepec, los informes se entregaron hasta el día 10 (sic) diez de septiembre del año 2011, dos mil once, es decir, 27 (sic) veintisiete días después de haber fenecido el plazo para entregarlos.

Ahora bien, no debe soslayarse que en materia de cumplimiento de obligaciones, deben satisfacerse los requisitos de exactitud y temporalidad, refiriéndose este último al momento en que ha de ejecutarse, es decir, implica que la obligación se satisfaga dentro del término que para tal efecto se establezca; por lo que, tomando en cuenta que la fecha en que el Partido de la Revolución Democrática presentó los informes de gastos de precampaña fue posterior al día 14 (sic) catorce de agosto de 2011 (sic) dos mil once, fecha límite de que disponía conforme al “Acuerdo Del (sic) Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorrogó el plazo para que los partidos políticos presentaran ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011”, es inconcuso que había concluido el término de que se dispuso para satisfacer la obligación respectiva, de donde deviene la extemporaneidad en su cumplimiento.

Sin que obste para determinar lo anterior, el hecho que esta autoridad en los términos del oficio número CAPyF/150/2011, de fecha 26 (sic) veintiséis de agosto del año 2011 (sic) dos mil once, y después mediante el oficio CAPyF/167/2011, de fecha 5 (sic) cinco de septiembre del 2011, dos mil once, mediante un informe adicional, haya solicitado al Partido de la Revolución Democrática, que presentara los informes aludidos, tomando en consideración que dicho requerimiento obedeció al carácter de entidades de interés público que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les otorga a los partidos políticos, de ahí que, privilegiando el principio de transparencia, en el caso particular se hayan presentado los informes de precampaña solicitados, sin embargo esto ocurrió de manera extemporánea.

En resumen, este órgano llega a la conclusión de que el elemento punible es la conducta del Partido de la Revolución Democrática, consistente en la extemporaneidad con que presentó los informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos derivado de su proceso de selección interna

correspondiente a los precandidatos: Heriberto Gómez Arreola, Sandra Luz Valencia, J. Trinidad Chávez Barcenas, Raúl Rico Reyes, Luis Ortiz Hurtado, Andrés Pérez Hernández, Juan García Colín, Elpidio González Flores, Marlem Silva Hinojosa, José Luis Merlos Sánchez, Salvador Ávila Salcedo, Roberto Mejía Zepeda, Jesús Cazares Hernández, Manuel de Jesús Barreras Ibarra, Jaime Campa Durán, Leopoldo Leal Sosa, José Luis Escudero Coria, Adolfo Reyes Zavala, Pedro González Sánchez, Renato Beltrán Padilla, Juan Gil González Bedolla, Rubén Maldonado Zúñiga, José González Zacarías, David Eduardo Otlíca Avilés, Felipe Sebastián Calvillo, Eloy Sánchez Moreno, Daniel Magaña Espino, Héctor Hugo Ascencio Quintana, Heriberto Romo Vargas, Gerardo Gaciel Acosta Acosta, Genaro Castro Partida, José Flores Salgado, Francisco Zúñiga Coria, Alejandro Sebastián Loya Álvarez, Juvenal Cervín Ávalos, Andrés Guillén Ledezma, Clemente Martínez Camarillo, Servando Vargas Salas, Luz Elena Ochoa Lupian, Jaime Estrada Pineda, Everardo Damián Bautista, Stalin Sánchez González, Víctor Córdoba Cano, Francisco Javier López González, Raúl Barajas Ontiveros, Agustín González Rubio, Jorge Estrada Ramos, Gerardo Saldaña Rangel, Juan Manuel González Puga, José Bilbao Lucas Medina, Humberto Sotelo García, Raúl J. Mendoza Vázquez, Víctor Manuel Villanueva Magallón, Juvencio Ignacio Alonso, Oscar Solís Sandoval, Alfredo Hernández Perdomo, Rosalío Prado Chávez, Adolfo Martínez Cedeño, Leticia Mora Izquierdo, Boris González Ceja, Amado Hernández Ortiz, Alfredo Jiménez Baltazar, Pedro Herrera Villalobos, Mariano Humberto Ballesteros Mancilla, José Betancourth Castellanos, Cirano Aguilar Colín, Jorge Eugenio Garduño Serrano, César Patiño Serrato, Gustavo Bernal Varela, Jorge Medina Montoya, J Asunción Mora Huitrón, Servando Andrés Zaldivar, Joel Cornelio Rendón, J. Guadalupe Ramírez Reyes, Marco Antonio Lagunas Vázquez, Ángel II Alanís Pedraza, Bonifacio Fuentes Herrera, Gabriel Ayala Macías, Navidad Sánchez Contreras, José Luis Mora Martínez, Darío Ponce Rubio, Raúl Garrido Ayala, Hankui Zez Cortés Ramírez J. Israel Correa Espino, Daniel Magaña Espino y José Betancourth Castellanos debiendo aclarar que los informes de los precandidatos en cita, se presentaron en ceros, y por cuanto ve a los informes presentados con movimientos en forma extemporánea se recibieron los relacionados con los precandidatos José Luis Madrigal Figueroa, Manuel López Melendez, Francisco Espinoza Pulido y Aurelio Arreguin Madriz; ahora bien, no obstante la extemporaneidad de la presentación de los informes presentados es menester señalar, que no se acredita el indebido manejo de los recursos, en atención a que, como se determinó en el Dictamen Consolidado esta autoridad pudo constatar la veracidad del informe en ceros reportado por el instituto político, una vez realizada la compulsión con el resultado del monitoreo de medios impresos y electrónicos que emitió el área de contratación de medios del Instituto para tal fin, así como el monitoreo de campo realizado por los Secretarios de los Comités Distritales y Municipales del Estado, ambos en cuanto auxiliares de la fiscalización, sin que se detectara gasto alguno atribuido a los precandidatos y precandidatas en cita.

En los mismos términos, por cuanto respecta a los precandidatos José Luis Madrigal Figueroa, Manuel López Melendez, Francisco Espinoza Pulido y Aurelio Arreguin Madriz; respecto de los que se reportaron movimientos, se estuvo en posibilidad de conocer el origen, monto y destino de los recursos; por ende, no impidió a esta autoridad electoral realizar su función de vigilancia y control del financiamiento al partido político; además de que, no trajo como consecuencia un daño patrimonial ocasionado al erario público o sobre el origen ilícito de los recursos, sino como se dijo, únicamente el cumplimiento extemporáneo de la obligación de rendir cuentas, es decir, el no ajustarse a los plazos legalmente establecidos así como el dilatar la función fiscalizadora en contravención 35, fracciones VIII, XIV, XV, XVIII, 51-A, 51-B, del Código Electoral (sic) de Michoacán, 118, 119, y 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán así como el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorrogó el plazo para que los partidos políticos presentaran ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011”.

b) En el presente apartado se procederá a realizar la **acreditación de las faltas sustanciales** atribuible al Partido de la Revolución Democrática.

1.- En este apartado se procederá a realizar la acreditación de las faltas relacionadas con las observaciones **4 (sic) cuatro**, vinculada con el precandidato a la Presidencia Municipal de Parácuaro ciudadano **Servando Vargas Salas**, la observación **número 5 (sic) cinco**, tocante al precandidato **Francisco Moreno Buenrostro**, aspirante al cargo de Presidente Municipal de Venustiano Carranza y la **observación general de precampaña ayuntamientos número 4 (sic) cuatro** no solventadas por el Partido de la Revolución Democrática en el Dictamen Consolidado que presentaron el Partido de la Revolución Democrática, correspondientes a sus procesos de elección interna para la selección de candidato a integrar ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario 2011, haciéndose de manera conjunta, en virtud a que éstas afectan el mismo bien jurídico y tienen como punto en común la omisión de reportar propaganda electoral en el informe de precampaña de los precandidatos Servando Vargas Salas, Francisco Moreno Buenrostro, Salvador Ávila Salcedo, Juan Javier Calvillo Ambriz, Rogelio Anguiano Martínez, Salvador Rodríguez Cárdenas, Antonio de Jesús Contreras Suárez, J. J. Manuel González Ruiz, Gonzalo Molina Alonso, Francisco Javier López González, Felipe Sebastián Calvillo, Alfredo Montoya Hernández, Fernando Ladislao Isauro Gerónimo, Cayetano Garibay Arroyo, respecto de un total de 3 (sic) tres anuncios espectaculares en la vía pública y 41 (sic) cuarenta y un pintas de bardas.

Ahora bien, previo a realizar la acreditación de las observaciones en comento, es preciso señalar que la autoridad fiscalizadora en el periodo de revisión de gastos de precampaña, detectó en base a los informes proporcionados por la

empresa "Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V." así como por los Secretarios de los Comités Municipales y Distritales de Jiquilpan (sic), Villa Jiménez, Los Reyes, Parácuaro, Huiramba, Huaniqueo, Chilchota, Purépero, Nahuatzen (sic), Maravatío, Coeneo y Álvaro Obregón, la existencia de propaganda electoral consistente en:

- a) 1 (sic) un anuncio espectacular colocados en la vía pública vinculado al ciudadano Servando Vargas Salas, precandidato del Partido de la Revolución Democrática al cargo de presidente (sic) municipal (sic) de Parácuaro, Michoacán.
- b) 2 (sic) dos anuncios espectaculares colocados en la vía pública relacionados con el precandidato Francisco Moreno Buenrostro, contendiente al cargo de Presidente Municipal de Venustiano Carranza, Michoacán.
- c) 41 (sic) cuarenta y un pintas de bardas, relacionados con los precandidatos siguientes:
 - 1 (sic) una pinta de barda del ciudadano Salvador Ávila Salcedo, precandidato postulado al cargo de Presidente municipal (sic) de Jiquilpan (sic);
 - 3 (sic) tres pintas de bardas del precandidato Juan Javier Calvillo Ambriz, aspirante al cargo de Presidente Municipal de Villa Jiménez Michoacán;
 - 2 (sic) dos pintas de bardas del precandidato Rogelio Anguiano Martínez aspirante al cargo de Presidente Municipal de Villa Jiménez, Michoacán;
 - 1 (sic) una pinta de barda del precandidato Salvador Rodríguez Cárdenas, aspirante al cargo de Presidente Municipal de Los Reyes, Michoacán;
 - 9 (sic) nueve pintas de bardas del precandidato Antonio de Jesús Contreras Suárez, aspirante al cargo de Presidente Municipal de Huiramba, Michoacán;
 - 3 (sic) tres pintas de bardas del precandidato J. J. Manuel González Ruiz, aspirante al cargo de Presidente Municipal de Huaniqueo, Michoacán;
 - 1 (sic) una pinta de barda del precandidato Gonzalo Molina Alonso, aspirante al cargo de Presidente Municipal de Chilchota, Michoacán;
 - 2 (sic) dos pintas de bardas del precandidato Francisco Javier López González, aspirante al cargo de Presidente Municipal de Purépero, Michoacán;

- 1 (sic) una pinta de barda del precandidato Felipe Sebastián Calvillo, aspirante al cargo de Presidente Municipal de Nahuátzen, Michoacán;
- 16 (sic) dieciséis pintas de bardas del precandidato Alfredo Montoya Hernández, aspirante al cargo de Presidente Municipal de Coeneo, Michoacán;
- 1 (sic) una pinta de bardas del precandidato Fernando Ladislao Isauro Gerónimo, aspirante al cargo de Presidente Municipal de Coeneo, Michoacán;
- 1 (sic) una pinta de barda del precandidato Cayetano Garibay Arroyo, aspirante al cargo de Presidente Municipal de Álvaro Obregón, Michoacán.

Propaganda de la cual pudo constatarse que no se encontraba registrada en la contabilidad, ni reportada como una aportación en especie o erogación por el Partido de la Revolución Democrática en los informes sobre el origen, monto y destino derivados de su proceso interno de selección de candidatos al cargo de Presidente Municipal de los ayuntamientos del estado (sic) de Michoacán, que se citaron anteriormente.

En efecto, dentro del dictamen (sic) consolidado (sic) que dio origen a la instauración del presente procedimiento, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 8 punto segundo denominado DICTAMEN, a fojas 247 y 250, del Dictamen en cuestión lo siguiente:

“SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el presente dictamen (sic), se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al Partido de la Revolución Democrática en relación con lo siguiente:

➤ Por no haber solventado la observación señalada con el **número 4 (sic) cuatro**, al no haberse registrado en su contabilidad, ni reportado como una erogación, en el informe sobre el origen, monto y destino de actividades de precampaña, de anuncios espectaculares en la vía pública del ciudadano **Servando Vargas Salas**, precandidato a la Presidencia Municipal de Parácuaro, conculcándose lo dispuesto por los dispositivos 51-A del Código Electoral del Estado, así como 119 y 134 del Reglamento de Fiscalización.

... (...)

➤ Por no haber solventado la observación señalada con el **número 5 (sic) cinco**, al no haberse registrado en su contabilidad, ni reportado como una erogación, en el informe sobre el origen, monto y destino de actividades de precampaña, anuncios espectaculares colocados en la vía pública del ciudadano **Francisco Moreno Buenrostro**, precandidato a la Presidencia Municipal de Venustiano Carranza, conculcándose lo dispuesto por los dispositivos 51-A del Código Electoral del Estado, así como 119 y 134 del Reglamento de Fiscalización.

... (...)

➤ Por no haberse registrado en su contabilidad, ni reportado como una erogación o una aportación en especie, los costos derivados de la pinta de 41 (sic) cuarenta y un bardas, en los informes sobre el origen, monto y destino de actividades de precampaña, de los precandidatos Salvador Ávila Salcedo, Juan Javier Calvillo Ambríz, Rogelio Anguiano Martínez, Salvador Rodríguez Cárdenas, Antonio de Jesús Contreras Suárez, J. J. Manuel González Ruiz, Gonzalo Molina Alonso, Francisco Javier López González, Felipe Sebastián Calvillo, Alfredo Montoya Hernández, Fernando Ladislao Isauro Gerónimo, y Cayetano Garibay Arroyo, vulnerando con ello, lo dispuesto por los dispositivos 51-A, del Código Electoral del Estado (sic), así como 119 y 135 del Reglamento de Fiscalización (sic).”

Dichas observaciones, fueron detectadas dentro del proceso de revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña, presentados por el Partido de la Revolución Democrática, mismas que le fueron notificadas por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, mediante oficio número CAPyF/150/2011, de fecha 26 veintiséis de agosto del año 2011, dos mil once, al tenor siguiente:

4. “Espectaculares no reportados

Con fundamento en los numerales 119, 134, inciso f) y 140 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada al informe sobre el origen, monto y destino de actividades de precampaña presentado por el Partido de la Revolución Democrática del aspirante a candidato al cargo de presidente (sic) municipal (sic), el ciudadano Servando Vargas Salas, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por (sic) Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y monitoreo, S.A de C.V. (sic), para reportar el monitoreo respectivo, se advierte que no está registrado en su contabilidad, ni reportado como una erogación, el anuncio espectacular colocado en la vía pública que a continuación se enlista...”

En la misma fecha señalada, también se realizó la observación que surgió de la revisión del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña, correspondiente a Francisco Javier Moreno Buenrostro, sobre lo siguiente:

5. Espectaculares no reportados

Con fundamento en los numerales 119, 134, inciso f) y 140, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación anexa por el Partido de la Revolución Democrática en el informe sobre el origen, monto y destino de actividades de precampaña del aspirante a candidato al cargo de Presidente Municipal, en referencia, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se detectó que no están registrados en su contabilidad, ni reportados como una erogación los anuncios espectaculares colocados en la vía pública que a continuación se enlistan:

Num.	Candidato	Municipio	Versión	Fecha	Tamaño	Referencia
1	Francisco Moreno Buenrostro	Venustiano Carranza	“Paco Moreno, Vamos por mas para Venustiano Carranza”	17 de Junio de 2011	7x5	Carretera nacional a un lado de la Gasolinera 9833, cerca del hotel marroca
2	Francisco Moreno Buenrostro	Venustiano Carranza	“Paco Moreno, Vamos por mas para Venustiano Carranza”	17 de Junio de 2011	4x2.5	Carretera nacional, crucero hacia la magdalena frente a las canchas” (sic)

También bajo está dinámica, se realizó la observación derivada de la propaganda electoral colocada en barda, bajo los términos siguientes:

“Bardas no reportadas.

Derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido (sic) Revolución Democrática, en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades de precampaña, de los aspirantes citados, así como de la información

arrojada por la inspección ocular realizada por los Secretarios de los Comités municipales de Jiménez, Chilchota, Huiramba, Huaniqueo, Purépero, Nahuatzen (sic), Maravatío, Coeneo, Parácuaro y Álvaro Obregón así como de los Comités Distritales de Los Reyes y Jiquilpan con fundamento en los numerales 37-G y 49, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 40, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, así como en los artículos 119, 135 y 140, del Reglamento de Fiscalización (sic), se detectó que no está registrada en su contabilidad, ni reportada como una erogación, la pinta de la barda que a continuación se enlista:

Salvador Ávila Salcedo / Ayuntamiento 45 Jiquilpan (sic)					
No.	Testigo	Fecha	Texto Utilizado	Domicilio	Localidad y municipio
1	Barda	18 de agosto del 2011	"PRD. Jiquilpan va por más. Salvador PREANDIDATO (sic) A PRESIDENTE. VOTA 31 DE JULIO"	Estadio 18 de Marzo. Barda perimetral del estadio ubicada sobre las calles Avenida del Bosque e Ingeniero Aráburo.	Jiquilpan (sic)
Juan Javier Calvillo Ambriz/ Ayuntamiento 44 Jiménez (sic)					
2	Barda	16 de agosto del 2011	"VOTA 31 DE JUL. TITINO JUAN CALVILLO PRECANDIDATO A PRESIDENTE POR JIMÉNEZ. Logotipo del PRD"	Felicitas del Río, número 3, entre las calles Justo Sierra y carretera Villa Jiménez Panindícuaro.	Villa Jiménez, Municipio de Jiménez.
3	Barda	16 de agosto del 2011	"Logotipo del PRD. TITINO. ASI TRABAJA CONTIGO. JUAN CALVILLO PRECANDIDATO A PRESIDENTE POR JIMÉNEZ. VOTA 31 d. JULIO.	Carretera Villa Jiménez-Zacapu, sin número. Loc. La Estación.	La Estación, Villa Jiménez Municipio (sic) Jiménez.
4	Barda	16 de agosto del 2011	"Logotipo del PRD. TITINO. JUAN CALVILLO PRECANDIDATO A PRESIDENTE. MEJORANDO LAS COMUNIDADES. Vota 31 de Julio. Precandidato a Diputado Zacapu. CHACHO. José Luis Hernández.	Carretera Villa Jiménez-Zacapu, sin número. Loc. La Estación.	La Estación, Villa Jiménez Municipio (sic) Jiménez.
Rogelio Anguiano Martínez/ Ayuntamiento 44 Jiménez (sic)					
5	Barda	16 de agosto del 2011	"Logotipo del PRD. Rogelio PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, POR EL VERDADERO CAMBIO DE JIMÉNEZ, ATREVETE, OTRO JIMÉNEZ ES POSIBLE. VOTA 31 DE JULIO. EMPLEO, SALUD, EDUCACION, CULTURA Y APOYO AL CAMPO"	Adolfo López Mateos, sin número, entre las calles, Teodoro González y camino a parcelas.	Villa Jiménez, Municipio de Jiménez.
6	Barda	17 de agosto del 2011	"Rogelio PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, POR EL VERDADERO CAMBIO DE JIMÉNEZ ES POSIBLE, VOTA 31 DE JULIO ELECCIÓN INTERNA. EMPLEO, CULTURA, EDUCACION, SALUD, APOYO AL CAMPO. PRD"	Pípila, sin número, esquina con Miguel Hidalgo.	Las Colinas, Municipio de Jiménez.
Luis Felipe León Balbanera/ Ayuntamiento 44 Jiménez (sic)					

7	Barda	16 de agosto del 2011	"Luis Felipe, PRECANDIDATO A APRESIDENTE. J. ARTURO, PRECANDIDATO A SINDICO.L VOTA ESTE 31 DE JULIO. PLANILA 1 PRD"	Josefa Ortiz de Domínguez, sin número, esquina con Benito de Juárez.	Las Colinas, Municipio de Jiménez.
Salvador Rodríguez Cárdenas/ Ayuntamiento 76 Los Reyes (sic)					
8	Barda	17 de agosto del 2011	Alguien quien piensa y siente como tu. Vota así 31 de julio 1. Salvador Rodríguez Cárdenas Chany Precandidato a Presidente Municipal. Elección interna., PRD. Logo del partido.	Calle Jiménez Norte, lado oriente de la Calle.	Los Reyes (sic)
9	Barda	17 de agosto del 2011	Alguien quien piensa y siente como tú. Vota así 31 de julio 1. Salvador Rodríguez Cárdenas Chany Precandidato a Presidente Municipal. Elección interna., PRD. Logo del partido.	Calle Jiménez Norte, lado poniente de la Calle.	Los Reyes (sic)
10	Barda	17 de agosto del 2011	Alguien quien piensa y siente como tú. Vota así 31 de julio 1. Salvador Rodríguez Cárdenas Chany Precandidato a Presidente Municipal. Elección interna., PRD. Logo del partido.	Calle Torres Quintero, Lado Oriente, sobre el puente vehicular.	Los Reyes (sic)
11	Barda	17 de agosto del 2011	Alguien quien piensa y siente como tú. Vota así 31 de julio 1. Salvador Rodríguez Cárdenas Chany Precandidato a Presidente Municipal. Elección interna., PRD. Logo del partido.	Calle Torres Quintero, Lado Poniente.	Los Reyes (sic)
12	Barda	17 de agosto del 2011	Alguien quien piensa y siente como tú. Vota así 31 de julio 1. Salvador Rodríguez Cárdenas Chany Precandidato a Presidente Municipal. Elección interna., PRD. Logo del partido.	Calle Tulipanes lado norte, sobre puente vehicular.	Los Reyes (sic)
Noé Zamora Zamora/ Ayuntamiento 65 Parácuaro (sic)					
13	Barda	17 de agosto del 2011	PARÁCUARO VA POR MÁS NOE ZAMORA PRE-CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, VOTA ESTE 31 DE JULIO.	Calle Nacional sin número.	Parácuaro, Michoacán.
Antonio de Jesús Contreras Suárez/ Ayuntamiento 39 Huiramba (sic)					
14	Barda	17 de agosto del 2011.	Toño Contreras precandidato, Huiramba, Pascual Nambo Sindico, PRD.	Avenida Lázaro Cárdenas, sin número.	Huiramba, Michoacán.
15	Barda	17 de agosto del 2011.	Toño Contreras precandidato, Huiramba, Pascual Nambo Sindico, Trabajo y Honestidad para el cambio	Entre calles Melchor Ocampo y Gertrudís Bocanegra, sin número.	Huiramba, Michoacán.

			<i>de verdad. Esta vez no te equivoques. PRD.</i>		
16	<i>Barda</i>	<i>17 de agosto del 2011.</i>	<i>Toño Contreras precandidato, Huiramba, Pascual Nambo Síndico, PRD.</i>	<i>El Sobrado, a 150 metros de la plazuela con dirección al viento Sur.</i>	<i>Huiramba, Michoacán.</i>
17	<i>Barda</i>	<i>17 de agosto del 2011.</i>	<i>Toño Contreras precandidato, Huiramba, Pascual Nambo Síndico, PRD.</i>	<i>Calle Benito Juárez, por la Iglesia.</i>	<i>Huiramba, Michoacán.</i>
18	<i>Barda</i>	<i>17 de agosto del 2011.</i>	<i>Toño Contreras precandidato, Huiramba, Pascual Nambo Síndico, PRD.</i>	<i>Camino al Pedregal.</i>	<i>Huiramba, Michoacán.</i>
19	<i>Barda</i>	<i>17 de agosto de 2011.</i>	<i>Toño Contreras Presidente Huiramba Trabajo y Honestidad para el cambio de verdad. Vota 31 de julio, PRD</i>	<i>Camino Las Tablas.</i>	<i>Huiramba, Michoacán.</i>
20	<i>Barda</i>	<i>17 de agosto de 2011.</i>	<i>Toño Contreras Presidente Huiramba Trabajo y Honestidad para el cambio de verdad. Vota 31 de julio, PRD</i>	<i>Emiliano Zapata 48.</i>	<i>Tupátaro, Huiramba, Michoacán.</i>
21	<i>Barda</i>	<i>17 de agosto de 2011.</i>	<i>Toño Contreras Presidente Huiramba Trabajo y Honestidad para el cambio de verdad. Pascual Nambo Síndico. Vota 31 de julio, PRD</i>	<i>Avenida Emiliano Zapata sin número.</i>	<i>Tupátaro, Huiramba, Michoacán.</i>
22	<i>Barda</i>	<i>17 de agosto de 2011.</i>	<i>Toño Contreras Presidente Huiramba Trabajo y Honestidad para el cambio de verdad. Vota 31 de julio, PRD</i>	<i>Av. Emiliano Zapata sin número. Entrando a Panadería Alely y carnicería Texmex.</i>	<i>Tupátaro, Huiramba, Michoacán.</i>
Jorge Guijón Domínguez/ Ayuntamiento 39 Huiramba (sic)					
23	<i>Barda</i>	<i>17 de agosto de 2011.</i>	<i>Jorge Guijón precandidato a Presidente, Síndico Marcelino Solórzano, salud, vivienda, seguridad.</i>	<i>Avenida Emiliano Zapata (sic)</i>	<i>Tupátaro, Huiramba, Michoacán.</i>
J J. Manuel González Ruiz/ Ayuntamiento 37 Huaniqueo (sic)					
24	<i>Barda</i>	<i>17 de agosto del 2011</i>	<i>Así trabaja contigo González Ruíz Manuel. Precandidato a Presidente Municipal.</i>	<i>Calle Juárez, número 200, entre Hidalgo y Torrente.</i>	<i>Huaniqueo, Michoacán.</i>
25	<i>Barda</i>	<i>17 de agosto del 2011.</i>	<i>Así trabaja contigo González Ruíz Manuel, precandidato a presidente (sic) municipal (sic) Vota PRD 31 julio</i>	<i>Carretera La Puerta- El Cerrito.</i>	<i>Huaniqueo, Michoacán.</i>
26	<i>Barda</i>	<i>17 de agosto del 2011.</i>	<i>Así trabaja contigo González Ruíz Manuel, precandidato a presidente (sic) municipal (sic) Vota PRD 31 julio</i>	<i>Carretera Jaripitiro- La Manza (sic)</i>	<i>Huaniqueo, Michoacán.</i>
Gonzalo Molina Alonso/ Ayuntamiento 25 Chilchota (sic)					
27	<i>Barda</i>	<i>17 de agosto del 2011.</i>	<i>POR UN GOBIERNO DIFERENTE GONZALO MOLINA PRD.</i>	<i>Carretera Nacional</i>	<i>Chilchota, Michoacán.</i>

				Zamora-Morelia, Kilómetro 111, Carapan.	
Francisco Javier López González/ Ayuntamiento 71 Purépero (sic)					
28	Barda	17 de agosto de 2011	"Pre-Candidato a Presidente Mpal. FCO. JAVIER LOPEZ (sic), ¡Por un Gobierno Trabajador, Honesto y Trato Digno PARA TI! (sic) Vota Este 31 de Julio, Planilla No. 9 Logotipo del Partido de la Revolución Democrática."	Calle Lázaro Cárdenas sin número, ubicada en un costado de casa sin número junto a cancha de basquetbol, localidad Dos Estrellas de Jiménez Parte Baja.	Purépero.
29	Barda	17 de agosto de 2011	"Pre-Candidato a Presidente Mpal. FCO. JAVIER LOPEZ (sic), ¡Por un Gobierno Trabajador, Honesto y Trato Digno PARA TI! (sic) Vota este 31 de Julio, Planilla No. 9 Logotipo del Partido de la Revolución Democrática."	Esquina de Boulevard Lázaro Cárdenas con Virginia Moreno, localidad Dos Estrellas de Jiménez.	Purépero.
Felipe Sebastián Calvillo/ Ayuntamiento 57 Nahuatzen (sic)					
30	Barda	17 de agosto de 2011	"Así ganas tu con FELIPE, PRECANDIDATO A PRESIDENTE, UN GOBIERNO DIFERENTE PARA TI, NAHUATZEN, Logotipo del Partido de la Revolución Democrática."	Calle principal de la comunidad y plaza de toros, de la localidad de Comachuen, Nahuatzen.	Nahuatzen. (sic)
Jaime Hinojosa Campa/ Ayuntamiento 52 Maravatío (sic)					
31	Barda	19 de agosto del 2011.	Jaime Hinojosa Pre-candidato Presidente Municipal. Vota Planilla. Símbolo partido PRD	Domicilio conocido kilómetro 18 carretera Maravatío-Morelia Localidad Santa Mónica (sic)	Santa Mónica municipio de Maravatío.
Alfredo Montoya Hernández/ Ayuntamiento 16 Coeneo (sic)					
32	Barda	17 de agosto del 2011.	Montoya Hernández Alfredo. Precandidato Presidente. Planilla 40. Vota 31 de Julio. Logo partido PRD	Avenida Morelos Sur No. 96 Población de San Isidro, (sic)	San Isidro, Municipio de Coeneo (sic)
33	Barda	17 de agosto de 2011	Montoya Hernández Alfredo Precandidato a Presidente Municipal Coeneo. Logo PRD.	Carretero Huaniqueo-Coeneo a la altura de la desviación al Poblado de la Cañada (sic)	Huaniqueo, municipio de Coeneo (sic)
34	Barda	17 de agosto de 2011	Montoya Hernández Alfredo candidato a Presidente Municipal Coeneo Planilla 40 Vota 31 de Julio. Logo PRD	Comunidad de La Cañada –Carretera Morelia la Cañada (sic)	La Cañada, municipio de Coeneo (sic)
35	Barda	17 de agosto de 2011	Montoya Hernández Alfredo precandidato a Presidente Municipal Coeneo Planilla 40 Vota 31 de Julio. Logo PRD	Comunidad de La Cañada. Calle Benito Juárez de Coeneo (sic)	La Cañada, municipio de Coeneo.
36	Barda	17 de agosto de 2011	Montoya Hernández Alfredo pre candidato a Presidente Municipal Coeneo Planilla 40 Vota 31. Logo PRD	Comunidad de San Isidro. Avenida Morelos Norte sin número (sic)	San Isidro, municipio de Coeneo (sic)
37	Barda	17 de agosto de 2011	Montoya Hernández Alfredo precandidato a Presidente Municipal Coeneo Planilla 40 Vota 31 de Julio. Logo PRD	Comunidad de San Isidro Carretera San Isidro La Puerta sin número de Coeneo (sic)	San Isidro, municipio de Coeneo.

38	Barda	17 de Agosto de 2011	Montoya Hernández Alfredo precandidato a Presidente Municipal Coeneo. Vota 31 de Julio. Planilla 40. Logo PRD	Población Quencio, carretera Coeneo- Quencio sin número (sic)	Quencio, municipio de Coeneo.
39	Barda	17 de Agosto de 2011	Montoya Hernández Alfredo precandidato a Presidente Municipal Coeneo. Vota 31 de Julio. Planilla 40. Logo PRD	Avenida Morelos No. 4 La Cofradía (sic)	La Cofradía Coeneo (sic)
40	Barda	17 de Agosto de 2011	Montoya Hernández Alfredo precandidato a Presidente Municipal Coeneo. Vota 31 de Julio. Planilla 40. Logo PRD	Avenida Morelos No. 93 La Cofradía (sic)	La Cofradía Coeneo (sic)
41	Barda	17 de Agosto de 2011	Montoya Hernández Alfredo precandidato a Presidente Municipal Coeneo. Vota 31 de Julio. Planilla 40. Logo PRD	Avenida Morelos No. 169 La Cofradía (sic)	La Cofradía Coeneo (sic)
42	Barda	17 de Agosto de 2011	Montoya Hernández Alfredo precandidato a Presidente Municipal Coeneo. Vota 31 de Julio. Planilla 40. Logo PRD	Galeana esquina con Avenida Morelos Población de Tunguitiro (sic)	Tunguitiro Coeneo (sic)
43	Barda	17 de Agosto de 2011	Montoya Hernández Alfredo precandidato a Presidente Municipal Coeneo. Vota 31 de Julio. Planilla 40. Logo PRD	Carretera Coeneo- Comanja a la altura de la desviación a Tumbitiro (sic)	Comanja Coeneo (sic)
44	Barda	18 de Agosto de 2011	Montoya Hernández Alfredo precandidato a Presidente Municipal Coeneo. Planilla 40. Vota 31 de Julio.. Logo PRD	Comunidad Transval, a la altura de la desviación a Cotiro, Michoacán (sic)	Transval Coeneo (sic)
45	Barda	18 de Agosto de 2011	Montoya Hernández Alfredo precandidato a Presidente Municipal Coeneo. Vota 31 de Julio. Logo PRD	Comunidad Transval, frente a la plaza de la comunidad (sic)	Transval Coeneo (sic)
46	Barda	18 de Agosto de 2011	Montoya Hernández Alfredo precandidato a Presidente Municipal Coeneo. Vota 31 de Julio. Planilla 40.. Logo PRD	Avenida Lázaro Cárdenas No. 16 Comanja (sic)	Comanja Coeneo (sic)
47	Barda	18 de Agosto de 2011	Montoya Hernández Alfredo precandidato a Presidente Municipal Coeneo. Planilla 40. Vota 31 de Julio. Logo PRD	Bartolomé de Las Casas esquina con Avenida Lázaro Cárdenas de Comanja (sic)	Comanja Coeneo (sic)
Fernando Ladislao Isauro Gerónimo/ Ayuntamiento 16 Coeneo (sic)					
48	Barda	18 de agosto de 2011.	Maestro Fernando Precandidato a Presidente de Coeneo. Vota Junio 31. Todo es posible contigo. Planilla 91.	Población Comanja, salida a Zacapu.	Comanja Coeneo (sic)

			Logo PRD		
Cayetano Garibay Arroyo/ Ayuntamiento 3 Álvaro Obregón (sic)					
49	Barda	5 de Julio de 2011	Precandidato a Pte. Mpal. Cayetano. Logo PRD. Voto	Carretera Chehuayo-La Presa. Localidad Chehuayito.	Chehuayito. Álvaro Obregón (sic)

Por su parte, y en contestación al requerimiento hecho por la autoridad electoral, el Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito sin número de fecha 29 (sic) veintinueve de agosto del pasado año 2011 (sic) dos mil once, signado por la licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, en cuanto Secretaria de Finanzas, desahogó únicamente la observación número 4 cuatro de las observaciones generales de precampaña de ayuntamientos, relativa a la omisión del instituto político de reportar bardas derivadas de la información arrojada por la inspección ocular realizada por los Secretarios de los Comités Municipales de Jiménez, Chilchota, Huiramba, Huaniqueo, Purépero, Nahuatzen (sic), Maravatío, Coeneo, Parácuaro y Álvaro Obregón, en los términos siguientes:

“...Se anexan autorización de pinta de bardas, credencial de elector y testigo...”

Es pertinente señalar que dicha respuesta se vinculó únicamente a las bardas relacionadas con los precandidatos Luis Felipe León Balbanera, Salvador Rodríguez Cárdenas, Noé Zamora Zamora, Jorge Guijón Domínguez y Jaime Hinojosa Campa, precandidatos al cargo de Presidentes Municipales de Jiménez, Los Reyes, Parácuaro, Tupátaro, Huiramba y Maravatío, respectivamente; por tanto, como se determinó en la foja 210 del dictamen (sic) consolidado (sic), la observación realizada quedó parcialmente solventada, en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática no presentó la totalidad de la documentación requerida, quedando pendiente 41 cuarenta y un bardas respecto de las cuales no se hizo pronunciamiento alguno en el escrito de contestación a las observaciones.

En ese mismo tenor en relación con las observaciones número 4 cuatro y 5 cinco relacionados con los precandidatos Servando Vargas Salas y Francisco Moreno Buenrostro, postulados a cargo de Presidentes Municipales de Parácuaro y Venustiano Carranza, respectivamente, el Partido de la Revolución Democrática, no realizó manifestación alguna.

Hechas las aclaraciones de referencia, tenemos que dentro del Dictamen Consolidado, en cuanto ve a la **observación número 4 cuatro**, relacionada con la omisión de reportar anuncios espectaculares dentro del informe correspondiente al precandidato **Servando Vargas Salas**, al no haberse realizado manifestación alguna por parte del instituto político, tal y como se precisó anteriormente, en las fojas de la 118 a122 del Dictamen Consolidado se determinó:

“...Virtud a que el partido (sic) de la Revolución Democrática no realizó manifestación alguna para solventar la presente observación, no obstante que esta autoridad en cumplimiento a su garantía de audiencia, le otorgó conforme al numeral 157, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización, y acorde a la jurisprudencia emitida por la sala (sic) Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número 02/2002, cuyo rubro reza: “**AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, DEL CÓDIGO DEFERAL (sic) DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**”, el término de tres días, para que diera contestación a los requerimientos respectivos, mediante oficio número CAPyF/150/2011, de fecha 26 veintiséis del año en curso del año en curso (sic), y toda vez que dicho instituto político, no hizo valer en el término otorgado para ello, se le tiene por precluido su derecho para hacerlo efectivo. Lo anterior de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación racaído en el expediente SUP-RAP-18/2003, en el cual, en lo que nos ocupa, se puntualizó lo siguiente:

...La preclusión es un principio procesal que supone la consolidación de una determinada situación jurídica procesal por no haber sido combatida dentro de un determinado plazo, y que es una forma en que los derechos y facultades de las partes se pierden por su ejercicio oportuno en la forma y términos establecidos en la ley.

... (...)

Ahora bien, y toda vez que el partido no aportó medio probatorio alguno para subsanar la observación en referencia, y por tanto, al no contar esta autoridad con los elementos suficientes para determinar como (sic) no solventada dicha observación, tal se estima como no subsanada; como consecuencia, el partido incumple con la normatividad electoral, por lo siguiente:

- Respecto a la observación marcada con el **número 4 cuatro**, se vulnera lo dispuesto por los dispositivos 51-A del Código Electoral del Estado (sic), así como 119 y 137 del Reglamento de Fiscalización, al no haberse registrado en su contabilidad, ni reportado como erogación, en el informe sobre el origen, monto y destino de actividades de precampaña 1 un anuncio espectacular colocados en la vía pública del ciudadano Servando Vargas Salas, precandidato a la Presidencia Municipal de Parácuaro...”

Asimismo, se le tiene por aceptando tácitamente la responsabilidad del (sic) no haber reportado el espectacular en referencia, al no pronunciarse en ningún sentido sobre dicha observación, el cual es considerado como propaganda electoral, por las siguientes razones:

Anuncio espectacular no reportado. En el presente caso, se tiene que el anuncio espectacular no reportado por el partido político en el informe de precampaña, de sus precandidato al cargo de Presidente Municipal del (sic) Municipio (sic) de Parácuaro, del ciudadano Servando Vargas Salas Buenrostro, se califica como propaganda electoral, de conformidad con el artículo 37-E, del Código Electoral del Estado y 117, del Reglamento de Fiscalización y conforme a la jurisprudencia número 37/2010, emitida por la Sala Superior del (sic) Poder judicial (sic) de la Federación, que reza: “PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”, toda vez que:

- El espectacular contienen una invitación escrita a votar el 31 (sic) treinta y uno de de julio del 2011 (sic) dos mi once, en su proceso de selección interna.
- Contienen el logo del partido (sic) de la Revolución Democrática.
- Aparece en él la imagen del precandidato Servando Vargas Salas, así como la utilización por escrito del apelativo con el que se le conoce al precandidato: “Servando”.
- Contiene la mención de la fecha del proceso de selección por escrito.
- Contiene la frase de precampaña con la que se identifica al precandidato mencionado “Para servirle a la gente, SERVANDO”.
- Contiene por escrito el cargo al que contiene el precandidato en referencia, que en el presente caso se identifica como Presidente.

Elementos que pueden identificarse en la siguiente imagen:



Ahora, no es obstáculo para considerar que la propaganda apreciable en la imagen anterior como anuncio espectacular, el hecho de que ésta sea una manta colocada a una estructura metálica, toda vez que del (sic) numeral 134, incisos b) y c), (sic) se infiere que los partidos deben reportar los anuncios espectaculares e informar el nombre de las empresas, de la contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; en conclusión, aún y cuando si bien, se está en presencia de una manta colocada a una estructura metálica, al ser parte dicha estructura de un espacio hecho ex profeso para la colocación de espectaculares, es inconcuso suponer que tal colocación no trajera aparejada una erogación por la renta de dicho espacio; por consiguiente, al representar la propaganda en mención ya sea un gasto realizado por el partido, o por algún tercero, simpatizante o militante, debió de ser reportado en el informe de precampaña correspondiente, bien como un egreso, bien como una aportación en especie.

Propaganda, de la cual se desprende un beneficio directo generado al Partido de la Revolución Democrática, y de manera particular al precandidato, Servando Vargas Salas, toda vez que dicha propaganda contiene el logo del partido político, así como demás características a que se ha hecho mención en líneas que antecede, lo cual los posiciona indudablemente.

Por otra parte, es dable el destacar que, por lo que ve a los elementos de prueba que considera esta autoridad para sustentar su dicho, lo es el resultado de la información arrojada por la empresa de monitoreo (sic) contratada por el Instituto Electoral de Michoacán Verificación y Monitoreo, la cual de conformidad con la tesis XXV/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUAR EL MONITOREO (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES”** (sic).— tiene pleno valor probatorio.

En conclusión, al considerarse el anuncio espectacular en referencia, como propaganda electoral por las razones ya puntualizadas, y toda vez que ésta no fue reportada por el Partido (sic) político en su respectivo informe, ya sea como una erogación realizada por el partido o como una aportación en especie, recibido por su militancia o simpatizantes para la precampaña del ciudadano Servando Vargas Salas, tal y como lo mandata el dispositivo 119 del Reglamento de Fiscalización, y que al tenérsele por aceptando tácitamente la responsabilidad del haber omitido reportar la propaganda en comento; por tanto, conforme a los numerales 37-I, párrafo segundo, 49 Bis (sic), de nuestra Ley (sic) Electoral, y 130, del Reglamento de Fiscalización dicho anuncio le será sumado para el tope de gastos correspondiente, tal y como lo dispone nuestra normatividad electoral.

Ahora bien, la valoración de los dos espectaculares en mención, se hará tomando en cuenta diversos gastos, tales como renta de espacios y colocación de los anuncios, así como diseño y manufactura de la publicidad que se utilice para la elaboración de dichos espectaculares, por lo tanto, se concluye que del universo muestral de conformidad con los testigos que obran en el expediente, para los efectos de cuantificar de manera adecuada, se estima que el costo promedio mínimo por espectacular es de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.); por tanto, en la especie, al no haberse reportado dos anuncios espectaculares, le será sumado al tope del gasto del precandidato Servando Vargas Salas el monto de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.).

Por lo tanto, el Partido de la Revolución Democrática con su omisión de reportar la propaganda en cita, vulnera lo dispuesto por los numerales 35, fracción XIV, 51-A, del Código Electoral del Estado (sic), así como 119 y 134, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; por lo tanto, la presente observación se considera no solventada.

En torno a la **observación número 5 (sic) cinco**, misma que se relaciona con la omisión de reportar propaganda colocada en anuncio (sic) espectaculares, a favor del precandidato **Francisco Javier Moreno Buenrostro**, como se

desprende de las fojas 160 a la 163 del Dictamen Consolidado, se hizo el pronunciamiento siguiente:

“...Virtud a que el partido (sic) de la Revolución Democrática no realizó manifestación alguna para solventar la presente observación en comento, no obstante que esta autoridad en cumplimiento a su garantía de audiencia, le otorgó conforme al numeral 157, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización (sic), y acorde a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número 02/2002, cuyo rubro reza: “**AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**”, el término de tres días, para que diera contestación a los requerimientos respectivos, mediante oficio número CAPyF/150/2011 de fecha 26 veintiséis del año en curso, y toda vez que dicho instituto político, no hizo valer su derecho en el término otorgado para ello, se le tiene por precluido su derecho para hacerlo efectivo. Lo anterior de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación recaído en el expediente número SUP-RAP-18/2003, en el cual en lo que nos ocupa se puntualizó lo siguiente:

...La preclusión es un principio procesal que supone la consolidación de una determinada situación jurídica procesal por no haber sido combatida dentro de un determinado plazo, y que es una forma en que los derechos y facultades de las partes se pierden por su ejercicio oportuno en la forma y términos establecidos en la ley.

... (...)

Ahora bien, y toda vez que el partido no aportó medio probatorio alguno para subsanar la observación en referencia, y por tanto, al no contar esta autoridad con los elementos suficientes para determinar cómo solventada dicha observación, tal se estima como no subsanada; como consecuencia, el partido incumple con la normatividad electoral, por lo siguiente:

... (...)

Asimismo, se le tiene por aceptando tácitamente la responsabilidad del no haber reportado los espectaculares en referencia, al no haber realizado manifestación alguna sobre dicha observación, los cuales son considerados como propaganda electoral, por las siguientes razones:

Anuncios espectaculares no reportados. En el presente caso, se tiene que los 2 dos anuncios espectaculares no reportados por el partido político en el informe de precampaña, del precandidato al cargo de Presidente Municipal del (sic) Municipio (sic) de Venustiano Carranza, del ciudadano Moreno Buenrostro, **se califica como propaganda electoral**, de conformidad con el artículo 37-E, del Código Electoral del Estado (sic) y 117, (sic) del Reglamento de Fiscalización (sic) y conforme a la jurisprudencia número 37/2010, emitida por la Sala Superior del Poder judicial (sic) de la Federación, que reza: “**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA**”, toda vez que:

- Dichos espectaculares contienen una invitación escrita a votar el 31 (sic) treinta y uno de de julio del 2011 (sic) dos mi once, en su proceso de selección interna.
- Contienen el logo del partido (sic) de la Revolución Democrática.
- Aparecen en ellos la imagen del precandidato Francisco Moreno Buenrostro, así como la utilización por escrito del apelativo con el que se le conoce al precandidato: “Paco Moreno”.
- Contienen la mención de la fecha del proceso de selección por escrito.
- Contienen la frase de precampaña con la que se identifica al precandidato mencionado “Vamos por más para Venustiano Carranza”.
- Contienen por escrito el cargo al que contiene el ciudadano Francisco Moreno Buenrostro, que en el presente caso se identifica como Presidente.

Elementos apreciables en las siguientes imágenes:



Propaganda, de la cual se desprende un beneficio directo generado al Partido de la Revolución Democrática, y de manera particular al precandidato, Francisco Moreno Buenrostro, toda vez que dicha propaganda contiene el logo del partido político, así como demás características a que se ha hecho mención en líneas que antecede, lo cual los posiciona indudablemente.

*Por otra parte, es dable el destacar que por lo que ve a los elementos de prueba que considera esta autoridad para sustentar su dicho, lo es el resultado de la información arrojada por la empresa de monitoreo (sic) contratada por el Instituto Electoral de Michoacán Verificación y Monitoreo, la cual de conformidad con la tesis XXV/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUAR EL MONITOREO (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES”** (sic).— tiene pleno valor probatorio.*

En conclusión, al considerarse los 2 (sic) dos anuncios espectaculares en referencia, como propaganda electoral por las razones ya puntualizadas, y toda vez que ésta no fue reportada por el Partido (sic) político en su respectivo informe, ya sea como una erogación realizada por el partido o como un ingreso en especie, recibido por su militancia o simpatizantes para la precampaña del ciudadano Francisco Moreno Buenrostro, tal y como lo mandata el dispositivo 119,(sic) del Reglamento de Fiscalización (sic), y que al tenersele por aceptando tácitamente la responsabilidad del haber omitido reportar la propaganda en comento; por tanto, conforme a los numerales 37-I, párrafo segundo, 49 Bis (sic), de nuestra Ley (sic) Electoral, y 130, del Reglamento de Fiscalización dichos anuncios le serán sumados para el tope de gastos correspondiente, tal y como lo dispone nuestra normatividad electoral.

... (...)

Por lo tanto, el Partido de la Revolución Democrática con su omisión de reportar los costos de propaganda electoral de dos espectaculares, vulnera lo dispuesto por los numerales 35, fracción XIV, 51-A, del Código Electoral del Estado (sic), así como 119 y 134, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; por lo tanto, la presente observación se considera no solventada. (sic)

Finalmente, como se infiere de las fojas 208 a 216 del Dictamen Consolidado y una vez que el partido, manifestó lo que a sus intereses convino, con respecto a la observación general número 4 (sic) cuatro, relacionada con la omisión del Partido de la Revolución Democrática de reportar bardas se determinó lo siguiente:

*“...Por tanto, toda vez que el partido no aportó medio de prueba alguno respecto a las 41 (sic) bardas enlistadas en el cuadro que antecede, por lo cual, esta autoridad carece de los elementos suficientes para determinar como (sic) solventada, teniéndose en consecuencia como no subsanada en lo **referente a dichas bardas**; como consecuencia, el partido incumple con la normatividad electoral, acorde a las consideraciones siguientes:*

- Respecto a la observación marcada con el número 4 (sic) cuatro, se vulnera lo dispuesto por los dispositivos 51-A, del Código Electoral del Estado (sic), así como 119 y 135, del Reglamento de Fiscalización (sic), al no haberse registrado en su contabilidad, ni reportado como una erogación o una aportación en especie, en el informe sobre el origen, monto y destino de actividades de precampaña, de los precandidatos Salvador Ávila Salcedo, Juan Javier Calvillo Ambriz, Rogelio Anguiano Martínez, Salvador Rodríguez Cárdenas, Antonio de Jesús Contreras Suárez, J. J.*

Manuel González Ruiz, Gonzalo Molina Alonso, Francisco Javier López González, Felipe Sebastián Calvillo, Alfredo Montoya Hernández, Fernando Ladislao Isauero Gerónimo, Cayetano Garibay Arroyo, 41 (sic) bardas.

Asimismo, se le tiene por aceptando tácitamente la responsabilidad del no haber reportado las 41 bardas (sic), las que se consideradas como propaganda electoral, de conformidad con el artículo 37-E, del Código Electoral del Estado (sic) y 117, (sic) del Reglamento de Fiscalización (sic) y conforme a la jurisprudencia número 37/2010, emitida por la Sala Superior del (sic) Poder judicial (sic) de la Federación, que reza: **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”**, por las siguientes razones:

- Contienen una invitación escrita a votar el 31 (sic) treinta y uno de de julio del 2011 dos mi once, en su proceso de selección interna.
- Contienen el logo del partido (sic) de la Revolución Democrática.
- Se utiliza por escrito el apelativo o el nombre completo con el que se le conoce a los precandidatos” (sic).
- Contienen la mención de la fecha del proceso de selección por escrito.
- Contienen la frase de precampaña con las que se identifica a los precandidatos mencionados.
- Contienen por escrito el cargo al que contiene el precandidato en referencia, que en el presente caso lo es Presidente Municipal.

Propaganda, de la cual se desprende un beneficio directo generado al Partido de la Revolución Democrática, y de manera particular a sus precandidatos, los ciudadanos Salvador Ávila Salcedo, Juan Javier Calvillo Ambriz, Rogelio Anguiano Martínez, Salvador Rodríguez Cárdenas, Antonio de Jesús Contreras Suárez, J. J. Manuel González Ruiz, Gonzalo Molina Alonso, Francisco Javier López González, Felipe Sebastián Calvillo, Alfredo Montoya Hernández, Fernando Ladislao Isauero Gerónimo, Cayetano Garibay Arroyo, toda vez que dicha propaganda contiene el logo del partido político, así como demás características a que se ha hecho mención en líneas que antecede, lo cual los posiciona indudablemente.

Por otra parte, es dable el destacar que, por lo que ve a los elementos de prueba que considera esta autoridad para sustentar su dicho, lo es el resultado de la información arrojada por las diligencias de inspecciones oculares llevadas a cabo por los Secretarios de los Comités Municipales de Jiquilpan, Jiménez, Los Reyes, Huiramba, Huaniqueo, Chilchota, Purépero, Nahuáitzen, Coeneo y Álvaro Obregón, actuaciones realizadas conforme a sus facultades consagradas en los numerales 30, fracción VIII, y 40 fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto electoral de Michoacán y que de conformidad con el numeral de (sic) 16, fracción II, del La Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, tiene pleno valor probatorio.

En conclusión, al considerarse las 41 (sic) bardas, como propaganda electoral por las razones ya puntualizadas, y toda vez que ésta no fueron reportadas por el Partido (sic) político en su respectivo informe, ya sea como una erogación realizada por el partido o como un ingreso en especie, recibido por su militancia o simpatizantes para la precampaña de los ciudadanos mencionados, tal y como lo mandata el dispositivo 119, del Reglamento de Fiscalización (sic), y que al tenerse por aceptando tácitamente la responsabilidad del (sic) haber omitido reportar la propaganda en comento; por tanto, conforme a los numerales 37-I, párrafo segundo, 49 Bis (sic), de nuestra Ley (sic) Electoral, y 130, del Reglamento de Fiscalización (sic) dichas bardas le serán sumadas para el tope de gastos correspondiente, tal y como lo dispone nuestra normatividad electoral.

... (...)

Por lo tanto, el Partido de la Revolución Democrática con su omisión de reportar la propaganda en cita, vulnera lo dispuesto por los numerales 51-A, del Código Electoral del Estado (sic), así como 119 y 135, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; por lo tanto, la presente observación se considera no solventada...”

Es oportuno señalar que dentro del procedimiento que nos ocupa, el Partido de la Revolución Democrático (sic) dio contestación al procedimiento (sic) administrativo (sic) oficioso (sic) instaurado en su contra, derivado de las infracciones no solventadas en el Dictamen Consolidado derivado de sus

procesos de elección interna para la selección de candidatos a integrar ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011, por conducto del licenciado José Juárez Valdovinos, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante escrito presentado el día 4 (sic) cuatro de enero del año 2012 (sic) dos mil doce; empero, en dicho escrito no realizó argumento alguno en defensa del partido político, relacionado con las tres observaciones citadas anteriormente.

Puntualizados los hechos que dieron origen a las faltas atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, para un debido análisis de éstas, es oportuno transcribir el contenido de los artículos que se vinculan con las obligaciones omitidas:

Del Código Electoral del Estado de Michoacán:

“Artículo 51-A. (Se transcribe)

Del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán:

“Artículo 119.- (Se transcribe)

Artículo 134.- (Se transcribe)

a) ...

b) ...

c) ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

d) ...

e) ...

f) ...

Artículo 135.- (Se transcribe)

Artículo 156.- (Se transcribe)

VII. ...

VIII. ...

De la interpretación de los preceptos legales invocados, se deduce, por una parte, la permisión de los entes políticos de contratar anuncios espectaculares en la vía pública, que contengan la imagen o el nombre de candidatos o militantes de un partido, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen al partido o a cualquiera de sus militantes o candidatos, contratación que podrá realizarse de conformidad a los requisitos siguientes:

- a) Que sean contratados únicamente por conducto del instituto político que, en el caso particular, los hubiere postulado para contender en el proceso interno de que se trate, y

- b)** Que el contrato relacionado con la contratación de anuncios espectaculares se anexe como documentación comprobatoria y justificativa en los informes de gastos que corresponda.

Y por la otra, en lo que respecta a la pinta de bardas, conlleva la obligación de:

- a)** Llevar una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las **bardas** utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, que contenga:
- Los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada,
 - La descripción de los costos,
 - El detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato,
 - La fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, y,
 - En su caso los criterios de prorrateo a que se refiere el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
- b)** Anexar fotografías de las pintas;
- c)** Requisar el formato BARDAS (sic)
- d)** Anexar la documentación en cita al informe que corresponda, además de la documentación comprobatoria que avale el ingreso y gasto.

Bajo este contexto, se puede inferir que, la existencia de un anuncio espectacular y la pintas de bardas, lleva correlativa la obligación del instituto político de reportar el ingreso (en el caso de que derive de una aportación en especie) o bien, el egreso (en el supuesto de que sea cubierto directamente por el partido), en los informes sobre el origen y monto de los recursos que corresponda.

En la especie, tomando en consideración que como se infiere del reporte del monitoreo realizado por la empresa "Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V." así como de los informes por (sic) los Secretarios de los Comités Municipales y Distritales de los Municipios anteriormente citados, la existencia de los anuncios espectaculares y la pinta de bardas a que se refieren las observaciones 4 (sic) cuatro relacionadas con el precandidato Servando Vargas Salas, aspirante al cargo de Presidente Municipal de Parácuaro, Michoacán, 5 (sic) cinco vinculada al precandidato Francisco Moreno

Buenrostro, aspirante al cargo de Presidente Municipal de Venustiano Carranza, Michoacán y 4 cuatro de las observaciones generales de precampaña ayuntamientos, se encuentran debidamente acreditadas en atención a que los informes en cuestión tienen valor probatorio pleno, acorde a la tesis XXV/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUAR EL MONITOREO (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES)”** (sic). Circunstancia que administrada con las determinaciones contenidas en el Dictamen Consolidado materia del procedimiento oficioso que nos ocupa, en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática fue omiso en reportar los gastos y/o aportaciones vinculados con las anuncios espectaculares y bardas citados anteriormente, acredita el incumplimiento a las obligaciones contenida en los artículos 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 119, 134, 135 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que se circunscribe al deber de reportar en el informe correspondiente los gastos y/o ingresos derivados de la propaganda electoral consistente en:

- a) 1 (sic) un anuncio espectacular colocado en la vía pública vinculado al ciudadano Servando Vargas Salas, precandidato del Partido de la Revolución Democrática al cargo de presidente (sic) municipal (sic) de Parácuaro, Michoacán.
- b) 2 (sic) dos anuncios espectaculares colocados en la vía pública relacionados con el precandidato Francisco Moreno Buenrostro, contendiente al cargo de Presidente Municipal de Venustiano Carranza, Michoacán.
- c) 41 (sic) cuarenta y un pintas de bardas, relacionados con los precandidatos siguientes:
 - 1 (sic) una pinta de barda del ciudadano Salvador Ávila Salcedo, precandidato postulado al cargo de Presidente municipal (sic) de Jiquilpan;
 - 3 (sic) tres pintas de bardas del precandidato Juan Javier Calvillo Ambríz, aspirante al cargo de Presidente Municipal de Villa Jiménez Michoacán;
 - 2 (sic) dos pintas de bardas del precandidato Rogelio Anguiano Martínez, aspirante al cargo de Presidente Municipal de Villa Jiménez, Michoacán;
 - 1 (sic) una pinta de barda del precandidato Salvador Rodríguez Cárdenas, aspirante al cargo de Presidente Municipal de Los Reyes, Michoacán;

- 9 (sic) nueve pintas de bardas del precandidato Salvador Rodríguez Cárdenas, aspirante al cargo de Presidente Municipal de Huiramba, Michoacán;
- 3 (sic) tres pintas de bardas del precandidato J. Manuel González Ruiz, aspirante al cargo de Presidente Municipal de Huaniqueo, Michoacán;
- 1 (sic) una pinta de barda del precandidato Gonzalo Molina Alonso, aspirante al cargo de Presidente Municipal de Chilchota, Michoacán;
- 2 (sic) dos pintas de bardas del precandidato Francisco Javier López González, aspirante al cargo de Presidente Municipal de Purépero, Michoacán;
- 1 (sic) una pinta de barda del precandidato Felipe Sebastián Calvillo, aspirante al cargo de Presidente Municipal de Nahuátzen, Michoacán;
- 16 (sic) dieciséis pintas de bardas del precandidato Alfredo Montoya Hernández, aspirante al cargo de Presidente Municipal de Coeneo, Michoacán;
- 1 (sic) una pinta de bardas del precandidato Fernando Ladislao Isauro Gerónimo, aspirante al cargo de Presidente Municipal de Coeneo, Michoacán;
- 1 (sic) una pinta de barda del precandidato Cayetano Garibay Arroyo, aspirante al cargo de Presidente Municipal de Álvaro Obregón, Michoacán.

En efecto, tal como se concluyó en el Dictamen Consolidado, aún y cuando el Partido de la Revolución Democrática, presentó los informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos derivados de sus procesos de selección interna, a nombre de los ciudadanos Servando Vargas Salas y Francisco Javier Moreno Buenrostro, Salvador Ávila Salcedo, Juan Javier Calvillo Ambriz, Rogelio Anguiano Martínez, Salvador Rodríguez Cárdenas, Antonio de Jesús Contreras Suárez, J. Manuel González Ruiz, Gonzalo Molina Alonso y Francisco Javier López González, Felipe Sebastián Calvillo, Alfredo Montoya Hernández,, Fernando Ladislao Isauro Gerónimo y Cayetano Garibay Arroyo, con fecha 13 (sic) trece de agosto del año 2011, dos mil once, sin que hubiere incluido en los informes de los citados precandidatos, el gasto y/o aportación en especie relativo a propaganda realizada mediante anuncios espectaculares y en bardas, en la que aparecen los precandidatos, situación que fue detectada mediante el proceso de revisión de los informes, con el apoyo del instrumento técnico del monitoreo de los medios de comunicación, en este caso, de anuncios espectaculares realizado por la empresa contratada para ese fin y las bardas por Secretarios los Comités Municipales y Distritales del Instituto Electoral de Michoacán, en consecuencia de lo anterior, se le solicitó al partido que cumpliera con su obligación de reportar todos los gastos relativos a su proceso de selección, sin que se haya obtenido una respuesta del partido, ya

que fue omiso, tanto al momento de contestar las observaciones en el periodo de revisión, y de igual forma, al momento de contestar el emplazamiento de este procedimiento, por tanto, se tiene debidamente acreditada la omisión atribuida al instituto político de referencia relativa a la omisión de reportar la totalidad de los gastos y/o ingresos con que operó en sus procesos internos de selección de candidatos al cargo de Presidente Municipal de los diversos ayuntamientos que conforman el estado de Michoacán, vulnerando lo establecido por los artículos 35, fracciones XIV, XV, XVIII, 51-A, del Código Electoral (sic) de Michoacán, así como los artículos 119 y 139, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Ahora bien, respecto de la presentación del formato IRPECA, relativo al Informe sobre el origen monto y destino de los recursos de precampaña, es que esta autoridad concluye que la presentación de los mismos no abarcó la totalidad de los gastos y/o ingresos en especie que se realizaron en el transcurso de la precampaña, ya que en los informes que se presentaron, no se reportaron gastos en los rubros de propaganda de anuncios espectaculares y en bardas; sin embargo, como se ha expuesto una vez confrontados los informes de referencia, con los reportes del monitoreo de los medios impresos y anuncios espectaculares, se arribó a la conclusión de que hubo gastos y/o aportaciones en especie en los procesos internos de selección de candidatos de diversos aspirantes a Presidente Municipal que no fueron reportados por el Partido de la Revolución Democrática, al haberse detectado propaganda (anuncios espectaculares y bardas), en los que se promocionaba la imagen de los precandidatos, hacían alusión al proceso interno de selección, contenían la invitación al voto, y los mismos, fueron detectados en diversas fechas, pero dentro del lapso del proceso de selección del Partido de la Revolución Democrática, el cual concluyó el día 31 (sic) treinta y uno de julio del año 2011, dos mil once.

Por esta razón, aún y cuando pudiera considerarse que la presentación de los formatos IRPECA fue oportuna, la información que contenía los mismos, no correspondía a la realidad, por ello, la autoridad fiscalizadora, agregó en el Dictamen Consolidado el valor que correspondía a esos medios de propaganda a cada uno de los informes que fueron presentados a nombre de los precandidatos vinculados a las observaciones de mérito.

Por otra parte, derivado de la omisión del instituto político de manifestar lo que a su interés correspondía tanto al momento de desahogar la vista y al comparecer al presente procedimiento con respecto a las observaciones materia de acreditación se advierte que existió una confesión tácita por parte del Partido de la Revolución Democrática, en términos de los artículos 15 y 21 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán (sic), aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa.

En efecto, la responsabilidad del instituto político deriva de la acreditación de la culpa in vigilando que como se analizará en apartados subsiguientes, en el

presente caso se actualiza, tomando en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no presentó una medida de deslinde de la multicitada propaganda, la cual fuera eficaz, idónea, jurídica oportuna y razonada.

Con la finalidad de sustentar la determinación anterior, se estima necesario invocar las disposiciones normativas relacionadas con la posición de garante de los partidos políticos que se transcriben a continuación:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (sic)

“**Artículo 41.** (Se transcribe)

Del Código Electoral (sic) de Michoacán:

“**Artículo 35.** (Se transcribe)

XIV. ...

Asimismo, al respecto, resulta procedente invocar la Tesis XXXIV/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto a continuación, que señala:

“**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES—** (Se transcribe)

Disposiciones normativas que vinculadas al criterio en cuestión, se coligue que, los partidos políticos son entidades de interés público que se encuentran obligados a:

- a) Conducir sus actividades dentro de los causes legales, tutelando así el principio de **"respeto absoluto de la norma legal"**, el cual implica que toda persona (física o moral) ante cualquier circunstancia debe respetar el mandato legal y en caso de incumplimiento es factible imputar jurídicamente la actuación contraventora de la ley.
- b) Ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático.
- c) Guardan la posición de garantes respecto de la conducta de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos que postulan, puesto que a aquél se le impone la obligación de vigilar que estos últimos se ajusten al principio de respeto absoluto a la legislación en materia electoral, por lo tanto, las infracciones que comentan dichos individuos constituye el correlativo incumplimiento del garante (partido político) que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del partido político, lo cual conlleva a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido político, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

En este orden de ideas, la conducta de cualquiera de los dirigentes, militantes, simpatizantes y precandidatos contendientes a ocupar un cargo público de elección popular, siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica, con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o se pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, por haber incumplido su deber de vigilancia. En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-RAP-18/2003, SUP-AP (sic) -47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, así como SUP-RAP-198/2009.

Por lo anterior, y atendiendo precisamente a la premisa de que a los partidos políticos le son imputables, como se dijo, las conductas de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, por la responsabilidad de culpa in vigilando, es que se estima que se acredita la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, por la falta vinculada a la omisión de reportar en los informes de precampaña correspondientes a sus precandidatos Servando Vargas Salas, Francisco Moreno Buenrostro, Salvador Ávila Salcedo, Juan Javier Calvillo Ambriz, Rogelio Anguiano Martínez, Salvador Rodríguez Cárdenas, J. Manuel González Ruiz, Gonzalo Molina Alonso, Francisco Javier López González, Felipe Sebastián Calvillo, Alfredo Montoya Hernández, Fernando Ladislao Isauro Gerónimo y Cayetano Garibay Arroyo los gastos y/o ingresos relacionados con la existencia de la propaganda electoral acreditada en autos y vinculada a cada uno de ellos.

Por otro lado, al haberse demostrado la existencia de la propaganda electoral en comento, y toda vez que no existió una medida oportuna de deslinde, o actos que impidieran que se siguiera exhibiendo la propaganda en beneficio de los precandidatos Servando Vargas Salas, Francisco Moreno Buenrostro, Salvador Ávila Salcedo, Juan Javier Calvillo Ambriz, Rogelio Anguiano Martínez, Salvador Rodríguez Cárdenas, J. Manuel González Ruiz, Gonzalo Molina Alonso, Francisco Javier López González, Felipe Sebastián Calvillo, Alfredo Montoya Hernández, Fernando Ladislao Isauro Gerónimo y Cayetano Garibay Arroyo, que cumpliera con las características y condiciones determinadas en la tesis de jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.” De la cual se desprende que se tiene que cumplir con lo siguiente:

- a) Eficaz**, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.
- b) Idónea**, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

- c) **Jurídica**, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;
- d) **Oportuna**, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y,
- e) **Razonable**, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Condiciones que en el caso particular, se estima que no se cumplieron tomando en consideración que como se ha señalado el Partido de la Revolución Democrática fue omiso en manifestar lo que a su interés correspondía respecto de la existencia de la propaganda electoral vinculada a los precandidatos en cita, tanto al desahogar las observaciones realizadas en cumplimiento a su garantía de audiencia, como al comparecer al presente procedimiento.

Aunado al hecho de que el instituto político no realizó ninguna medida de deslinde debe tomarse en cuenta como elemento para concluir la vinculación del partido con los hechos investigados, que el Partido de la Revolución Democrática, no realizó denuncia alguna ante la autoridad competente, o bien, manifestó desconocer el material utilizado, conducta que ordinariamente se esperaría de quien no estuviera de acuerdo con tal información, por lo cual, el comportamiento del partido fue omiso frente a la existencia de la propaganda en espectaculares y en pinta de bardas.

Por lo anterior, no se cuentan con los elementos necesarios para eximir de responsabilidad al Partido de la Revolución Democrática, debe señalarse que en la especie se satisfacen los elementos indispensables que permiten establecer la existencia de culpa in vigilando a los cuales se ha referido el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del (sic) TEEM-RAP-005/2010, que se hacen consistir en:

- a) El contenido específico del acto que se califica como propagandístico;
- b) La naturaleza del medio de difusión;
- c) La existencia de un beneficio a los partidos políticos denunciados;
- d) La posibilidad de que los partidos políticos conocieran de la difusión; y,
- e) El vínculo con la persona que materialmente ordenó la propaganda.

Elementos que en la especie se actualizan, toda vez que:

a) El contenido específico del acto que se califica como propagandístico. En el presente caso, se tiene que el anuncio espectacular colocados en la vía pública vinculado al ciudadano Servando Vargas Salas, precandidato del Partido de la Revolución Democrática al cargo de presidente (sic) municipal (sic) de Parácuaro, Michoacán, los 2 (sic) dos anuncios espectaculares colocados en la vía pública relacionados con el precandidato Francisco Moreno Buenrostro, contendiente al cargo de Presidente Municipal de Venustiano Carranza, Michoacán, las 41 (sic) cuarenta y un pintas de bardas, relacionados con los precandidatos siguientes:

- 1 (sic) una pinta de barda del ciudadano Salvador Ávila Salcedo, precandidato postulado al cargo de Presidente municipal (sic) de Jiquilpan;
- 3 (sic) tres pintas de bardas del precandidato Juan Javier Calvillo Ambriz, aspirante al cargo de Presidente Municipal de Villa Jiménez Michoacán;
- 2 (sic) dos pintas de bardas del precandidato Rogelio Anquiano Martínez, aspirante al cargo de Presidente Municipal de Villa Jiménez, Michoacán;
- 1 (sic) una pinta de barda del precandidato Salvador Rodríguez Cárdenas, aspirante al cargo de Presidente Municipal de Los Reyes, Michoacán;
- 9 (sic) nueve pintas de bardas del precandidato Salvador Rodríguez Cárdenas, aspirante (sic) al cargo de Presidente Municipal de Huiramba, Michoacán;
- 3 (sic) tres pintas de bardas del precandidato J. Manuel González Ruiz, aspirante al cargo de Presidente Municipal de Huaniqueo, Michoacán;
- 1 (sic) una pinta de barda del precandidato Gonzalo Molina Alonso, aspirante al cargo de Presidente Municipal de Chilchota, Michoacán;
- 2 (sic) dos pintas de bardas del precandidato Francisco Javier López González, aspirante al cargo de Presidente Municipal de Purépero, Michoacán;
- 1 (sic) una pinta de barda del precandidato Felipe Sebastián Calvillo, aspirante al cargo de Presidente Municipal de Nahuátzen, Michoacán;

- 16 (sic) dieciséis pintas de bardas del precandidato Alfredo Montoya Hernández, aspirante al cargo de Presidente Municipal de Coeneo, Michoacán;
- 1 (sic) una pinta de bardas del precandidato Fernando Ladislao Isauro Gerónimo, aspirante al cargo de Presidente Municipal de Coeneo, Michoacán;
- 1 (sic) una pinta de barda del precandidato Cayetano Garibay Arroyo, aspirante al cargo de Presidente Municipal de Álvaro Obregón, Michoacán.

Propaganda no reportada por el partido político en los informes de precampaña, de su precandidatos citados anteriormente, se califica como propaganda electoral, toda vez que de conformidad con el artículo 37-G del Código Electoral del Estado (sic) y 117 del Reglamento de Fiscalización y conforme a la jurisprudencia número 37/2010 emitida por la Sala Superior del (sic) Poder judicial (sic) de la Federación, que reza: “PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”. Se acreditan los siguientes elementos:

- Los anuncios espectaculares como las pintas de bardas contienen una invitación escrita a votar el 31 (sic) treinta y uno de julio de 2011 (sic) dos mil once en su proceso de selección interna.
- Contienen el logo del partido (sic) de la Revolución Democrática.
- En los anuncios espectaculares aparecen las imágenes de los precandidatos Servando Vargas Salas y Francisco Moreno Buenrostro.
- En las pintas de bardas se utiliza por escrito el nombre y apellidos de los precandidatos Salvador Ávila Salcedo, Juan Javier Calvillo Ambriz, Rogelio Anguiano Martínez, Salvador Rodríguez Cárdenas, J. Manuel González Ruiz, Gonzalo Molina Alonso, Francisco Javier López González, Felipe Sebastián Calvillo, Alfredo Montoya Hernández, Fernando Ladislao Isauro Gerónimo y Cayetano Garibay Arroyo.
- En los espectaculares se contiene las frases de precampaña “Para servirle a la gente, SERVANDO” y “Vamos por más para Venustiano Carranza” (sic)
- En el contenido de los espectaculares como en las bardas se contiene por escrito el cargo al que contendieron los precandidatos de referencia.

b) La naturaleza del medio de difusión, que conforme a los numerales 37-G, del Código Electoral (sic), es un medio de difusión visual que se dirige a la obtención del voto.

c) La existencia de un beneficio a los partidos políticos denunciados. De los anuncios espectaculares se desprende un beneficio directo generado al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que dicha propaganda contiene el logo del partido político, lo cual lo posiciona indudablemente al precandidato a Gobernador.

d) La posibilidad de que los partidos políticos conocieran de la difusión. Ahora bien, el Partido de la Revolución Democrática sí estuvo en posibilidades de conocer la propaganda en mención, toda vez que por la temporalidad tan amplia en que estuvieron exhibidos los anuncios espectaculares y las bardas, el partido estuvo en condiciones de conocer la propaganda en comento, puesto que el período de la precampaña lo fue desde el día 23 veintitrés de mayo y terminó (sic) uno (sic) de julio del año 2011 dos mil once. Además de que al tener dicho partido la calidad de garante en el cumplimiento puntual a la normatividad electoral y máxime de que en período de precampañas deben de estar más atentos a la propaganda colocada.

e) El vínculo con la persona que materialmente ordenó la publicidad. Sobre este punto es pertinente mencionar que no obstante, que esta autoridad no pudo conocer la identidad de la persona y/o personas que contrató (y/o realizó el pago de la erogación de la propaganda a pesar de que se desahogaron diligencias, es preciso inferir que existe un vínculo causal entre la persona que haya cubierto la erogación y el Partido de la Revolución Democrática, además de que no existen elementos que permitan a esta autoridad concluir que dicho partido político tratara de desvincularse de la existencia y difusión.

En este contexto, el presupuesto de la responsabilidad derivada de culpa in vigilando es aplicable al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que, aún y cuando la contratación hubiese sido por un militante o simpatizante, y estas fueran aportaciones en especie, el partido tenía el deber de vigilar las aportaciones que se realizaron a los ciudadanos contendientes en sus procesos internos de selección de candidatos al cargo de Presidentes Municipales en el período de precampaña y reportarlas en su informe correspondiente.

Por lo anterior, se encuentra debidamente acreditada la falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática, consistente en la omisión de reportar en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos derivados del proceso interno de elección interna para la selección de candidato a integrar ayuntamientos relacionados con los ciudadanos Servando Vargas Salas, Francisco Moreno Buenrostro, Salvador Ávila Salcedo, Juan Javier Calvillo Ambríz, Rogelio Anguiano Martínez, Salvador Rodríguez Cárdenas, J. Manuel

González Ruiz, Gonzalo Molina Alonso, Francisco Javier López González, Felipe Sebastián Calvillo, Alfredo Montoya Hernández, Fernando Ladislao Isauro Gerónimo y Cayetano Garibay Arroyo los gastos y/o ingresos derivados de la existencia de 3 tres anuncios espectaculares en la vía pública y 41 (sic) cuarenta y un pintas de bardas, toda vez que vulnera de manera directa los principios de rendición de cuentas, transparencia en el manejo de sus recursos, así como el de certeza al haberse visto esta autoridad con dificultad para conocer con certeza, el origen de los recursos derivados de la propaganda electoral no reportada en contravención a los artículos 35, fracciones VIII, XIV, XV, XVIII, 51-A, 51-B, del Código Electoral (sic) de Michoacán, 118, 119, 134, 135, 149, 155, 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

2.- En este apartado se realizará la acreditación de la falta sustancial derivada de la observación número seis incisos a) y b), vinculada al ciudadano Héctor Manuel Medina Espinoza, contendiente al cargo de Presidente Municipal de Peribán, Michoacán.

Una vez concluida la revisión del informe del precandidato Héctor Manuel Medina Espinoza, en el apartado número 8 (sic) ocho, denominado "Dictamen" punto resolutivo SEGUNDO, del Dictamen Consolidado, se concluyó lo siguiente:

"...SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el presente dictamen, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al Partido de la Revolución Democrática en relación con lo siguiente:

(...)

- Por no haber solventado la observación marcada con el número 6 seis, realizada al precandidato Héctor Manuel Medina Espinoza, respecto a:
 - a) Al haber omitido reportar la propaganda electoral, consistente en una inserción en el medio impreso el Diario de el Occidente de Michoacán, vulnerando lo dispuesto por los numerales 51-A, del Código Electoral del Estado (sic), así como 119 y 132, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; y,
 - b) Al haberse omitido reportar la propaganda electoral, consistente en una inserción en el medio impreso el Semanario del Valle, faltando a lo dispuesto por los numerales 35, fracción XIV, 51-A, del Código Electoral del Estado (sic), así como 119 y 132, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el no haber contratado con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán la citada publicación, contraviniendo con ello, lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011...."

En efecto, como se advierte de las fojas 125 a 134 del Dictamen Consolidado, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, mediante oficio número CAPyF/150/2011, de fecha 26 (sic) veintiséis de agosto del 2011, dos mil once, notificó al Partido de la Revolución Democrática, las observaciones que se desprendieron de la revisión de los informes de precampaña, relacionados con la selección de candidatos a integrar Ayuntamientos (sic), presentados por dicho instituto político, otorgándole su garantía de audiencia, para que en un plazo de tres días hábiles, contestara lo que a su derecho conviniera, dicho plazo feneció el día 29 (sic) veintinueve e (sic) agosto del año 2011, dos mil once.

En el caso particular, la observación número 6 seis inciso a) y b) que se señaló, respecto del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña el no reportar propaganda electoral de dos medios impresos, a nombre del ciudadano Héctor Manuel Medina Espinoza, notificada al Partido de la Revolución Democrática, se planteó en los siguientes términos:

“...Con fundamento en los numerales 119, 132 y 140, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación anexa por el Partido de la Revolución Democrática en el informe sobre el origen, monto y destino de actividades de precampaña del aspirante a candidato al cargo de Presidente Municipal, en referencia, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se detectó que no están registrados en su contabilidad, ni reportados como una erogación los medios impresos difundidos en diarios y/o revistas que a continuación se detallan:

No.	Candidato	Municipio	Versión	Fecha	Página	Diario
1	Héctor Manuel Medina Espinoza	Peribán	“Por el lugar que se ha ganado a pulso tanto en este municipio como en muchos otros del estado, me es satisfactorio felicitar desde este espacio al Director General de El Diario”	29 de Julio de 2011	3A	El Diario del Occidente de Michoacán (sic)
2	Héctor Manuel Medina Espinoza	Peribán	“En Peribán vamos a lo seguro, vota este 31 de julio por la Planilla 1”	22 de Julio de 2011	8	Semanario del Valle (sic)

En respuesta a la observación realizada al partido, mediante escrito del día 29 (sic) veintinueve de agosto del año 2011, dos mil once, la licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, manifestó lo siguiente:

“...Con respecto a la publicación del Diario del Occidente de Michoacán, el precandidato Héctor Manuel Medina Espinoza, aclara que esta nota no ésta (sic) reportada como una erogación en su informe de precampaña, en virtud de que no corresponde a promocionar su precandidatura, toda vez que se refiere a una felicitación al Director General del periódico por su séptimo aniversario.

Por lo que se refiere a la nota del Semanario del Valle, el precandidato Héctor Manuel Medina Espinoza, aclara que no está reportada como una erogación, en virtud de que el no hizo ninguna erogación por este concepto...”

Una vez que el Partido de la Revolución Democrática, atendió la observación en comento, se estima que sus afirmaciones resultaron insuficientes para deslindarlo de responsabilidad con respecto a la observación, tomando en consideración que, como se puntualizará en líneas subsiguientes, se acreditó que dicho instituto político, incumplió con la normatividad y reglamentación electoral.

Al respecto, es importante invocar, que en relación a la presente falta, la normatividad que se vincula directamente con su comisión.

Del Código Electoral del Estado de Michoacán, que dispone:

Artículo 37-J (Se transcribe)

Por su parte el Reglamento de Fiscalización (sic), establece:

Artículo 6.- (Se transcribe)

Artículo 119.- (Se transcribe)

Artículo 132.- (Se transcribe)

a) ...

b) ...

c) ...

Artículo 155.- (Se transcribe)

FORMATO	CLAVE
Relación detallada de mensajes promocionales en prensa	PROMP
Detalle por proveedor de promocionales en prensa	PROMP1

Al respecto, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario 2011 en Michoacán, identificado con la clave CG-05/2011, establece:

“...1. Las presentes bases regirán para la contratación de espacios en medios impresos y electrónicos, para difundir propaganda electoral durante las precampañas y campañas electorales.

2. Sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar los espacios a que se refiere el punto anterior, y exclusivamente a través del Instituto Electoral de Michoacán. Los precandidatos y candidatos únicamente podrán hacer uso de los espacios que les sean asignados, en su caso, por su partido político o coalición.

3. No se podrán contratar espacios en medios de comunicación a favor o en contra de partido político, coalición, candidato o precandidato alguno, por parte de terceros.

La contratación de espacios en los medios de comunicación a que se refiere este Acuerdo, para la difusión de propaganda electoral de precampañas y campañas, se hará por los partidos políticos y/o coaliciones, a través de sus representantes o la persona que previamente y por escrito determinen éstos, con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, a través del procedimiento siguiente:

- a) Presentarán a la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto, la solicitud por escrito que contenga la intención de contratar con los medios impresos y electrónicos que sean de su interés y que estén dentro del catálogo aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán. Dicha solicitud deberá entregarse con diez días de anticipación de la fecha de arranque de las precampañas y campañas.*
- b) Los partidos y/o coaliciones no podrán contratar espacios en medios que no formen parte del Catálogo aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán. Los partidos y/o coaliciones podrán solicitar que se incluya en el Catálogo de Medios aquéllos en los que tengan interés de contratar para que se dé de alta en dicho Catálogo presentando la información correspondiente con un mínimo de 7 días de anticipación a su primera publicación en ellos.*

- c) *La Vocalía de Administración y Prerrogativas, gestionará la contratación de los espacios requeridos por los diferentes partidos políticos.*
- d) *Durante los tres días posteriores a la recepción de los escritos de intención de contratación de los partidos políticos y/o coaliciones la Vocalía de Administración y Prerrogativas informará a la Junta Estatal Ejecutiva la intención de cada partido político o coalición, de contratar acorde con la solicitud de cada uno.*
- e) *Posteriormente a este informe, la Vocalía de Administración y Prerrogativas confirmará a los partidos y o coaliciones la aceptación para realizar la contratación en los medios de su interés.*
- f) *Los partidos políticos, a través de sus representantes o la persona que previamente y por escrito determinen éstos, realizarán las contrataciones respectivas a través del Instituto Electoral de Michoacán, y para ello, el Vocal de Administración y Prerrogativas suscribirá, junto con los representantes autorizados de los partidos políticos y/o coaliciones, o la persona que previamente determinen éstos, los contratos respectivos, que contendrán, por lo menos, las cláusulas expresas en las que se determine: los costos que deberá ser acorde a las tarifas contenidas en el Catálogo a que se refiere el punto 4 y a los principios referidos en las presentes bases; la indicación de que en cada promocional se indique que se trata de mensaje pagado por el partido o coalición de que se trate; y, que el pago será a cargo de los partidos o coaliciones contratantes, sin responsabilidad para el Instituto Electoral de Michoacán. (sic)*

De la interpretación de los preceptos legales invocados, se deduce, por una parte, la permisión de los entes políticos de contratar propaganda en medios impresos, con la salvedad que acorde con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario 2011 en Michoacán, identificado con la clave CG-05/2011, ésta únicamente podrá realizarse con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, a través del procedimiento expresamente establecido en el punto 7 del acuerdo de Consejo General de referencia; asimismo, satisfacer las obligaciones siguientes:

- a) *Comprender en el informe de gastos respectivos la totalidad de las inserciones y desplegados que se difundan a favor de un candidato y/o precandidato.*
- b) *Incluir una relación de cada una de las (sic) inserciones, que contenga:*
 - ✓ *Fecha de publicación,*
 - ✓ *Tamaño de cada inserción o publicación,*
 - ✓ *Valor unitario (acorde al Catálogo de Medios de Comunicación aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán) (sic)*
 - ✓ *El nombre del candidato y/o precandidato beneficiado (sic)*
- c) *Conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones (sic)*
- d) *Requisitar los formatos PROMP y PROMP-1 (sic)*
- e) *Anexar al informe de gastos que corresponda:*
 - ✓ *La documentación comprobatoria del gasto. (factura)*
 - ✓ *El ejemplar de la publicación, que contenga:*

- a) *La leyenda “inserción pagada” (sic)*
- b) *El nombre del responsable de la publicación.*
- ✓ *Formatos PROMP y PROMP-1 debidamente requisitados.*

Bajo este contexto, se concluye que, la existencia de una inserción en un medio impreso trae aparejada la obligación del instituto político de:

- a) *Reportar el ingreso (en el caso de que derive de una aportación en especie) o bien, el egreso (en el supuesto de que sea cubierto directamente por el partido), en los informes sobre el origen y monto de los recursos que corresponda.*
- b) *Ceñirse al procedimiento previo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG-05/2011, relativo a la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán para la contratación de publicación y/o inserción respectiva.*
- c) *Requisitar debidamente los formatos PROMP y PROMP-1 a que refiere el Reglamento de Fiscalización, en cumplimiento a un deber de índole formal en razón de la obligación de sujetarse a las disposiciones establecidas por la reglamentación electoral, con la finalidad de que la autoridad electoral conozca con veracidad los gastos que se reportan por los partidos políticos, en acatamiento a los principios de transparencia y rendición de cuentas.*

De los lineamiento (sic) establecidos la normatividad electoral, se puede concluir que no fue debidamente observado por el Partido de la Revolución Democrática, en atención a que, como se infiere del Dictamen Consolidado en el informe de precampaña relacionado con el precandidato Héctor Manuel Medina Espinoza, contendiente al cargo de Presidente Municipal, al constatarse la existencia de publicaciones en medios impresos que no fueron reportados por el Partido de la Revolución Democrática en el informe de precampaña del citado precandidato.

En efecto, como se señaló en el Dictamen que dio origen al presente procedimiento, se acreditó la existencia de 2 (sic) dos publicaciones vinculadas al precandidato Héctor Manuel Medina Espinoza, aspirante al cargo de Presidente Municipal de Peribán, Michoacán, las cuales llevan correlativa la obligación del instituto político de reportar el ingreso (en el caso de que derive de una aportación en especie) o bien, el egreso (en el supuesto de que sea cubierto directamente por el partido), en los informes sobre el origen y monto de los recursos que corresponda.

Lo anterior, derivado del reporte del monitoreo realizado por la empresa “Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.”, en el cual se detectó la existencia de 2 (sic) dos publicaciones vinculadas al precandidato Héctor Manuel Medina Espinoza, contendiente en el proceso interno del Partido de la Revolución

Democrática al cargo de Presidente Municipal de Peribán, Michoacán, que se precisan a continuación:

N	Texto	Fecha	Página	Medio impreso
1	"Por el lugar que se ha ganado a pulso tanto en este municipio como en muchos otros del estado, me es satisfactorio felicitar desde este espacio al Director General de El Diario"	22 de julio 2011	3 A	El Diario del Occidente de Michoacán (sic)
2	"En Peribán vamos a lo seguro, vota este 31 de julio por la Planilla 1"	29 de julio de 2011	8	Semanario del Valle (sic)

Al respecto debe señalarse que esta autoridad fiscalizadora en ejercicio de sus atribuciones legales, y de conformidad con el artículo 36 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de quejas o denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos, a efecto de allegarse de elementos de convicción tendientes a acreditar la infracción atribuible al Partido de la Revolución Democrática, mediante auto de fecha 1º primero de febrero de 2012 dos mil doce, ordenó desahogar, entre otros medios de convicción la confronta con los medios impresos, girando los oficios siguientes:

1. Oficio número IEM-CAPyF-18/2012, de fecha 1º (sic) primero de febrero de 2012 (sic) dos mil doce, girado al ciudadano, José Ureña Cortés, Director del Semanario del Valle, con domicilio en la calle 5 de mayo número 90, altos del centro de los Reyes, Michoacán, a efecto de que informara lo siguiente:
 - i. El nombre de la persona o institución que solicitó la publicación en el medio de comunicación Semanario Valle de fecha 29 (sic) de julio de 2011 (sic) dos mil once en la página 8.
 - ii. Copia simple de la factura o recibo correspondiente.
2. Oficio número IEM-CAPyF-19/2012, de fecha 1º (sic) primero de febrero de 2012 (sic) dos mil doce, girado al ciudadano, José Luis Padrón Ramírez, Director General del Diario del Occidente de Michoacán, con domicilio en Parambo número 1, Fraccionamiento El Tarasco, Tenencia de San Sebastián, de los Reyes, Michoacán, a efecto de que informara lo siguiente:
 - i. El nombre de la persona o institución que solicitó la publicación en el medio de comunicación Diario de Occidente, la publicación de julio de 2011, página 3-A.

ii. *Copia simple de la factura o recibo correspondiente.*

Con respecto a la solicitud realizada al *Semanario del Valle*, mediante escrito de fecha 4 (sic) cuatro de febrero de 2012 (sic) dos mil doce, firmado por el ciudadano José Ureña Cortés, Director del (sic) dicho medio, dio contestación al requerimiento realizado en los términos siguientes:

“...me permito informarles que la publicación a la que se refieren no fue una ni fue el 29 de julio, sino dos publicaciones los días 22 y 27 y fueron autorizadas mediante una orden de inserción fechada el 20 de julio con clave 200711/ZA/2037 por el mismo IEM en su Área de Administración de Medios y Monitoreo, de las que anexo una copia. Las publicaciones las realizamos creyendo que el PRD estatal a través del IEM haría el pago y finalmente nadie pagó nada...”

La información de referencia fue confirmada por la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, mediante oficio de fecha 5 (sic) cinco de marzo de 2012 (sic) dos mil doce, en la que se hizo constar expresamente lo siguiente:

“...En atención a su oficio número IEM/CAPyF/057/2012, mediante el que requiere la confirmación de la publicación descrita en ese mismo oficio, al respecto me permito informarle que una vez realizada la búsqueda en los archivos, formatos con motivo de la intermediación que llevó a cabo este Instituto, en la contratación de propaganda entre los partidos políticos y los medios impresos se encontró lo siguiente:

Plaza	Los Reyes, Michoacán
Municipio	Los Reyes, Michoacán
Partido o Coalición	PRD
Sujeto	Héctor Manuel Medina Espinoza
Tipo de elección	Ayuntamiento
Versión de la publicación	Vota este 31 de julio por la Planilla 1
Nombre del periódico o revista	Semanario del Valle
Sección	General
Página	8
Tamaño de página	Un cuarto de plana
Lugar de aparición	Abajo derecha
Responsable de la publicación	No definido
Clave	200711/ZA/2037

Asimismo, se adjuntó la documentación siguiente:

- ✓ “...Contrato de prestación de servicios en materia de publicidad impresa que celebran: Periódico “Semanario del Valle”, a quien en lo sucesivo se denominará “El Medio Impreso”, el Partido de la Revolución Democrática, quien en lo sucesivo se denominará “El Cliente” y, El Instituto Electoral de Michoacán quien en lo sucesivo se denominara “El Instituto”, órgano intermediario en la contratación de espacios...”, celebrado el día 12 (sic) doce de junio de 2011 (sic) dos mil once, y clasificado con la clave CONTRATO/PRD/2011.

- ✓ Orden de Inserción con clave 200711/ZA/2037, respecto de la siguiente publicación:

No. de orden de inserción:	1 uno
Fecha:	20 de julio de 2011
Partido:	Partido de la Revolución Democrática
Campaña:	Héctor M. Medina Espinoza, precandidato a Presidente Municipal de Peribán
Medio:	Semanario del valle
Medida:	De ¼ de plana
Especificaciones:	1 cintillo
Costo:	\$1,750.00 (mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)
Fecha de publicación:	22 y 27 de julio de 2011
Duración de la publicación:	22 y 27 de julio de 2011
Clave del Instituto	
200711/ZA/2037	

Por cuanto ve a la solicitud requerida mediante oficio número IEM-CAPYF-19/2012, de fecha 1 (sic) primero (sic) de febrero de 2012 (sic) dos mil doce, dirigido al ciudadano José Luis Padrón Ramírez, Director General del diario del Occidente de Michoacán, como se infiere del auto de fecha 18 (sic) dieciocho de febrero de 2012 (sic) dos mil doce, no fue posible el desahogo de dicha diligencia, en virtud de que no se localizó el domicilio de dicho proveedor, por tanto, toda vez que obra en autos el resultado del informe rendido por la empresa "Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.", esta autoridad acredita la existencia de la propaganda exhibida en el Diario de Occidente.

En resumen de lo anterior, como se infiere a fojas 125 y 126 del Dictamen Consolidado que dio origen al presente procedimiento administrativo, la observación número 6, relativa a la detección de erogaciones en medios impresos reportados por la empresa "Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.", relacionadas con el ciudadano Héctor Manuel Medina Espinoza, no registradas en la contabilidad, ni reportadas en el informe respectivo, incluyó 2 (sic) dos publicaciones:

1) Inserción en el Periódico "El Semanario del Valle".

La publicación se encuentra acreditada con el informe de la empresa de "Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V. (sic), vinculado a la respuesta vertida mediante escrito de fecha 4 (sic) cuatro de febrero de 2012 (sic) dos mil doce, signada por el ciudadano José Ureña Cortés, en su carácter de Director, así como el oficio de fecha 5 (sic) cinco de marzo de 2012 (sic) dos mil doce, signado por el Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, cuyo contenido es en el sentido que el Partido De (sic) la Revolución Democrática, solicitó con fecha 20 de julio de 2011, la publicación de ¼ de plana ((sic) cintillo) en el semanario del Valle , mediante una orden de

inserción a la cual el Instituto Electoral de Michoacán, le otorgó la clave de contratación 200711/ZA/3037.

Al respecto es preciso señalar, que la inserción en el Semanario del Valle, se califica como propaganda electoral, de conformidad con el artículo 37-E, del Código Electoral del Estado (sic) y 117, del Reglamento de Fiscalización (sic), en razón de lo siguiente:

- Dicha inserción contienen una invitación escrita a votar el 31 (sic) treinta y uno de julio del 2011 (sic) dos mil once, en su proceso de selección interna.
- Contienen el logo del partido (sic) de la Revolución Democrática.
- Aparece en ella la imagen del precandidato Héctor Manuel Medina Espinoza, así como de más integrantes de la planilla 1 (sic) uno del cual forma parte, así como la utilización por escrito del apelativo por el cual se le conoce "HECTOR". (sic)
- Contiene la mención de la fecha del proceso de selección por escrito.
- Contiene la frase de precampaña con la que se identifica al precandidato mencionado "En Peribán vamos a lo seguro Unidos por ti".
- Contiene el cargo al cual contendiente el precandidato, Héctor Manuel Medina Espinoza, que lo es a Presidente Municipal de Peribán.

Características que son apreciables en la siguiente imagen:



En base a lo anterior, al haberse acreditado la existencia de la inserción de referencia, es claro que tuvo aparejada una erogación y/o aportación en

especie que incide en el tope de gastos de precampaña del ciudadano Héctor Manuel Medina Espinoza, que contendió al cargo de Presidente Municipal de Peribán, Michoacán y que bajo éste supuesto incluso en el dictamen se sumó al importe reportado en el informe de precampaña que con respecto a dicho precandidato rindió el Partido de la Revolución Democrática, sin que obste para determinar lo contrario, la defensa realizada por el instituto político en cita, al momento de desahogar la observación en el sentido de que no se realizó ninguna erogación por este concepto, porque aún y cuando como se infiere de la confronta con el director del medio impreso, el ente político no cubrió el importe derivado de la publicación de la nota materia de observación, sí se benefició su precampaña con la misma, y por ende se suma al tope de gastos de campaña del multireferido precandidato.

También, se considera que el Partido de la Revolución Democrática, debió reportar en el informe de precampaña la Inserción en el Periódico “El Semanario del Valle”, toda vez que se tenía el pleno conocimiento de la existencia de dicha publicación al haber solicitado su contratación a través de este Instituto, en consecuencia el citado partido político tiene una responsabilidad directa al haber omitido reportar el gasto, y con su conducta vulnerar el artículo 37-J del Código Electoral del Estado de Michoacán y los numerales 6, 119, 132 y 155 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral (sic).

Por otra parte, no obstante que a fojas 133 del dictamen consolidado se determinó que el Partido de la Revolución Democrática, no solventó la irregularidad que se le atribuyó con respecto a no haber contratado con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, la propaganda difundida en el “Semanario del Valle”, en contravención con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario 2011 en Michoacán, identificado con la clave CG-05/2011, del resultado de las diligencias de prueba ordenadas por esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización con el objeto de allegarse de elementos de prueba, pudo constatarse que contrario a dicha determinación, la publicación vinculada al precandidato Héctor Manuel Medina Espinoza, si se realizó acorde a los lineamientos del Acuerdo del Consejo General citado anteriormente, puesto que se obtuvo la autorización respectiva que se identificó con la clave número 20711/ZA/2037, sin embargo (sic) no se reportó en el informe de precampaña, por tanto, únicamente se sanciona el hecho de no reportar la propaganda publicada en el Semanario del Valle.

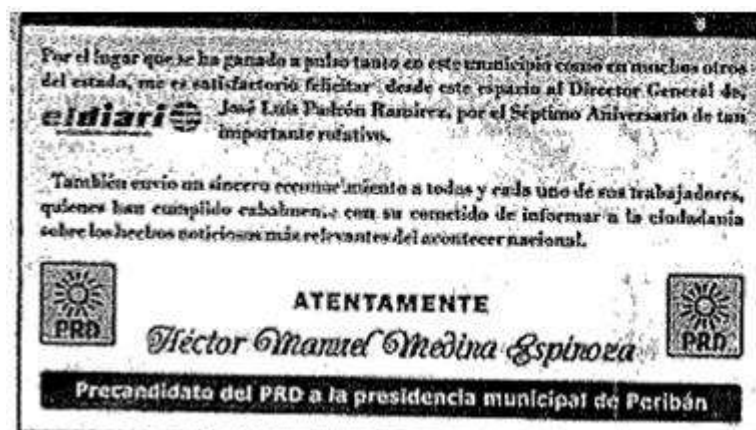
2) Inserción en el Periódico “El Diario de Occidente de Michoacán”

La existencia de dicha publicación se encuentra debidamente acreditada con la información proporcionada por la empresa “Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V. (sic), y si bien es cierto que el Partido de la Revolución Democrática

argumentó al contestar la observación que dicha publicación no estaba reportada como una erogación en su informe de precampaña, en virtud de que no corresponde a promocionar su precandidatura, toda vez que se refiere a una felicitación al Director General del periódico por su séptimo aniversario, también lo es que dicha nota no es una mera felicitación como aduce el partido, dado que de dicha inserción contiene los elementos suficientes para considerarse como propaganda electoral, de conformidad con el artículo 37-E, del Código Electoral del Estado (sic) y 117, del Reglamento de Fiscalización (sic) y conforme a la jurisprudencia número 37/2010, emitida por la Sala Superior del (sic) Poder judicial (sic) de la Federación, que reza: "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA", por lo siguiente:

- La inserción el logo del partido (sic) de la Revolución Democrática.
- Aparecen en ella por escrito los nombres y apellidos del precandidato: Héctor Manuel Medina Espinoza.
- Contienen por escrito el cargo al que contiene el ciudadano Héctor Manuel Medina Espinoza, que en el presente caso lo es precandidato del PRD a la Presidencia Municipal de Peribán.

Las características mencionadas, se pueden identificar en la siguiente imagen correspondiente a la inserción en comento:



Por tanto, al estar plenamente acreditado que dicha inserción contaba con elementos de propaganda de precampaña que posicionaron al precandidato, consecuentemente trae aparejado un gasto de conformidad con el Catálogo de Horarios y Tarifas de Publicidad para el Proceso Electoral 2011 que cuyo importe incluso ya fue sumado en el dictamen al tope de gastos de precampaña del precandidato Víctor Manuel Medina Espinoza, como se señala en la foja 129 del citado dictamen (sic).

En el presente caso se actualiza una responsabilidad indirecta al Partido de la Revolución Democrática, al considerar que se posicionó al precandidato por contener elementos de propaganda de precampaña y no reportar la multicitada inserción aduciendo que no constituye propaganda electoral, por tanto, se estima necesario invocar las disposiciones normativas relacionadas con la posición de garante de los partidos políticos que se transcriben atendiendo a continuación:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (sic)

“Artículo 41. (Se transcribe)

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Artículo 13.

(...)

...

...

Del Código Electoral (sic) de Michoacán:

“Artículo 35. ...

XIV. ...

Asimismo, al respecto, resulta procedente invocar la Tesis XXXIV/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto a continuación, que señala:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES— (Se transcribe)

Disposiciones normativas que vinculadas al criterio en cuestión, se coligue (sic) que, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin, en una primer vertiente, el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadano, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; entes políticos que se encuentran obligados a:

- a) Conducir sus actividades dentro de los causes legales, tutelando así el principio de **"respeto absoluto de la norma legal"**, el cual implica que toda persona (física o moral) ante cualquier circunstancia debe respetar el mandato legal y en caso de incumplimiento es factible imputar jurídicamente la actuación contraventora de la ley.
- d) (sic) Ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático.

En base a lo anterior, se ha determinado que los partidos políticos guardan la posición de garantes respecto de la conducta de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos que postulan, puesto que a aquél se le impone la obligación de vigilar que estos últimos se ajusten al principio de respeto absoluto a la legislación en materia electoral, por lo tanto, las infracciones que comentan (sic) dichos individuos constituye el correlativo incumplimiento del garante (partido político) que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del partido político, lo cual conlleva a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido político, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De tal modo, la conducta de cualquiera de los dirigentes, militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos contendientes a ocupar un cargo público de elección popular, siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica, con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o se pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, por haber incumplido su deber de vigilancia. En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en asuntos como el SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, así como SUP-RAP-198/2009, así como al resolver el Recurso de Apelación número ST-RAP-19/2009.

Por lo anterior, y atendiendo precisamente a la premisa de que a los partidos políticos le son imputables, como se dijo, las conductas de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, por la responsabilidad de culpa in vigilando, es que se estima que la falta vinculada a la omisión de reportar en su informe de precampaña correspondiente a su precandidato Héctor Manuel Medina Espinoza, contendiente al cargo de Presidente Municipal de Peribán, Michoacán los gastos y/o ingresos relacionados con la existencia de la publicación “El Diario del Occidente de Michoacán”.

Por lo anterior, al haberse demostrado en autos la existencia de la propaganda electoral en medios impreso referido anteriormente se desprende que no hay por parte del Partido de la Revolución Democrática, circunstancias que pudieran acreditar la realización de actos tendentes a evitar la transgresión de la norma prohibitiva o bien, impidiendo que se llevara a cabo la publicación en el Diario de Occidente, puesto que, para ello era menester que existiera una medida de deslinde que cumpliera con las características y condiciones determinadas en la tesis de jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”

- f) *Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente*

conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.

- g) Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;*
- h) Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;*
- i) Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y,*
- j) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.*

Por otro lado, y en relación con lo anterior, también se estima conveniente citar los criterios del Tribunal Electoral de Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-RAP- 005/2010, el cual establece como indispensable tener presente los elementos siguientes para determinar la culpa in vigilando:

- a) El contenido específico del acto que se califica como propagandístico;*
- b) La naturaleza del medio de difusión;*
- c) La existencia de un beneficio a los partidos políticos denunciados; y,*
- d) La posibilidad de que los partidos políticos conocieran de la difusión;*

Elementos que en la especie se actualizan, toda vez que:

- a) El contenido específico del acto que se califica como propagandístico. En el presente caso, se tiene que la inserción en "El Diario del Occidente de Michoacán", no reportada por el partido político en el informe de precampaña, de su precandidato al cargo de Presidente Municipal, el ciudadano Héctor Manuel Medina Espinoza, se califica como propaganda electoral, de conformidad con el artículo 37-E, del Código Electoral del Estado (sic) y 117, del Reglamento (sic) del Reglamento de fiscalización (sic), tal y como se señaló en líneas precedentes*
- b) La naturaleza del medio de difusión, que conforme a los numerales 37-E y 126, del Reglamento de Fiscalización es un medio de difusión visual que se dirige a la obtención del voto.*

- c) *La existencia de un beneficio a los partidos políticos denunciados. De dicha inserción se aprecia un beneficio directo generado al Partido de la Revolución Democrática, y de manera particular a su precandidato, el ciudadano Héctor Manuel Medina Espinoza, toda vez que dicha propaganda contiene el logo del partido político, así como demás características que posicionan indudablemente al precandidato referido.*
- d) *La posibilidad de que los partidos políticos conocieran de la difusión. Ahora bien, el Partido de la Revolución Democrática sí estuvo en posibilidades de deslindarse de la propaganda en mención, toda vez que el partido estuvo en condiciones de conocer la propaganda en comento, puesto (sic) que (sic) El Diario del Occidente de Michoacán” (sic), es un periódico de circulación municipal en Peribán, además de que al tener dicho partido la calidad de garante en el cumplimiento puntual a la normatividad electoral y máxime de que en período de precampañas los partidos, más que en tiempos ordinarios, están atentos a la propaganda colocada en los diversos medios que son susceptibles de ella.*

En conclusión, al considerarse la inserción del diario de Occidente, como propaganda electoral, por las razones ya puntualizadas, y toda vez que ésta no fue reportada por el Partido político en su respectivo informe de precampaña merece ser sancionado, pues con su conducta se vulneró la normatividad electoral en su artículo 37-J del Código Electoral del Estado de Michoacán y los numerales 6, 119, 132 y 155 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral (sic).

SEXO. Calificación, individualización e imposición de la sanción. *Una vez acreditadas las faltas cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, derivadas de las irregularidades detectadas en la revisión de su Informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos para las precampañas en su proceso de selección de candidatos a integrar Ayuntamientos (sic), procede la calificación, individualización e imposición de la sanción, para lo cual serán aplicadas las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto, además de que las faltas formales, se calificarán e individualizarán y finalmente se propondrá una sanción, en conjunto, y ese mismo ejercicio se realizará sobre las faltas sustanciales.*

Por otro lado, este órgano colegiado, considera necesario hacer referencia al marco normativo aprobado por el legislador ordinario del Estado de Michoacán, el cual contempla los lineamientos a que debe ceñirse la atribución sancionadora de esta autoridad. En este sentido, debe precisarse que el Código Electoral del Estado de Michoacán y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, aprobado el día 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once, así como el artículo 45 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, prevén las sanciones que deberán imponerse a los partidos políticos

en caso de que infrinjan la normatividad electoral en materia de financiamiento; el Código de la materia en sus artículos 279 y 280, disponen expresamente que:

Artículo 279.- (Se transcribe)

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

Artículo 280.- (Se transcribe)

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

Al respecto, el Reglamento de Fiscalización (sic), establece:

Artículo 167.- (Se transcribe)

Serán aplicables los siguientes criterios:

a) ...

b) ...

c) ...

(sic) Artículo 168.- (Se transcribe)

Por su parte, los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, señalan:

“Artículo 45. (Se transcribe)

Todo lo anterior, pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán, están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 13 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Por otro lado, debe subrayarse, que esta autoridad electoral sustenta su valoración, para determinar si las irregularidades detectadas en el Dictamen, son de carácter sustancial o formal, en el criterio emitido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, en el expediente SUP-RAP-62/2005, que en lo que nos ocupa menciona lo siguiente:

(sic) Faltas sustanciales, éstas se acreditan cuando se usa en forma indebida recursos públicos, y se violenta o transgrede los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza. También establece que la falta sustantiva se acredita cuando no se presenta la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante.

Mientras que las faltas formales, se acreditan con la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, además de la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. (sic)

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de los siguientes aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;*
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;*
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;*
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;*
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y,*
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.*

En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de la Ley Fundamental, deberá considerar, además de los datos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;*
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;*

- c) *La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,*
- d) *Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.*

En este punto cabe tener presente de igual forma, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en expediente: SUP-RAP-51/2004, que establece que la individualización de una sanción es el resultado de evaluar conjuntamente y en su interrelación todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar concurrentes en la comisión de ilícito concreto, así como de las condiciones personales, económicas y sociales del infractor.

Por otra parte, también es importante señalar que los partidos políticos no pueden ser sancionados con multas excesivas que los dejen en estado de inoperancia por la falta de recursos en la que se pretenda derivar la imposición de una sanción pecuniaria excesiva, por lo tanto, para individualizar la sanción, también se tomará en cuenta el siguiente criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual reza:

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.- (se transcribe)

CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS FORMALES.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

*La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”. Asimismo define a la **omisión** como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.*

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento

para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, ya sea voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, las faltas formales cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, son de omisión, referentes a no haber presentado 124 cinco (sic) veinticuatro contratos de donación y 15 quince presentados de manera extemporánea, mismos que se relacionan con las aportaciones en especie documentados en los de los recibos de aportaciones de simpatizantes (APOS), relacionados con aportaciones en especie a favor de diversos contendientes al cargo de Presidente Municipal, en contravención a lo dispuesto por los artículos 45, 46 y 47 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; el no haber presentado en los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña de los precandidatos Francisco Javier Moreno Buenrostro y Gabriel Orozco Aburto, contendientes al cargo de Presidente Municipal de Venustiano Carranza y Zacapu, respectivamente, copias de la credencial de elector y/o identificación oficial de los aportantes Eduardo Chávez López, Humberto Zaragoza Ruan y Álvaro Mejía Orozco, incumplimiento con la obligación prevista en el numeral 40 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y, finalmente el haber presentado extemporáneamente 88 ochenta y ocho informes sobre el origen, monto y destino de los recursos derivados de los procesos internos de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, vinculados con los precandidatos Heriberto Gómez Arreola, Sandra Luz Valencia, J. Trinidad Chávez Barcenás, Raúl Rico Reyes, Luis Ortiz Hurtado, Andrés Pérez Hernández, Juan García Colín, Elpidio González Flores, Marlem Silva Hinojosa, José Luis Merlos Sánchez, Salvador Ávila Salcedo, Roberto Mejía Zepeda, Jesús Cazares Hernández, Manuel de Jesús Barreras Ibarra, Jaime Campa Durán, Leopoldo Leal Sosa, José Luis Escudero Coria, Adolfo Reyes Zavala, Pedro González Sánchez, Renato Beltrán Padilla, Juan Gil González Bedolla, Rubén Maldonado Zúñiga, José González Zacarías, David Eduardo Otlica Avilés, Felipe Sebastián Calvillo, Eloy Sánchez Moreno, Daniel Magaña Espino, Héctor Hugo Ascencio Quintana, Heriberto Romo Vargas, Gerardo Gaciel Acosta Acosta, Genaro Castro Partida, José Flores Salgado, Francisco Zúñiga Coria, Alejandro Sebastián Loya Álvarez, Juvenal Cervín Ávalos, Andrés Guillén Ledezma, Clemente Martínez Camarillo, Servando Vargas Salas, Luz Elena Ochoa Lupian, Jaime Estrada Pineda, Everardo Damián Bautista, Stalin Sánchez González, Víctor Córdoba Cano, Francisco Javier López González, Raúl Barajas Ontiveros, Agustín González Rubio, Jorge Estrada Ramos, Gerardo Saldaña Rangel, Juan Manuel González Puga, José Bilbao Lucas Medina, Humberto Sotelo García, Raúl J. Mendoza Vázquez, Víctor Manuel Villanueva Magallón, Juvencio Ignacio Alonso, Oscar Solís Sandoval, Alfredo Hernández Perdomo, Rosalío Prado Chávez, Adolfo Martínez Cedeño, Leticia Mora Izquierdo, Boris González Ceja, Amado Hernández Ortiz, Alfredo Jiménez Baltazar, Pedro Herrera Villalobos, Mariano

Humberto Ballesteros Mancilla, José Betancourth Castellanos, Cirano Aguilar Colín, Jorge Eugenio Garduño Serrano, César Patiño Serrato, Gustavo Bernal Varela, Jorge Medina Montoya, J Asunción Mora Huitrón, Servando Andrés Zaldivar, Joel Cornelio Rendón, J. Guadalupe Ramírez Reyes, Marco Antonio Lagunas Vázquez, Ángel II Alanís Pedraza, Bonifacio Fuentes Herrera, Gabriel Ayala Macías, Navidad Sánchez Contreras, José Luis Mora Martínez, Darío Ponce Rubio, Raúl Garrido Ayala, Hankui Zez Cortés Ramírez J. Israel Correa Espino, Daniel Magaña Espino y José Betancourth Castellanos, los cuales se presentaron en ceros, y por cuanto ve a los informes presentados con movimientos en forma extemporánea se recibieron los relacionados con los precandidatos José Luis Madrigal Figueroa, Manuel López Melendez, Francisco Espinoza Pulido y Aurelio Arreguin Madriz; en contravención con lo dispuesto por los artículos 35, fracciones VIII, XIV, XV, XVIII, 51-A, 51-B del Código Electoral (sic) de Michoacán, 118, 119, 149, 155, 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en relación con el “Acuerdo Del (sic) Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorrogó el plazo para que los partidos políticos presentaran ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011”, puesto que con la comisión de las faltas de referencia, se pusieron en peligro los principios de legalidad en la rendición de cuentas, transparencia y rendición de cuentas.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1. Modo. *En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente, el Partido de la Revolución Democrática, omitió el cumplimiento de sus obligaciones siguientes:*

- a)*** *La consagradas en los artículos 45, 46 y 47 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán al haber omitido presentar 124 (sic) ciento veinticuatro contratos de donación y 15 (sic) de manera extemporánea relacionados con las aportaciones en especie documentados en los de (sic) los (sic) recibos de aportaciones de simpatizantes (APOS), relacionados con aportaciones en especie a favor de diversos contendientes al cargo de Presidente Municipal.*
- b)*** *La prevista en el artículo 40 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, referente a la presentación de las copias de identificación oficial y/o la credencial de elector de los ciudadanos Eduardo Chávez Flores, Humberto Zaragoza Ruan y Álvaro Mejía Orozco, en cuanto aportantes de los precandidatos Francisco Javier Moreno Buenrostro y Gabriel Orozco Aburto, contendientes al cargo de Presidente Municipal de los Ayuntamientos (sic) de Venustiano Carranza y Zacapu, respectivamente; y*

c) La establecida por los artículos 35, fracciones VIII, XIV, XV, XVIII, 51-A, 51-B del Código Electoral (sic) de Michoacán, 118, 119, 149, 155, 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en relación con el “Acuerdo Del (sic) Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorrogó el plazo para que los partidos políticos presentaran ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011”, relativa a la presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos derivados de sus procesos internos de selección de candidatos a integrar ayuntamientos dentro del plazo establecido para tal efecto.

2. Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que las faltas formales identificadas anteriormente, atendiendo a los argumentos señalados se generaron durante el periodo que comprendió el proceso interno de selección de candidatos a integrar ayuntamientos del Partido de la Revolución Democrática en el Proceso Electoral Ordinario 2011, ello en razón de que, dicho instituto político cometió dichas faltas durante dicho periodo del proceso.

3. Lugar. Dado que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar, las presentes faltas cometidas por el referido Partido, se considera que fueron en el propio Estado, pues las omisiones se refieren a actividades realizadas dentro de esta entidad federativa, como puede advertirse, los precandidatos relacionados con las faltas, desarrollaron sus precandidaturas en el Estado de Michoacán.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

Respecto a las faltas formales imputadas al Partido de la Revolución Democrática, se concluye que concurre una omisión culposa, en atención a lo siguiente:

a) En la comisión de éstas no se acreditó un uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de sus obligaciones reglamentarias, consistentes en:

- ✓ Documentar las aportaciones en especie que recibió en sus procesos internos de selección de candidatos a integran (sic) ayuntamientos relacionados con el proceso electoral ordinario 2011 respaldadas en los Recibos (sic) de Aportaciones (sic) de Simpatizantes (sic) (APOS) y Recibos (sic) de Aportaciones (sic) de Militantes (sic) (APOM), mediante los contratos de donación a que se refieren los artículos 45, 46 y 47 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

- ✓ *Exhibir como documentación comprobatoria de su informe de precampaña relacionada con los precandidatos Francisco Javier Moreno Buenrostro y Gabriel Orozco Aburto, contendientes al cargo de Presidente Municipal de los Ayuntamientos (sic) de Venustiano Carranza y Zacapu, respectivamente, las copias de identificación oficial y/o la credencial de elector de los ciudadanos Eduardo Chávez Flores, Humberto Zaragoza Ruan y Álvaro Mejía Orozco, en cuanto aportantes de dichas precampañas; en contravención a lo dispuesto por el artículo 40 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*
 - ✓ *Ceñirse a los plazos establecidos para la presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos derivados de los procesos internos de selección de candidatos a integrar ayuntamientos (sic) en el Proceso Electoral Ordinario, previsto de manera particular en el Acuerdo Del (sic) Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorrogó el plazo para que los partidos políticos presentaran ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011”*
- b) *Se conoció y acreditó el origen, monto y destino de los recursos derivados de sus procesos internos de selección de candidatos a integrar ayuntamientos del Partido de la Revolución Democrática en el Proceso Electoral Ordinario 2011 (sic) dos mil once, puesto que:*
- ✓ *Se respaldaron documentalmente mediante los recibos de aportaciones de simpatizantes (APOS) y recibos de aportaciones de militantes (APOM) las donaciones en especie respecto de las cuales se omitió la entrega de los contratos de donación respectivos.*
 - ✓ *Mediante los recibos de aportaciones de simpatizantes (APOS), se conoció y acreditó el origen de los recursos que por aportaciones en especie así como el destino de las mismas que lo fueron a favor de los precandidatos Francisco Javier Moreno Buenrostro y Gabriel Orozco Aburto, aspirantes al cargo de Presidente Municipal de Venustiano Carranza y Zacapu, recibos respecto de los cuales se omitió presentar la copia de la credencial de elector y/o identificación oficial del aportante.*
 - ✓ *Con respecto a los informes presentados de manera extemporánea en ceros esta autoridad pudo constatar la veracidad de lo reportado por el instituto político, una vez realizada la compulsas con el resultado del monitoreo de medios impresos y electrónicos que emitió el área de contratación de medios del Instituto para tal fin, así como el monitoreo de campo realizado por los Secretarios de los Comités Distritales y Municipales del Estado, ambos en cuanto auxiliares de la fiscalización, sin que se detectara gasto alguno atribuido a los precandidatos y*

precandidatas en cita; asimismo en relación a los presentados con movimientos relacionados con los precandidatos José Luis Madrigal Figueroa, Manuel López Melendez, Francisco Espinoza Pulido y Aurelio Arreguin Madriz; se estuvo en posibilidad de conocer el origen, monto y destino de los recursos.

c) No se impidió a esta autoridad electoral realizar su función de vigilancia y control del financiamiento al partido político; sino únicamente se dilató.

d) Finalmente, es dable el mencionar que para esta autoridad, no pasa inadvertido que el mencionado Partido de la Revolución Democrática, intentó, aunque no de manera suficiente, subsanar las irregularidades detectadas por esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de este Instituto Electoral, durante la revisión de sus informes de precampañas derivados de los procesos internos de selección de candidatos a integrar ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011.

e) La trascendencia de las normas transgredidas. (sic)

En cuanto a la trascendencia de las faltas formales atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, haber omitido la presentación de documentación soporte de los informes y por haber presentado los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para precampaña de los diversos precandidatos, se contravino lo dispuesto por los artículos 40, 45, 118, 119 y 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización (sic) en relación con el numeral 35, fracción VIII y XVIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, debiendo anotar que dichos dispositivos tutelan que el uso transparente de los recursos.

Asimismo, esta autoridad considera que la falta del Partido de la Revolución Democrática, también vulnera lo dispuesto por el artículo 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 47 del Reglamento de Fiscalización, referentes al deber que tienen los partidos políticos de presentar ante el Consejo General de este Instituto de manera oportuna, los informes que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación. Por lo que se tiene que la normatividad transgredida que se vincula directamente con la transparencia en el manejo de los recursos del partido político, y su importancia radica en que la autoridad fiscalizadora tenga los elementos necesarios, para que ésta tenga mejores elementos de revisión y análisis de lo presentado en su informe de gasto de precampaña.

Por otro lado, al dejar de observar el partido inculpado lo establecido en la normatividad electoral citada, se vulnera lo estipulado por el numeral 35, fracción XIV (sic), el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan

dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobado el día 5 (sic) cinco de agosto del año próximo anterior, en el que se proroga por única ocasión, la entrega de los informes de gasto de precampaña de los partidos políticos, ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, como límite el día 14 (sic) catorce de agosto del año 2011, dos mil once.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

Las faltas atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, no vulnera los valores sustanciales en materia de fiscalización, pero sí pusieron en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, puesto que con la comisión de dichas faltas no se acreditó un uso indebido de los recursos, si no una dilación a la actividad de fiscalización de esta autoridad, pues como se aprecia el partido cometió una infracción en cuanto a la observación de las formas previstas en ley, y ante la falta de cumplimiento del partido denunciado, la actividad fiscalizadora, no se realizó en el momento previsto al presentar extemporáneamente los informes de precampaña y 15 (sic) quince contratos de donación, así como no presentar 124 (sic) contratos de donación y 3 (sic) credenciales de elector respecto aportaciones recibidas en la precampaña.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta del Partido de la Revolución Democrática, no se ha caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que el partido de referencia omite acompañar los documentos soporte de sus informes o bien rendir los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña, en forma oportuna, lo que se traduce como la inobservancia de los artículos 40, 45, 47, 118, 119 y 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se proroga el plazo para que los Partidos Políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral, **sí existe pluralidad de la faltas** cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, al haberse acreditado como se precisó en apartados precedentes que el instituto político incurrió en 3 (sic) tres irregularidades, consistentes en no haber presentado en los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña 139 (sic) ciento treinta y nueve contratos de donación, que dieran soporte documental a las aportaciones que recibieron diversos precandidatos contendientes en sus procesos internos de selección de candidatos al cargo de Presidente Municipal en el Proceso Electoral Extraordinario 2011 (sic) dos mil once, el no haber presentado en los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña de los ciudadanos Francisco Javier Moreno Buenrostro y Gabriel Orozco Aburto, contendientes al cargo de Presidente Municipal de Venustiano Carranza y Zacapu, respectivamente, las identificaciones oficiales y/o credenciales de elector de los aportantes Eduardo Chávez Flores, Humberto Zaragoza Ruan y Álvaro Mejía Orozco y el haber presentado extemporáneamente 88 ochenta y ocho informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña, respecto de diversos precandidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática a integrar ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 (sic) dos mil once; incumpliendo con dichas omisiones en con las obligaciones establecidas por los artículos 35, fracciones VIII, XIV, XV, XVIII, 51-A, 51-B del Código Electoral (sic) de Michoacán, 40, 45, 46, 47, 118, 119, 149, 155, 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y “Acuerdo Del (sic) Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorrogó el plazo para que los partidos políticos presentaran ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011”

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA (sic) SANCIONES FORMALES.

Calificadas las faltas por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de las mismas y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando sexto de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida (sic) a por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.**

a) La gravedad de la falta cometida.

Las faltas cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, se consideran en su conjunto como **leve**, esto, debido a que la documentación

que presentó el instituto político en sus informes correspondientes a sus procesos internos de selección de candidatos a integrar ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 (sic) dos mil once, permitieron a esta autoridad conocer el origen, monto y destino de los recursos con que se ejecutaron dichos procesos internos, asimismo, no obstante la extemporaneidad en la presentación de 88 (sic) ochenta y ocho informes de precampaña, se pudo constatar la veracidad de lo reportado en éstos, no impidiéndose que esta autoridad electoral desarrollará adecuadamente su actividad fiscalizadora, pese a que implicó que ésta, no contara oportunamente con la información y la documentación que la reglamentación electoral establece para tales efectos. Además, tomando en consideración que con las faltas cometidas por el Partido Político de la Revolución Democrática, no se acreditó un uso indebido de los recursos públicos, pues como se señaló anteriormente, se conoció el origen, monto y destino de los recursos utilizados por el instituto político en la ejecución de sus procesos internos de selección de candidatos a integrar ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 (sic) dos mil once.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Por lo que respecta al daño que pudo generarse con la comisión de la falta formal referida, esta autoridad concluye que no se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por las infracciones atribuidas al Partido de la Revolución Democrática: la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, toda vez que las faltas en comento, al tener una naturaleza de carácter formal, únicamente pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados referidos; es decir, la actividad fiscalizadora se dilató. Sin embargo, ya que las infracciones del partido político colocaron a dichos bienes jurídicos en peligro, pudiendo derivar la posibilidad de causar un daño, tales infracciones, deben ser objeto de una sanción que tienda a evitar una posible reincidencia.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

La reincidencia en un elemento de carácter objetivo contemplado dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tendiente a ser considerado por la autoridad electoral en el momento de llevar acabo (sic) la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley

Fundamental, y que tiene por objeto el apegarse a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual reza: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, y establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Por tanto, ciñéndose a los parámetros referidos, a criterio de este órgano resolutor, no existe reincidencia, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática hubiese cometido el mismo tipo de faltas, es decir, que haya omitido presentar los contratos de donación, que dieran soporte documental a las aportaciones que recibieron los precandidatos contendientes en sus procesos internos de selección de candidatos a integrar ayuntamientos, las copias de las credenciales de elector y/o identificaciones oficiales de los aportantes en especie vinculados a los recibos de aportaciones exhibidos, y de sujetarse a los plazos establecidos en la presentación de sus informes de precampaña, por tanto, tampoco obra en los archivos de esta autoridad antecedentes de que el partido político haya sido sancionado por infracción a las mismas disposiciones legales.

Imposición de la sanción.

Este órgano Electoral, estima que del estudio de las infracciones cometidas se desprende lo siguiente:

- Las faltas se califican como **formales**;
- Las faltas formales sancionables sólo pusieron en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas a causa de una negligencia por parte del partido, al no haber presentado en tiempo 86 (sic) ochenta (sic) seis informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña de ayuntamientos (82 (sic) sin movimientos y 4 (sic) cuatro con movimientos), haber presentado de manera extemporánea 15

contratos de donación, no haber presentado 124 (sic) ciento veinticuatro contratos de donación y 3 (sic) tres copias de las credenciales de elector de personas que aportaron recursos a la precampaña.

- *Las faltas formales en cita no impidieron que esta autoridad electoral desarrollará adecuadamente su actividad fiscalizadora, pese a que implicaron que ésta no contara oportunamente con la documentación que se le requirió, así como una dilatación a su actividad fiscalizadora.*
- *En las faltas cometidas por el partido infractor, no se presentó una conducta reiterada, ni reincidente.*
- *El partido no demostró mala fe en su conducta, puesto que, como se ha mencionado, por cuanto ve a la omisión de presentar los contratos de donación, que dieran soporte documental a las aportaciones que recibieron los precandidatos contendientes en sus procesos internos de selección de candidatos a integrar ayuntamientos, reportó y respaldo (sic) dichas aportaciones en los formatos APOS Y APOM respectivos, asimismo, no obstante que omitió presentar las copias de las credenciales de elector y/o identificaciones oficiales de los aportantes en especie vinculados a los recibos de aportaciones exhibidos, si reportó el ingreso en especie acorde con los recibos de aportaciones correspondientes, finalmente, pese a que no se sujetó a los plazos establecidos en la presentación de 88 informes de precampaña, aún de manera extemporánea cumplió con su obligación de rendición de cuentas.*
- *Aun y cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende una falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia así como los acuerdos aprobados por el Consejo General de este Instituto.*
- *No se advirtió que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto para el partido en lo referente a la presentación extemporánea de los informes o la no presentación de los contratos y las copias de las credenciales, puesto que de los documentos contables aportados por éste, así como del dictamen, se observa que algunos informes, se presentaron sin movimientos y respecto de los que presentaron movimientos, se constató la información vertida con los informes de monitoreo.*

Asimismo, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de

una falta levísima, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, la fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 167 y 168 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido de la Revolución Democrática una amonestación pública para que en lo subsecuente observe lo previsto en los artículos 40, 45, 47, 118, 119 y 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como del artículo 35, fracción VIII y XVIII del Código Electoral del Estado y una multa equivalente a **290 días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$59.08 cincuenta y nueve pesos con ocho centavos, la cual asciende a la cantidad de **\$ 17,133.20 (sic) diecisiete mil ciento treinta tres pesos 20/100 moneda nacional)**; suma que le será descontada en **dos ministraciones** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas. Es preciso señalar que la multa se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del Código en mención, y que se impone por la falta descrita con antelación, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Ahora bien, la suma le será descontada de la mensualidad que le corresponde de las prerrogativas por gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es importante señalar que la multa se encuentra dentro de los límites previstos por la normatividad electoral, y que se impone por las faltas descritas con antelación y que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal

manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al partido político referido, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Electoral de Michoacán, para el año 2012 (sic) dos mil doce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en enero del año en curso, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias la cantidad de \$8'804,135.35 (ocho millones, ochocientos cuatro mil ciento treinta y cinco pesos 35/100 moneda nacional).

Cabe hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza:

“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.— (Se transcribe)

Por lo expresado con anterioridad, quedaron especificadas las faltas formales y la individualización de las sanciones que correspondan al Partido de la Revolución Democrática, derivadas de las irregularidades detectadas en la revisión de sus Informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos para las precampañas para integrar Ayuntamientos (sic).

CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE LAS FALTAS SUSTANCIALES.

Por cuanto ve a las **faltas sustanciales** y la responsabilidad administrativa del Partido de la Revolución Democrática, en su comisión, relacionadas con las observaciones 4 (sic) cuatro, relacionadas con el precandidato Servando Vargas Salas al cargo de Presidente Municipal de Parácuaro, Michoacán, 6 seis, vinculada al precandidato Héctor Manuel Medina Espinoza, contendiente al cargo de Presidente Municipal de Peribán, Michoacán y 4 (sic) cuatro de las observaciones generales de precampaña ayuntamientos del Dictamen Consolidado, se sancionarán como si fuera una sola, en virtud a que, con su comisión se vulneraron los mismos valores jurídicos tutelados por las disposiciones normativas aplicables, por ende, corresponde a esta autoridad electoral realizar su calificación, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente.

Considerándose las presentes faltas como sustanciales, puesto que con la comisión de éstas se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, al demostrarse que el partido no registró en su contabilidad, ni reportó en sus informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos derivados de sus procesos internos de selección de candidatos a integrar ayuntamientos que se especificarán a continuación la propaganda electoral detectada por la empresa “Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V. (sic), y los Secretarios de los Comités Municipales de Jiménez, Chilchota, Huiramba, Huaniqueo, Purépero, Nahuátzen, Marvatío (sic), Coeneo, Parácuaro y Álvaro Obregón, así como por los Comités Distritales de Los reyes (sic) y Jiquilpan, Michoacán, siguiente:

- a) (sic) Un anuncio espectacular en la vía pública vinculado con el precandidato Servando Vargas Salas, contendiente al cargo de Presidente Municipal de Parácuaro, Michoacán.

- b) (sic) Dos anuncios espectaculares en la vía pública vinculados al precandidato Francisco Moreno Buenrostro, contendiente al cargo de Presidente Municipal de Venustiano Carranza, Michoacán.
- c) 41 (sic) cuarenta y un pintas de bardas, relacionados con los precandidatos siguientes:
- 1 (sic) una pinta de barda del ciudadano Salvador Ávila Salcedo, precandidato postulado al cargo de Presidente municipal (sic) de Jiquilpan (sic);
 - 3 (sic) tres pintas de bardas del precandidato Juan Javier Calvillo Ambriz, aspirante al cargo de Presidente Municipal de Villa Jiménez Michoacán;
 - 2 (sic) dos pintas de bardas del precandidato Rogelio Anguiano Martínez aspirante al cargo de Presidente Municipal de Villa Jiménez, Michoacán;
 - 1 (sic) una pinta de barda del precandidato Salvador Rodríguez Cárdenas, aspirante al cargo de Presidente Municipal de Los Reyes, Michoacán;
 - 9 (sic) nueve pintas de bardas del precandidato Antonio de Jesús Contreras Suárez, aspirante al cargo de Presidente Municipal de Huiramba, Michoacán;
 - 3 (sic) tres pintas de bardas del precandidato J. J. Manuel González Ruiz, aspirante al cargo de Presidente Municipal de Huaniqueo, Michoacán;
 - 1 (sic) una pinta de barda del precandidato Gonzalo Molina Alonso, aspirante al cargo de Presidente Municipal de Chilchota, Michoacán;
 - 2 (sic) dos pintas de bardas del precandidato Francisco Javier López González, aspirante al cargo de Presidente Municipal de Purépero, Michoacán;
 - 1 (sic) una pinta de barda del precandidato Felipe Sebastián Calvillo, aspirante al cargo de Presidente Municipal de Nahuátzen, Michoacán;
 - 16 (sic) dieciséis pintas de bardas del precandidato Alfredo Montoya Hernández, aspirante al cargo de Presidente Municipal de Coeneo, Michoacán;
 - 1 (sic) una pinta de bardas del precandidato Fernando Ladislao Isaura Gerónimo, aspirante al cargo de Presidente Municipal de Coeneo, Michoacán;
 - 1 (sic) una pinta de barda del precandidato Cayetano Garibay Arroyo, aspirante al cargo de Presidente Municipal de Álvaro Obregón, Michoacán.

d) 2 (sic) dos publicaciones vinculadas al precandidato Héctor Manuel Medina Espinoza, contendiente en los procesos internos del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Presidente Municipal de Peribán, Michoacán, que se precisan a continuación:

N	Texto	Fecha	Página	Medio impreso
1	"Por el lugar que se ha ganado a pulso tanto en este municipio como en muchos otros del estado, me es satisfactorio felicitar desde este espacio al Director General de El Diario"	22 de julio 2011	3 A	El Diario del Occidente de Michoacán (sic)
2	"En Peribán vamos a lo seguro, vota este 31 de julio por la Planilla 1"	29 de julio de 2011	8	Semanario del Valle (sic)

Lo anterior, en contravención a lo dispuesto por los numerales 37-J, 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán 6, 119, 132, 134, 135, 155 y 156, fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que se circunscribe al deber de reportar en el informe correspondiente los gastos y/o ingresos derivados de la propaganda electoral de las precampañas.

Por lo anterior, en el siguiente apartado se procederá al análisis de las faltas sustanciales de mérito establecidas en el dictamen consolidado, para llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta tanto a los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en ésta, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes, ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior (sic) del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-062/2005.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA (sic)

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como "el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer". Asimismo define a la **omisión** como la "abstención de hacer o decir", o bien, "la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo

incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

*En el presente caso, las faltas sustanciales cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, **son de omisión**, al no haber registrado en su contabilidad ni haber reportado en sus informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos derivados de su proceso de selección interna a integrar ayuntamientos los ingreso (sic) y/o egreso (sic) derivado (sic) de la existencia de propaganda electoral detectada por la empresa “Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V. (sic), y los Secretarios de los Comités Municipales de Jiménez, Chilchota, Huiramba, Huaniqueo, Purépero, Nahuátzen, Marvatío (sic), Coeneo, Parácuaro y Álvaro Obregón, así como por los Comités Distritales de Los Reyes y Jiquilpan, Michoacán, en 3 tres anuncios espectaculares, 41 cuarenta y un pintas de bardas y una publicación en el Diario de Occidente de Michoacán así como el Semanario del Valle, incumpliendo con ello a sus obligaciones previstas por los artículos 37-J, 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán 6, 119, 132, 134,135, 155 y 156, fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*

a) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

- 1. Modo.** *Las faltas se concretizaron del siguiente modo: el Partido de la Revolución Democrática incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización al haber omitido registrar en su contabilidad y reportar ante esta autoridad en sus informes sobre el origen monto y destino derivados de sus procesos internos de selección de candidatos la totalidad de los gastos erogados, o en su caso, las aportaciones en especie relacionada con la propaganda electoral referida en el inciso que antecede.*
- 2. Tiempo.** *En cuanto al tiempo, se determina que las faltas formales identificadas anteriormente, atendiendo a los argumentos señalados se generaron durante el periodo que comprendió el proceso interno de selección de candidatos a integrar ayuntamientos del Partido de la Revolución Democrática en el Proceso Electoral Ordinario 2011, ello en razón de que, dicho instituto político cometió dichas faltas durante dicho periodo del proceso.*

3. Lugar. Dado que el Partido de la Revolución Democrática, se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente, sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán deben de observarse en el Estado de Michoacán de Ocampo, para el efecto del lugar la falta de mérito, se considera que su comisión lo fue en el propio Estado.

b) La comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática, en cuanto garante de la conducta infractora relacionada con la existencia de propaganda electoral no reportada, esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado instituto político para infringir las disposiciones en materia de financiamiento que vulneró con su conducta omisa.

Así, en concordancia con lo establecido en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-045/2007 y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido.

Por tanto, se concluye que la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática es culposa; en virtud a que si bien no pudo acreditarse la existencia de dolo, sí existe negligencia y falta de cuidado por parte del citado ente político al no reportar propaganda de precampaña relacionada con los procesos internos de selección de candidatos a integrar ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011.

c) La trascendencia de las normas transgredidas.

Con respecto a la falta sustancial relativa a la omisión de registrar en la contabilidad y reportar en su informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos derivados de sus procesos internos de selección de candidatos a integrar ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 la propaganda electoral, se acreditó la transgresión a los artículos 37-J, 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán 6, 119, 132, 134, 135, 155 y 156, fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que se circunscribe al deber de reportar en el informe correspondiente los gastos y/o ingresos derivados de la propaganda electoral, disposiciones que tutelan los valores de la certeza, transparencia en la rendición de cuentas y legalidad.

Con dichas normas se tutela al principio de transparencia en la rendición de cuentas, pues la misma impone a los partidos políticos la obligación de reportar en los informes de gastos de precampaña los gastos que el instituto político y el precandidato hayan realizado, así como las aportaciones en dinero o especie que hayan recibido en el ámbito territorial correspondiente, misma que al no ser observada, hace nugatorio el sistema tendente a garantizar la equidad que debe imperar en los procesos internos toda vez que impide que la autoridad

cuente con los elementos necesarios para vigilar el origen y destino de los recursos que utilizan los partidos políticos en precampañas.

Asimismo, de dichas normas se deriva la tutela al principio de certeza en la rendición de cuentas ya que al imponer a los partidos políticos la obligación de reportar los gastos que el instituto político y el precandidato hayan realizado y el de reportar las aportaciones en dinero y/o especie recibidas en el ámbito territorial correspondiente trae consigo el deber de que lo reportado por los partidos políticos sea veraz, real y apegado a los hechos, de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables, fidedignos y confiables respecto del manejo de los recursos de los partidos políticos.

En suma, la obligación de reportar la totalidad de aportaciones en especie recibidas y gastos realizados, obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar la ministración de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

d) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida al partido en mención, vulneró de manera directa los principios de rendición de cuentas, transparencia en el manejo de sus recursos, así como el de certeza, puesto que con la omisión de reportar en sus informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos derivados de sus procesos internos de selección de candidatos a integrar ayuntamientos del Partido de la Revolución Democrática en el Proceso Electoral Ordinario 2011 la propaganda electoral, se traduce en una infracción de resultado material, dado que genera una afectación o daño material de los bienes jurídicos tutelados por las normas administrativas en cita; esto es, ocasionan un daño directo y efectivo a los intereses jurídicos protegidos por la ley. Lo anterior, de conformidad con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008.

e) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta reiterada ni sistemática; ello es así, porque atendiendo a los significados, previstos por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, tenemos que, por cuanto ve al primer concepto, reiterar, lo define como “Volver a decir o hacer algo”, mientras que la reiteración en su segunda acepción entiende la circunstancias

que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En este sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

*Por cuanto ve al significado de sistemático atendiendo a su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta del Partido de la Revolución Democrática, no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que dicho instituto político haya omitido reportar en sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos derivados de sus procesos internos de selección de candidatos a integrar ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011, la totalidad de sus ingresos lo cual está regulado expresamente por nuestra reglamentación electoral. Es decir, no se advierte que la falta haya sido constante y repetitiva.*

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral, existe pluralidad de faltas sustanciales cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, pues como se acreditó en apartados precedentes, el partido cometió tres faltas que vulneraron lo previsto por los numerales 37-J, 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán 6, 119, 132, 134,135, 155 y 156, fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que se circunscribe al deber de reportar en el informe correspondiente los gastos y/o ingresos derivados de la propaganda electoral.

Así, esta autoridad estima que las faltas cometidas por el Partido de la Revolución Democrática al no conducir sus actividades dentro de los cauces legales y al haber omitido reportar la totalidad de sus gastos con respecto a sus procesos internos de selección de candidatos a integrar ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011, existe una vulneración a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Individualización de la Sanción (sic)

Calificadas las faltas por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando sexto de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.

a) La gravedad de la falta cometida.

*Las faltas cometidas por el Partido de la Revolución Democrática se consideran como **media**, esto, debido a que haber omitido registrar en su contabilidad y reportar en sus informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos derivados de su proceso de selección interna a integrar ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario la propaganda electoral detectada por la empresa “Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V. (sic), y los Secretarios de los Comités Municipales de Jiménez, Chilchota, Huiramba, Huaniqueo, Purépero, Nahuátzen, Marvatío (sic), Coeneo, Parácuaro y Álvaro Obregón, así como por los Comités Distritales de Los Reyes y Jiquilpan, Michoacán, siguiente:*

Se derivó de una inobservancia a la normatividad electoral, teniendo pleno conocimiento de ésta, así como de las consecuencias que trae aparejada el no observarla, lo que demuestra la voluntad de dicho instituto político de no reportar sus recursos de conformidad con los lineamientos establecidos en la normatividad. Asimismo, la falta de mérito impidió que esta autoridad electoral desarrollara su actividad fiscalizadora en la revisión de los informes de precampaña.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

*Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el “Valor o importancia de algo”, mientras que por lesión se entiende “daño, perjuicio o detrimento”. Por otro lado, establece que detrimento es la “destrucción leve o parcial de algo”.*

En este sentido, existe una transgresión al principio de legalidad previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que con la comisión de la falta sustancial referida, esta autoridad concluye que se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos: la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas y el de la legalidad, puesto que con la comisión de dicha falta se vulneraron dispositivos que protegen valores sustanciales, como lo son los artículos 37-J, 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán 6, 119, 132, 134, 135, 155 y 156, fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, dispositivos que tutelan los principios de legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas; por lo tanto, tal

omisión, debe ser objeto de una sanción que tienda a evitar una posible reincidencia.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

A criterio de este órgano resolutor, no existe reincidencia, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido hubiese cometido el mismo tipo de falta; es decir, haber omitido reportar en su informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos derivados de sus procesos internos de selección de candidatos a integrar ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 la totalidad de sus ingresos y/o egresos en contravención a los numerales 37-J, 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán 6, 119, 132, 134, 135, 155 y 156, fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que se circunscribe al deber de reportar en el informe correspondiente los gastos y/o ingresos derivados de la propaganda electoral. Tampoco obra en el archivo de esta autoridad antecedentes de que el partido político haya sido sancionado por infracción a las mismas disposiciones legales.

Robustece las anteriores aseveraciones, la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Imposición de la Sanción.

Este órgano (sic) Electoral, estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta sustancial se calificó como **media**.
- Con la actualización de las faltas sustanciales se acredita la vulneración a los bienes jurídicos protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización: el de legalidad, certeza y la transparencia en la rendición de cuentas.

- *Se omitió reportaren los informes de precampaña de ayuntamientos, un total de tres anuncios espectaculares, 41 (sic) cuarenta y un pintas de bardas y una publicación en el Diario de Occidente de Michoacán así como el Semanario del Valle.*
- *Se toma en cuenta que no se presentó una conducta reiterada, ni reincidente.*
- *Aún y cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida (sic) dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del Partido de la Revolución Democrática para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables de la materia.*
- *Como se infiere del dictamen consolidado vinculado al presente procedimiento, el partido infractor obtuvo un beneficio por la cantidad total de \$28,771.60 (veintiocho mil setecientos setenta y un pesos 60/100 M.N.), misma que se obtiene de la suma de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), que corresponde al importe determinado por concepto de 3 tres espectaculares en la vía pública y \$10,250.00 (diez mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), derivados de 41 cuarenta y un pintas de bardas no reportados en su informe correspondiente y \$3,771.60 (tres mil setecientos setenta y un pesos 60/100 M.N.) de dos inserciones en medios impresos que fueron sumados al tope de gastos de los precandidatos contendientes en los procesos internos de selección de candidatos a integrar ayuntamientos del Partido de la Revolución Democrática en el Proceso Electoral Ordinario 2011*

Ahora bien, debemos tomar en cuenta que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial, ni exclusivo para determinar el monto de la sanción, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para determinar el monto de la misma, entre ellos, la falta de pleno cumplimiento a los requisitos de la autoridad, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y, no únicamente el monto total implicado en la irregularidad.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Finalmente, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta levísima, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las

sanciones previstas en el artículo 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y 167 del Reglamento de Fiscalización (sic).

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido de la Revolución Democrática, una amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en los artículos 35, fracciones VIII y XVIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán y 118, 119, 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y una **multa** equivalente a **620 (sic) seiscientos veinte días de salario** mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$59.08 cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$36,629.60 (treinta y seis mil seiscientos veintinueve pesos 60/100 M.N.)**; misma que le será descontadas (sic) en **3 (sic) tres ministraciones** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, por la comisión de **3 (sic) tres faltas sustanciales**.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Ahora bien, la suma le será descontada **en 3 (sic) tres ministraciones** de las mensualidades que le corresponde de las prerrogativas por gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es importante señalar que la multa se encuentra dentro de los límites previstos por la normatividad electoral, y que se impone por las faltas descritas con antelación y que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia

Esta autoridad electoral toma en cuenta, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13, de la Constitución

del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático; por lo anterior, es dable considerar que el Partido, cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Electoral de Michoacán, para el año 2012 dos mil doce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias la cantidad de \$8'804,135.35 (ocho millones ochocientos cuatro mil ciento treinta y cinco pesos 35/100 M.N.), además de que las multas que actualmente le son descontadas de las prerrogativas del citado instituto político no afectan su actividad.

Cabe hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Determinación que a su vez se sustenta en el Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza:

“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.— (Se transcribe)

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización los artículos 51-C, IV, V, VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 11, 12, 35, y 38 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos, se emite la presente resolución bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, resultó competente para conocer, sustanciar y formular la presente resolución, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán y los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos.

SEGUNDO. Se encontró responsable al **Partido de la Revolución Democrática**, por las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado sobre origen, monto y destino de sus recursos que presentó el citado instituto político, correspondientes a su proceso de elección interna para la selección de sus candidatas a integrar Ayuntamientos (sic), en la forma y términos emitidos en el considerando quinto y sexto, de la presente resolución; por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos y recaudación del financiamiento privado establecen tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; y,

b) Multa por la cantidad de \$17,133.20 (diecisiete mil ciento treinta tres pesos 20/100 moneda nacional) por la comisión de faltas formales acreditada en términos del considerando QUINTO; misma que le será descontada en dos ministraciones del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

c) Multa por la cantidad de \$36,629.60 (treinta y seis mil seiscientos veintinueve pesos 60/100 M.N.) por la comisión de faltas sustanciales acreditadas en términos del considerando QUINTO; misma que le será descontada en 3 tres ministraciones del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO. Dese vista a la Vocalía de Administración y Prerrogativas, para los efectos de realizar los descuentos de la ministración en los términos señalados en la presente Resolución.

CUARTO. Sométase a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

QUINTO. Archívese en su momento procesal oportuno, como asunto concluido. Hágase la anotación pertinente en el libro correspondiente.

Así lo resolvió por unanimidad de votos la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en Sesión Extraordinaria del día 31 (sic) treinta y uno de julio del año 2012 (sic) dos mil doce.”

CUARTO. Agravios. Los motivos de disenso expresados por el Partido de la Revolución Democrática son los que se transcriben a continuación:

“HECHOS:

1.- a 10.-...

AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO (sic)

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye el considerando QUINTO y SEXTO, en relación con el punto resolutivo SEGUNDO, incisos a) y b), de la resolución emitida (sic) por **LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN QUE PRESENTO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO IEM/P.A.O-CAPYF-17/2011**, respecto de la revisión de los informes sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos, que presentó el Partido de la Revolución Democrática, correspondientes a su proceso de selección interna de candidatos a integrar Ayuntamientos (sic) para el proceso electoral ordinario 2011, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General con fecha 08 de agosto del año 2011; resolución que establece se violan de manera formal y sustancial, lo establecido tanto en el Código Electoral del Estado (sic), como en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Lo son los artículos 1º; 16; 17; y 41, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 primer párrafo de la Constitución Política del Estado libre(sic) y Soberano de Michoacán; 1, primer párrafo; 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio a la parte que represento la resolución que se impugna al pretender determinar responsabilidad y sanciones en contra del Partido de la Revolución Democrática, con respecto a las observaciones que dentro de los informes relativos a los recursos utilizados en las precampañas del ente en mención, estimó fueron inobservadas y a consecuencia de ello, aplicar sanciones no acorde a la realidad de los hechos.

De esta forma ha de establecerse primeramente que de manera indebida, la responsable determina que el ente político que represento, no atendió lo estipulado en la ley reglamentaria, cometiendo faltas formales y sustanciales, y en base a ello determinar una sanción que ocasiona perjuicio al Partido de la Revolución Democrática.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De la misma manera el artículo 17 en su segundo párrafo, de la misma Carta Magna, dispone: Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

La resolución que se impugna, en su considerando sexto, calificar, (sic) individualizar (sic) e imponer (sic) la sanción, va más allá de lo que la ley señala para el caso de las infracciones cometidas, fundando equivocadamente su resolución en lo que corresponde a la calificación, individualización e imposición de la sanción, puesto que si bien es cierto el Código Electoral del Estado, establece un amplio margen para imponer sanción, lo cierto es que acorde a las infracciones que son imputadas al Partido de la Revolución Democrática, las mismas resultan excesivas, pues no con (sic) concordantes con la calificación e individualización que de las infracciones se realizan.

Así, la resolución impugnada establece lo siguiente:

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP 85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder (sic) de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de los siguientes aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;*
- c) La comisión intencional o culposa de falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;*
- d) La trascendencia de la norma transgredida;*
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;*
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y,*
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.*

En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de la Ley Fundamental, deberá considerar, además de los datos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permiten asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;*
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse en la comisión de la falta;*
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,*

- d) *Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.*

Una vez hechas las manifestaciones y aclaraciones anteriores, la aquí autoridad responsable al especificar sobre cada una de las infracciones imputadas al partido político que represento, y relacionar las anteriores características con dichas infracciones, determinando que en cuanto a las faltas formales cometidas, al no haber presentado copias de credenciales de elector, así como haber presentado 88 informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, de la misma cantidad de precandidatos relativos a la selección interna del Partido de la Revolución Democrática, dichas características una vez que fueron calificadas e individualizadas, no resultan coherentes con la sanción impuesta.

Lo anterior es así, porque como bien se estableció, por lo que se refiere a estas faltas formales las mismas fueron de omisión; no se desprende de ninguna forma intencionalidad o dolo en la conducta atribuida; no existió ocultamiento relativo al origen, monto ni destino de los recursos usados en la elección interna del partido político que represento, pues en su oportunidad se puso en conocimiento de la autoridad fiscalizadora de dónde salió el recurso económico, cuánto fue, y en que se usó, por lo que atento a ello, la autoridad fiscalizadora sí estuvo en condiciones de conocer con certeza el mencionado origen, monto y destino de dichos recursos; de esta manera, (sic) de ninguna manera se pretendió obstaculizar la función de la autoridad, porque se le dieron los elementos necesarios y suficientes para que realizara su labor fiscalizadora y con ello conocer la licitud de los recursos económicos.

Ahora bien, dado que fueron aportados los elementos suficientes e idóneos para conocer el origen lícito de los recursos, pero también el uso lícito de los mismos; consecuencia de ello, no existe una afectación al resultado de los bienes jurídicos que la norma tutela, puesto que si bien es cierto, con la verificación que se realizan a los recursos económicos que se utilizan en toda la contienda electoral, ya sea interna, o bien dentro de un proceso electoral constitucional, lo que se pretende es que no haya duda de donde viene y en qué se emplea el recurso económico, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, la transparencia no se vio ni afectada ni tampoco se pudo (sic) en peligro, como erróneamente lo establece la responsable.

Y ello es así, en virtud de que pudo concretar su labor con los elementos que tuvo en su poder, puesto que además tampoco contó la responsable con medios de prueba que acreditaran que la ausencia de determinados documentos o la extemporaneidad de ellos, fuera a consecuencia de un origen ilegal de los recursos económicos, o que ellos no hubiesen sido usados precisamente para lo que son destinados, esto es, exclusivamente para lograr la postulación de la candidatura de un partido político, mediante el convencimiento a los simpatizantes o militantes de éste, en base únicamente a sus propuestas y del posicionamiento que se logre de su persona; de tal forma que por (sic) la responsable se equivoca al establecer que se puso en peligro el principio de transparencia y certeza.

Ahora bien, atendiendo a lo relativo a la individualización que realiza respecto a las faltas formales que fueron imputadas al Partido de la Revolución Democrática, tenemos que por un lado califica la falta como leve, sin embargo, erradamente sigue sosteniendo lo siguiente:

Por lo que se respecta al daño que pudo generarse con la comisión de la falta formal referida, esta autoridad concluye que no se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por las infracciones atribuidas al Partido de la Revolución Democrática: la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, toda vez que las faltas en comento, al tener una naturaleza de carácter formal, únicamente pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados referidos, es decir, la actividad fiscalizadora se dilató (foja 139).

Se insiste, esta calificación que redundaba en la individualización de la sanción y la imposición de la misma, resulta erróneamente fundada, puesto que no existió en ningún momento circunstancia que pusiera en peligro la transparencia y certeza del origen, monto y destino de los recursos usados en la elección interna del Partido de la Revolución Democrática, puesto que la autoridad fiscalizadora estuvo en todo momento en posibilidad de realizar su función.

De tal forma, que atendiendo a lo anterior, la resolución que se impugna ocasiona agravio a este partido político, al momento que determina establecer una sanción por 290 días de salario mínimo, en virtud de la calificación y la individualización que realiza, y establece:

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido de la Revolución Democrática una amonestación pública para que en lo subsecuente observe lo previsto en los artículos 40, 45, 47, 118, 119 y 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como del artículo 35, fracción VIII y XVIII del Código Electoral del Estado y una multa equivalente a 290 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$59.08 cincuenta y nueve pesos con ocho centavos, la cual asciende a la cantidad de \$17,133.20 (diecisiete mil ciento treinta y tres pesos 20/100 moneda nacional); ... (SIC) (foja 143)

Ahora bien, también la responsable considera que esta sanción resulta suficiente para estimar que las infracciones no vuelvan a ser cometidas, dado que se trata de sanciones cuyo (sic) intención es meramente preventivo y no retributivo o indemnizatorio, sin embargo, la sanción resulta excesiva si se toma en consideración la propia calificación e individualización que la misma responsable realizó de las infracciones que estimó fueron cometidas y acreditadas.

Reiterándose que la sanción resulta excesiva para las faltas formales, puesto que como bien se señala, lo que se pretende con la fiscalización a los recursos realizada a los partidos políticos, es precisamente que los principios de transparencia y certeza se cumplan a cabalidad, y en el presente caso que nos ocupa, dichos principios de ninguna forma se vieron vulnerados ni puestos en peligro como equivocadamente lo refiere la responsable, pues de propios autos se sostiene la posición de parte del Partido de la Revolución Democrática, que estos principios nunca se pusieron en peligro, pues en todo momento se conoció el origen, monto y destino de las aportaciones realizadas por los CC. Eduardo Chávez López, Humberto Zaragoza Ruan y Álvaro Mejía Orozco.

De igual forma, se conoció el origen, monto y destino de los recursos utilizados por 88 precandidatos, mismos que contendieron por ser postulados por el Partido de la Revolución Democrática, a los Ayuntamientos (sic) del Estado de Michoacán, puesto que aún y cuando no se hayan entregado en tiempo, lo cierto es que con la entrega de los mismo se dio la certeza que se busca sobre los recursos económicos, y con ellos la transparencia se cumple a cabalidad.

Es por ello, que al sancionar al ente político que represento con respecto a las faltas formales con la amonestación pública y con una multa económica hasta por la cantidad de \$17,133.20 (diecisiete mil ciento treinta y tres pesos 20/100 moneda nacional), resulta excesiva como una medida preventiva, máxime que la autoridad electoral administrativa, y aquí responsable al aprobar dicha sanción, no contempla ni realiza un análisis de los parámetros de las sanciones, esto es, si bien califica e individualiza las infracciones, lo cierto es, que de acuerdo a sus propios señalamientos, la sanción que dice es preventiva para estas faltas formales, sería suficiente para cumplir con tal objetivo la amonestación y la sanción económica de hasta por 50 días de salario mínimo.

Misma situación acontece al momento en que sanciona las faltas que la responsable calificó como sustanciales, pues aún y cuando hayan sido

calificadas como tales, la sanción no es acorde a las infracciones que se imputan al Partido de la Revolución Democrática.

La autoridad responsable establece en su foja 159, relativo a la individualización de la sanción con respecto a las infracciones sustanciales, lo siguiente:

Como se infiere del dictamen consolidado vinculado al presente procedimiento, el partido infractor obtuvo un beneficio por la cantidad de \$28,771.60 (veintiocho mil setecientos setenta y un pesos 60/100 M.N.), misma que se obtiene de la suma de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), que corresponde al importe determinado por concepto de 3 tres espectaculares en la vía pública y \$10,250.00 (diez mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), derivados de 41 cuarenta y un pintas de bardas no reportadas en su informe correspondiente, y \$3,771.60 (tres mil setecientos setenta y un pesos 60/100 M.N.) de dos inserciones en medios impresos que fueron sumados al tope de gastos de los precandidatos contendientes en los procesos internos de selección de candidatos a integrar ayuntamientos del Partido de la Revolución Democrática en el Proceso Electoral Ordinario 2011.

Finalmente, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor por tratarse de una falta **levísima**, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de (sic) días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y 167 del Reglamento de Fiscalización (sic). (foja 160)

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido de la Revolución Democrática, una amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en los artículos 35, fracciones VIII y XVIII, del Código Electoral (sic) de Michoacán y 118, 119, 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y una multa equivalente a 620 seiscientos veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.), la (sic) cual asciende a la (sic) cantidad de \$36,629.60 (treinta y seis mil seiscientos veintinueve pesos 60/100 M.N.), misma que le será descontadas (sic) en 3 ministraciones del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, por la comisión de 3 (sic) tres faltas sustanciales (foja 161).

De las anteriores argumentaciones de parte de la autoridad responsable, queda claro que la sanción que impone hasta por la cantidad de \$36,629.60 (treinta y seis mil seiscientos veintinueve pesos 60/100 M.N.), es excesiva acorde a la propia calificación e individualización que la responsable le otorga, puesto que la individualiza como **levísima**, pero va más allá de la sanción mínima, que en toda (sic) caso sería hasta por 50 días de salario mínimo.

Además si consideramos que contrario a lo que la responsable también estima, no se trata de sanciones que equivalen a ser consideradas como retributivas sino sencillamente como preventivas, la sanción económica resulta por encima de lo que atendiendo al principio de legalidad, y a la imparcialidad y profesionalismo con que debe conducirse la autoridad electoral administrativa, debería de imponer, porque las faltas y la sanción deben estar en equilibrio.

Además de que contrario también a lo que se argumenta en la resolución que se impugna, el Partido de la Revolución Democrática, en ningún momento se vio beneficiado con la propaganda que se dice no fue reportada en los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, y esto es así, porque claramente la propaganda a que se refiere la presente, se trata de aquella utilizada en una elección interna, en la cual lo que se busca es posicionar a los militantes que en ese momento compiten como precandidatos todos de un solo ente jurídicos (sic); por tanto, en ningún momento se busca posicionar al Partido de la Revolución Democrática, dado que en esa etapa electoral, no se está conteniendo con candidatos de otros entes políticos, ni se posiciona al partido ante la ciudadanía en general, sino que toda propaganda de precampaña, va encaminada a buscar la simpatía de los propios militantes y simpatizantes de un solo partido, sin que tenga relevancia para la ciudadanía en general por cual partido político contienden.

Siendo que además, la responsable se equivoca al establecer que el Partido de la Revolución Democrática obtuvo un beneficio por la cantidad de \$28,771.60 (veintiocho mil setecientos setenta y un pesos 60/100 M.N.), dado que esta cantidad la estima en base a consideraciones y apreciaciones que ésta establece, porque si bien es cierto existe un parámetro de costos relativos a las publicaciones en medios impresos y electrónicos, no acontece lo mismo con el costo de espectaculares, ni mucho menos de la pinta de bardas, pues esto depende de diversas características, como lo son tamaño, calidad del material usado, y en el caso de los espectaculares además, el tiempo que los mismos estuvieron colocados.

Por tanto, resulta subjetiva en detrimento de este ente político la manifestación que señala al respecto sobre el beneficio económico que obtuvo el partido político que represento, en primer lugar porque como ya quedó de manifiesto, no puede establecer una cantidad fija por propaganda que no tiene precios fijos, y en segundo lugar, porque como también quedó de manifiesto, en las precampañas no se busca ni buscó beneficiar al Partido de la Revolución Democrática, puesto que los contendientes forman parte del mismo ente político, sino que lo que se buscó posicionar era precisamente a la persona del precandidato, no el partido por el cual estaba contendiendo.

De tal forma que con la sanción impuesta relativa a la sanción económica por 620 días de salario mínimo, resulta excesiva puesto que contrario a lo que la responsable señala que es una medida preventiva más que retributiva, en la realidad sí es una sanción retributiva e indemnizatoria, puesto que aún y cuando no cuenta con los elementos para establecer la cantidad por la que dice que el Partido de la Revolución Democrática se benefició, la realidad es que esto es en base a meras apreciaciones sin sustento.

Atento a todo lo anteriormente expuesto, la responsable motivó indebidamente la aplicación de la sanción, en clara contravención al artículo 16 de nuestra carta suprema, donde todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, siendo que a la par, tampoco la autoridad administrativa electoral atendió los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, porque como quedó de manifiesto, la sanción se encuentra impuesta en base a consideraciones subjetivas y no objetivas, siendo como consecuencia de ello, ilegal la sanción que se impuso al Partido de la Revolución Democrática, tanto en las faltas estimadas como formales, así como las calificadas como sustanciales.

De tal manera, que la presente resolución deberá ser revocada, y la sanción impuesta al ser consecuencia de la conducta atribuida, deberá quedar sin efecto alguno, garantizando con ello que el daño que se pudiese ocasionar con la ejecución de la misma, no violente los derechos del Partido de la Revolución Democrática que represento.”

QUINTO. Estudio de fondo. Del escrito de apelación transcrito en el considerando respectivo, se desprende que éste no se inconforma con la acreditación de las faltas sino contra la calificación y consecuente sanción, así el partido actor impugna sobre lo anterior los considerandos quinto y sexto, en relación con el punto resolutivo segundo, incisos a), b) y c) de la resolución impugnada, argumentando que existe:

- I. Indebida fundamentación y motivación ya que las sanciones impuestas no son acordes a las faltas cometidas y su calificación para lo cual aduce:
- a) Que la sanción impuesta por la autoridad responsable en cuanto a las faltas formales resulta excesiva al no ser concordante ni coherente con la calificación de la falta por su individualización realizada, ya que la omisión que cometió fue culposa y no hay un ocultamiento de información, por lo que no se afectaron los bienes jurídicos tutelados al no poner en peligro el principio de transparencia y certeza, ya que la labor de fiscalización pudo ser concretada.
 - b) Que la sanción de las faltas formales es excesiva como medida preventiva porque no contempla ni realiza un análisis de los parámetros de la misma.
 - c) Que la sanción impuesta por la autoridad responsable en cuanto a las faltas sustanciales resulta excesiva puesto que se califica como levísima, pero se sanciona más que la mínima.
 - d) Las sanciones que estableció la responsable lo hizo en base a apreciaciones subjetivas y sin sustento, al determinar que el partido actor, obtuvo un beneficio con la propaganda.

El motivo de disenso del **inciso a)**, deviene **INFUNDADO**.

En efecto, el actor aduce que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, incorrectamente determino que

su representado incurrió en omisiones las cuales fueron calificadas en faltas formales, por no haber presentado la documentación comprobatoria respecto de 124 contratos de donación y haber presentado 15 de manera extemporánea; la omisión de presentar copias de identificación oficial y la presentación extemporánea de 88 informes sobre el origen, monto y destino de los recursos derivados del proceso interno de selección de candidatos.

Este Tribunal advierte que contrario a lo dicho por el actor la autoridad responsable calificó correctamente las faltas formales, ello porque, como se observa de la foja 129 a la 131 de la resolución impugnada, tomó en cuenta que son de omisión por no haber presentado documentos que se relacionan con los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña y aportaciones en especie a favor de diversos contendientes a ayuntamientos, omisión que puso en riesgo la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, ya que la rendición de cuentas es la base de la transparencia, institucional y principio fundamental del Estado de derecho.

Asimismo, de la calificación de la falta este Tribunal advierte de las fojas 131 y 138 que la responsable consideró las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que el actor concurre en una omisión culposa al no haber entregado la documentación atinente y no acreditar en su momento un uso debido de recursos públicos.

Ahora bien, es cierto que se conoció y acreditó el origen de los recursos, derivados de su proceso de selección de candidatos a integrar ayuntamientos en el proceso electoral ordinario de dos mil once, y dicha situación no limitó a la autoridad electoral para que realizara su función fiscalizadora, sino que solo la dilató, pero ello sucedió en multiplicidad de

faltas con las que el actor dejó de atender lo ordenado en los artículos 40, 45, 47, 118, 119 y 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización, y los numerales 35, fracciones VIII, XIV, XV y XVIII, 51-A y 51-B del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán, lo que generó dilación a la actividad fiscalizadora de la responsable.

Este Tribunal Electoral mediante la revisión efectuada al argumento del impugnante y la determinación de la responsable, concluye que la calificación de la falta formal como leve realizada por la responsable fue correcta, ya que incumplió con la obligación de rendir cuentas, puesto que no entregó en tiempo y forma la documentación que por ley debe presentarse, traduciéndose la conducta en incertidumbre del destino de los recursos, en la medida que ello impide y obstaculiza la adecuada fiscalización de la autoridad administrativa electoral, lo que genera errores u omisiones de carácter contable o de registro por el incumplimiento derivado del indebido cuidado y negligencia en observar lo estipulado por la normatividad electoral, además la falta no podría calificarse con la multa mínima aplicando el monto menor de salarios a imponer como sanción por las infracciones cometidas, toda vez que se trató de tres faltas, las cuales son: 1. No presentar la documentación comprobatoria de 124 contratos de donación y 15 contratos presentados de manera extemporánea; 2. No presentar en los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña de los precandidatos Francisco Javier Moreno Buenrostro y Gabriel Orozco Aburto, copias de su identificación oficial de los aportantes Eduardo Chávez Flores, Humberto Zaragoza Ruan y Álvaro Mejía Orozco; y 3. Presentar extemporáneamente 88 informes sobre el origen, monto y destino de los recursos derivados de los procesos internos de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, por tanto la sanción impuesta al partido antes

referido es concordante y coherente con la calificación e individualización realizada debido a la pluralidad de las faltas que le fueron acreditadas al mismo. De lo anteriormente razonado que resulte infundado el motivo de disenso.

En lo relativo al disenso indicado con el inciso **b)**, deviene **INFUNDADO**.

En efecto, el Partido de la Revolución Democrática manifiesta que al habersele sancionado con motivo de las faltas formales que le fueron atribuidas -además de la amonestación pública- con una multa económica de doscientos noventa días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, equivalente a **\$17,133.20 (diecisiete mil ciento treinta y tres pesos 20/100 moneda nacional)**, es excesiva; que dicha sanción económica no es una medida preventiva, sino más bien retributiva e indemnizatoria; por lo que la misma representa un perjuicio para las actividades ordinarias del Partido actor.

Estas afirmaciones, resultan **infundadas**; en efecto pues como bien lo señaló la autoridad responsable y una vez demostrada la acreditación de una falta, procederá la sanción mínima que corresponda; y en el caso concreto a fojas 143 del expediente la autoridad administrativa electoral impuso una multa de 290 doscientos noventa días de salario mínimo entonces vigente en el Estado, equivalente a la cantidad indicada en el párrafo que antecede, como consecuencia de la acreditación de **tres faltas formales**, que en su conjunto calificó como **leves**, así se aprecia que no se trata de una sola falta, de ello que no podría considerarse las tres faltas como una sola y por tanto no procedía que se le impusiera la sanción mínima, ya que de ser así no se cumpliría con el fin de la disuasión de cometer en el futuro conductas similares.

Por tanto, contrario a lo señalado por el impugnante la multa impuesta fue congruente con la cantidad de faltas o conductas infractoras que cometió.¹

Tampoco asiste razón al instituto político recurrente, cuando señala que la sanción impuesta lejos de ser preventiva, es retributiva e indemnizatoria; es decir, en ningún momento la autoridad responsable buscó retribuir el daño u obtener una indemnización por ello, pues incluso pudo haber impuesto una cantidad mayor, tomando en consideración que el margen que tenía para hacerlo iba desde los 50 hasta los 5,000 días del salario mínimo referido; lo cual demuestra que el Instituto Electoral de Michoacán actuó conforme a la normativa electoral, buscando además no causar perjuicio a las actividades ordinarias del Partido de la Revolución Democrática.

En lo relativo al disenso indicado con el inciso **c)**, deviene **INFUNDADO**.

Ahora bien, por lo que corresponde a la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática, que aducé esta resulta excesiva por lo que ve a las faltas sustanciales que le fueron atribuidas -además de la amonestación pública- con una multa económica de seiscientos veinte días de salario mínimo vigente en el Estado de Michoacán, equivalente a **\$36,629.60 (treinta y seis mil seiscientos veintinueve pesos 60/100 moneda nacional)**, esta manifestación resulta **infundada**; por lo que debe entenderse que una vez demostrada la acreditación de una falta, procederá la sanción mínima que corresponda.

¹ Es de mencionar, que el anterior criterio fue sostenido por este Órgano Jurisdiccional, al resolver el recurso de apelación identificado con el número **TEEM-RAP-044/2012**.

En el caso concreto, la autoridad administrativa electoral impuso una multa de 620 seiscientos veinte días de salario mínimo entonces vigente en el Estado, como consecuencia de la comisión de **tres faltas sustanciales**, que en su conjunto calificó como **media**, por no haber registrado en su contabilidad ni haber reportado en sus informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos derivados de su proceso de selección interna a integrar ayuntamientos los ingresos y/o egresos derivados de la existencia de propaganda electoral detectada por la empresa “Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V. (sic), y los Secretarios de los Comités Municipales de Jiménez, Chilchota, Huiramba, Huaniqueo, Purépero, Nahuátzen, Marvatío (sic), Coeneo, Parácuaro y Álvaro Obregón, así como por los Comités Distritales de Los Reyes y Jiquilpan, Michoacán, en 3 tres anuncios espectaculares, 41 cuarenta y un pintas de bardas y una publicación en el Diario de Occidente de Michoacán así como el Semanario del Valle, incumpliendo con ello a sus obligaciones previstas por los artículos 37-J, 51-A, del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán 6, 119, 132, 134, 135, 155 y 156, fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, dichas normas tutelan el principio de transparencia en la rendición de cuentas, pues la misma impone a los partidos políticos la obligación de reportar en los informes los gastos que el partido apelante y sus precandidatos hayan realizado, así como las aportaciones en dinero o especie que hayan recibido en el ámbito territorial correspondiente, misma que al no ser observada, hace nugatorio el sistema tendente a garantizar la equidad que debe imperar en los procesos internos, toda vez que impide que la autoridad cuente con los elementos necesarios para vigilar el origen y destino de los recursos que utilizan los partidos políticos en precampañas.

En efecto, de la resolución impugnada se advierte que en la imposición de la sanción el órgano electoral estimo que del estudio de la infracción cometida se desprende, entre otros aspectos y como se infiere del dictamen vinculado al procedimiento, que el partido actor obtuvo un beneficio económico por la cantidad de \$28,771.60 (veintiocho mil setecientos setenta y un pesos 60/100 moneda nacional), misma que se obtiene del importe determinado por concepto de tres anuncios espectaculares en la vía pública, cuarenta y un pintas de bardas no reportadas y dos inserciones en medios impresos mismos que fueron sumados al tope de gastos de los procesos internos de selección de candidatos a integrar ayuntamientos del Partido de la Revolución Democrática en el proceso ordinario 2011.

De tal forma que, como bien lo señaló la autoridad responsable, debe entenderse que una vez demostrada la acreditación de una falta, procederá cuando menos la sanción mínima que corresponda; en el caso concreto la autoridad administrativa electoral impuso una multa de 620 seiscientos veinte días de salario mínimo entonces vigente en el Estado, como consecuencia de la acreditación de **tres faltas sustanciales**, que en su conjunto calificó como **media**, por considerar que con la omisión del partido político apelante de no reportar en su informe correspondiente los gastos y/o ingresos derivados de la propaganda electoral, impidió que el órgano administrativo electoral llevara a cabo debidamente su actividad fiscalizadora. Por lo que se generó un daño directo y efectivo a la transparencia y certeza en la rendición de cuentas y el de la legalidad y con ello si se afectaron los bienes tutelados por las normas administrativas, como lo consideró la autoridad responsable en su resolución; contrario a lo señalado por el impugnante la multa impuesta, fue congruente con la

cantidad de faltas o conductas infractoras que fueron atribuidas al Partido de la Revolución Democrática.

Tampoco le asiste razón al instituto político recurrente, cuando señala que la sanción impuesta lejos de ser preventiva, es retributiva e indemnizatoria; es decir, en ningún momento la autoridad responsable buscó retribuir el daño u obtener una indemnización por ello, pues incluso pudo haber impuesto una cantidad mayor, tomando en consideración que el margen que tenía para hacerlo iba desde los 50 hasta los 5,000 días del salario mínimo referido; lo cual demuestra que el Instituto Electoral de Michoacán actuó conforme a la normativa electoral, buscando además no causar ningún perjuicio a las actividades ordinarias del Partido de la Revolución Democrática.

Finalmente el inciso d), deviene **infundado**.

El apelante aduce que contrario a lo razonado por la autoridad administrativa electoral, no obtuvo un beneficio económico con la propaganda de precampaña no reportada en los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, toda vez que no existe un parámetro de costos relativo a los espectaculares y pinta de bardas, así como que la propaganda en cuestión corresponde a una elección interna, en la que solo se busca posicionar a los precandidatos que pertenecen a un mismo ente jurídico y no al Partido de la Revolución Democrática como tal, es decir, que la propaganda va encaminada a los propios militantes y simpatizantes del instituto político, mas no a la ciudadanía en general con el objetivo de posicionar al partido.

Lo anterior es así, ya que la autoridad administrativa electoral atinadamente sustenta su razonamiento en que al reunir los espectaculares y las pintas de bardas los elementos

que constituyen propaganda electoral, es decir, aquellos que revelan la intención de promover una candidatura como lo son que la propaganda contiene una invitación expresa a votar en el proceso de selección interna, el logo del Partido de la Revolución Democrática, imagen de los precandidatos, fecha del proceso de selección, frase de precampaña y cargo por el que contienden los precandidatos, se desprende un beneficio directo generado a favor del Partido de la Revolución Democrática y de manera particular de cada precandidato.

Por lo tanto, al considerarse la propaganda de referencia como electoral, y representar un gasto realizado por el partido, o por algún tercero, simpatizante o militante, de conformidad al artículo 119 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, el instituto político se encontraba obligado a reportarla en el informe sobre el origen, monto y destino derivado de su proceso interno de selección de candidatos, ya sea como un egreso en el caso de que el costo sea cubierto directamente por el partido, o bien, como un ingreso, en el supuesto de que se trate de una aportación en especie, siendo inconcuso que la colocación de la misma trae aparejada una erogación por la utilización del espacio y un beneficio visual.

Ahora bien, por lo que respecta a la cuantificación que la responsable realiza para el efecto de obtener de manera adecuada el costo aproximado de los espectaculares, pinta de bardas e inserciones en medios escritos, se advierte que lo hace tomando en cuenta diversos gastos como lo son la renta de espacios y colocación de los anuncios, así como el diseño y manufactura de la publicidad que se utilizó para la elaboración de los espectaculares y pinta de bardas, así como las respectivas órdenes de inserción en el caso de la propaganda en medios escritos.

Aunado a lo anterior, el instituto político apelante no aportó medios probatorios para subsanar las observaciones de referencia en el término otorgado para ello mediante requerimiento de veintinueve de agosto de dos mil once, por lo que la responsable al no contar con los elementos suficientes para determinar cómo solventadas las observaciones, correctamente tuvo al apelante por aceptando tácitamente la responsabilidad y determinó como no subsanadas las citadas observaciones y por tanto acreditadas las faltas sustanciales.

En cuanto al motivo de disenso del accionante respecto a que la responsable para determinar la responsabilidad se basó en meras apreciaciones subjetivas y sin sustento, deviene **inoperante**, en virtud de que dicha manifestación es de carácter genérico, ya que no indica por qué considera que los razonamientos de la responsable son subjetivos y carecen de sustento, es decir, los motivos por los que a su juicio considera que ello es así, lo que impide a este órgano jurisdiccional emprender el análisis del mismo, ya que es precisamente al impugnante a quien le corresponde la carga de expresar con claridad su causa de pedir, lo que no acontece en la especie.

En consecuencia, al resultar por una parte **INFUNDADOS y por otra INOPERANTES** los motivos de agravios expresados por el partido político apelante, es inconcuso que lo procedente es confirmar el acto impugnado, por tanto se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se confirma la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitida el ocho de agosto del dos mil doce, respecto del Procedimiento Administrativo Oficioso número IEM/P.A.O-CAPyF-17/2011.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte apelante y al tercero interesado, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la autoridad señalada como responsable, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, por lo que ve a este órgano jurisdiccional.

Así, a las doce horas con treinta y cuatro minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez, y los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, quien fue ponente y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA

MAGISTRADO**JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****OMAR CÁRDENAS ORTIZ**

El suscrito Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en las dos últimas páginas, forman parte de la sentencia dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-040/2012, aprobada por unanimidad de votos de la Magistrada María de Jesús García Ramírez en su calidad de Presidenta, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García en cuanto ponente y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de quince de agosto de dos mil trece, en el sentido siguiente: **ÚNICO. Se confirma** la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitida el ocho de agosto del dos mil doce, respecto del Procedimiento Administrativo Oficioso número IEM/P.A.O-CAPyF-17/2011.", la cual consta de ciento trece páginas incluida la presente. Conste. -----